



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROMOCIÓN O  
FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE  
DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N° 05836-2013-91-1601-  
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD-  
LIMA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**EVITA CRISTINA PIZAN CRUZ**

**ASESORA**

**Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**LIMA – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS**

.....  
Dr. David Saul Paulett Hauyon

**Presidente**

.....  
Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

**Miembro**

.....  
Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

**Miembro**

.....  
Abg. Yolanda Mercedes Ventura Ricce

**Asesora**

## AGRADECIMIENTO

### **A Dios:**

“Por ser guía y luz en mi camino, darme las fuerzas para poder seguir luchando siempre para alcanzar mis metas”.

### **A mi familia:**

“Por su apoyo en todo estos años de estudio, mis padres Pablo y Daniela, mis tíos que estuvieron en todo momento gracias de corazón los quiero mucho”.

*Evita Cristina Pizan Cruz*

## DEDICATORIA

“Con mucho amor y cariño a mi madre Daniela por darme la vida y por su amor constante y sacrificio para poder culminar esta etapa de mi vida como profesional

“A todos mis familiares cercanos que estuvieron conmigo desde un inicio en esta etapa de mi vida para realizarme como profesional a todo ellos gracias por su apoyo ya sea moral y económicamente los quiero mucho”

“A mi hijo Gahel que es mi motor y motivo para culminar con esta etapa de mi vida profesional”.

*Evita Cristina Pizan Cruz*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de La Libertad-Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, baja y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** la calidad, ilegal, tráfico ilícito de drogas y la sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had like a general objective, decide the quality of the sentences of first and second instance, about the crime of promotion or favoring to Illicit drug trafficking according to normative parameters, doctrinal and relevant jurisprudence, in the case file N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01 of the judicial district of The Liberty-Lima 2018. It is kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and cross. The harvest of data has been made from a case file selected through convenience sampling using the observation techniques and content analysis and a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive part, considerative and resolute, belonging to: the sentence of first instance was of rank: high, very high and very high; the sentence of second instance was: median, very high and very high. It concluded, that the quality of the sentences of first and second instance, were of rank very high and high respectively.

**Keywords :** the quality, illegal, Illicit drug trafficking and the sentence.

## CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Jurado evaluador y asesora de tesis .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros .....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	7
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. Base Teórica .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1. Bases teóricas procesales .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>8</b>
2.2.1.1.1. El derecho a la presunción de inocencia .....	8
2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa .....	9
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
<b>2.2.1.2. Garantías de la función Jurisdiccional .....</b>	<b>12</b>
2.2.1.2.1. Principio de exclusividad y obligatoriedad.....	12
2.2.1.2.2. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en. la Ley .....	12

2.2.1.2.3. Principio de la independencia en los órganos jurisdiccionales.....	13
2.2.1.2.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.....	13
2.2.1.2.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales .....	13
2.2.1.2.6. Principio de doble instancia o pluralidad de instancias .....	14
2.2.1.2.7. Garantía de la cosa juzgada .....	15
<b>2.2.1.3. Garantías específicas del proceso penal.....</b>	<b>15</b>
2.2.1.3.1. Garantía de la investigación oficial .....	15
2.2.1.3.2. El principio de igualdad procesal.....	16
2.2.1.3.3. Principio de publicidad .....	16
2.2.1.3.4. Principio de oralidad .....	16
2.2.1.3.5. El principio de inmediación .....	17
2.2.1.3.6. Principio de contradicción .....	17
2.2.1.3.7. Los principios de concentración y de celeridad.....	17
<b>2.2.1.4. Derecho penal y poder punitivo.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.5. La jurisdicción.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.5.1. Conceptos.....	19
2.2.1.5.2. Elementos de la jurisdicción .....	19
2.2.1.5.3. Características .....	20
<b>2.2.1.6. La competencia .....</b>	<b>21</b>
2.2.1.6.1. Conceptos.....	21
2.2.1.6.2. Competencia penal.....	21
2.2.1.6.3. Criterios de determinación.....	21



2.2.1.6.4. Competencia objetiva y funcional .....	22
2.2.1.6.5. Competencia territorial .....	25
2.2.1.6.6. Competencia por conexión .....	25
2.2.1.6.7. Determinación de la competencia y asimismo, en el caso de estudio ...	26
<b>2.2.1.6. La acción penal.....</b>	<b>27</b>
2.2.1.6.1 Definición .....	27
2.2.1.6.2. Características de la acción penal .....	27
2.2.1.6.3 Clases de acción penal .....	28
<b>2.2.1.7. El proceso penal .....</b>	<b>29</b>
2.2.1.7.1. Conceptos.....	29
2.2.1.7.2. Objeto del proceso penal.....	29
2.2.1.7.3. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal .....	30
2.2.1.7.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	30
2.2.1.7.5. Principios aplicables al proceso penal .....	31
2.2.1.7.6. Identificación del proceso penal donde emergen las sentencias en estudio .....	34
<b>2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa.....</b>	<b>34</b>
2.2.1.8.1. La cuestión previa .....	34
2.2.1.8.2. La cuestión prejudicial.....	37
2.2.1.8.3. Las excepciones .....	40
<b>2.2.1.9. Sujetos procesales .....</b>	<b>41</b>
2.2.1.9.1. El juez .....	41

2.2.1.9.2. El fiscal .....	42
2.2.1.9.3. El imputado y su defensa .....	44
2.2.1.9.4. El abogado .....	47
2.2.1.9.5. El agraviado .....	47
<b>2.2.1.10. Medidas coercitivas.....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.1.11. La prueba penal .....</b>	<b>52</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	52
2.2.1.11.2. Los principios o reglas de la lógica .....	57
2.2.1.11.3. El examen individual de las pruebas.....	59
2.2.1.11.4. Medios de pruebas actuados en el proceso judicial en estudio.....	62
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>67</b>
2.2.1.12.1. La sentencia penal.....	67
2.2.1.12.2 Requisitos de la Sentencia .....	67
2.2.1.12.3. Requisitos intrínsecos .....	68
2.2.1.12.4. Lectura de la sentencia.....	69
2.2.1.12.5. Efectos de la sentencia .....	70
2.2.1.12.6. Correlación entre acusación y sentencia.....	70
2.2.1.12.7. Sentencia absolutoria .....	72
2.2.1.12.8. Sentencia condenatoria .....	72
2.2.1.12.9. Partes de la sentencia .....	72
<b>2.2.1.13. Medios impugnativos.....</b>	<b>76</b>
2.2.1.13.1. Definición .....	76

2.2.1.13.2. El recurso de reposición.....	76
2.2.1.13.3. Recurso de apelación .....	78
2.2.1.13.4. El recurso de casación.....	81
2.2.1.13.5. El recurso de queja de derecho .....	84
<b>2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....</b>	<b>86</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	86
2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.....	91
2.2.2.3. Concepto de Tráfico Ilícito de Drogas.....	91
2.2.2.4. Descripción legal del delito de tráfico ilícito de drogas .....	91
2.2.2.5. Bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas .....	91
2.2.2.6. Sistemática del tipo objetivo.....	92
2.2.2.7. Grado de desarrollo del delito de tráfico ilícito de drogas.....	98
2.2.2.8. Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico .....	98
2.2.2.9. La pena en el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.....	99
2.2.2.10. Descripción del delito de tráfico ilícito de drogas, en el caso concreto en estudio .....	100
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>100</b>
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>105</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>106</b>
V. 4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	106
4.2. Diseño de investigación .....	108

4.3. Unidad de Análisis .....	109
4.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores .....	110
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	112
4.6. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos .....	113
4.6.1. De la recolección de datos .....	113
4.6.2. Del plan de análisis de datos .....	113
4.7. Matriz de Consistencia Lógica .....	114
4.8. Principios Éticos .....	116
V. RESULTADOS.....	117
5.1. Resultados.....	119
5.2. Análisis de los resultados.....	178
VI. CONCLUSIONES.....	185
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	190
ANEXOS .....	195
Anexo 1.Evidencia empírica del objeto de estudio.....	196
Sentencias de primera instancia .....	196
Sentencias de segunda instancia .....	221
Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	241
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	291
Anexo 4. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	303
Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético .....	325

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>117</b>
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	117
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive .....	144
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>150</b>
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	150
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	157
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive .....	168
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>172</b>
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	172
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia .....	178

## I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación está referida a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 5836-2013-70-1601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018

Las palabras “acceso a la justicia” no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos (Quiroga).

### **En el ámbito internacional:**

Gonzales (2012), la administración de justicia como ejercicio de la función jurisdiccional. En una primera acepción, se entiende por administración de Justicia la “acción o resultado de administrar Justicia”. Nos encontramos, por tanto, ante un sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, o de función jurisdiccional.

Gonzales (2012), la administración de justicia es, de este modo y como ya hemos puesto de manifiesto (González García, 2008), una de las diferentes acepciones de la palabra jurisdicción —es decir, etimológicamente, de la jurisdic*ti*o o dic*ci*ón del Derecho—, y consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, en solitario o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales.

Corva (2017) (La sociedad en general y los magistrados y funcionarios judiciales en particular, reclaman continuamente una justicia más accesible, rápida y eficiente, que logre reconciliar la administración de justicia con la ciudadanía latinoamericana. Esto requiere definir el papel que se le asigna a un poder del Estado que debe tener un rol decisivo en el orden democrático, el sistema de garantías y los derechos humanos. Es necesario pensar que la historia debe contribuir a esclarecer el rol, funcionamiento, alcances y limitaciones de la justicia como defensora de los derechos del ciudadano, ayudando a conocer y a comprender cómo, en el proceso de institucionalización del

Estado, el poder judicial tiene éstas características y no otras. El estudio de la estructura, la organización y el funcionamiento del sistema judicial tiene un valor en sí mismo, determinado por la necesidad de descubrir quiénes administraban justicia, de qué manera lo hacían y con qué resultados.

### **En el ámbito nacional peruano:**

Torre (2014), el Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú. Reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados.

El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. Cabe preguntarse ¿qué hace falta para resolver las principales deficiencias del sistema judicial peruano?

Por otra parte, la corrupción e ineficiencia que se suele atribuir al Poder Judicial también es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público —que intervienen en juicios de materia penal—, así como de los abogados litigantes, las procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios, entre otros, coinciden Lovatón y Javier de Belaunde, socio del Estudio Echeopar y exmiembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus).

Enrique Mendoza Ramírez, presidente del Poder Judicial, manifiesta en la citada obra Perú & Lex: inversiones y justicia (Poder Judicial del Perú) que la imposibilidad de determinar el nivel de progreso del país hace que no pongamos atención a la calidad del servicio de la justicia. Herrera (2014).

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo (La administración de justicia en el Perú, agenda 2011)

#### **De otro lado en el ámbito local:**

Ruidías: “Necesitamos Más Juzgados”, “En la Corte Superior de Justicia de La Libertad (CSJLL) tenemos 26 locales, a nivel de Distrito, de ellos cinco son propios. Tenemos la sede central, Natasha, el Módulo Básico de Justicia de Virú, de La Esperanza y de Huamachuco”, El Presidente también señaló que a fin de solucionar este problema su gestión se ha enfocado en firmar convenios con las Municipalidades y el Gobierno Regional, serán capacitados los Jueces de Paz. Otro de los temas abordados durante la entrevista al Dr. Augusto Ruidías fue la necesidad de contar con más Órganos Jurisdiccionales y por ende con más Jueces, “fundamentalmente en el área penal y laboral, que cuentan hoy con nuevos ordenamientos jurídicos procesales, sí es necesario contar con más órganos jurisdiccionales y consecuentemente con más Jueces, un promedio de 10 a 12 que nos permitan atender las elevadas necesidades de justicia de la población”, sentenció. Corte Superior de Justicia de La Libertad (2014).

“El uso de la tecnología en la administración de justicia es una necesidad. Es imperativo. No usarla implica un retroceso”, expresó tras añadir que la interconexión permite la realización de videoconferencias y capacitaciones, “los jueces penales del interior de la región, de la costa por el momento, ya no van a tener la necesidad de



desplazarse al penal para sus audiencias. Esto significa reducción de costos, celeridad y seguridad de los magistrados”, detalló. Ruidías, (Corte Superior De Justicia, (2014).

### **De otro lado en el ámbito institucional universitario:**

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan una investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo será el expediente N° 05836-2013-70-1601-JR-PE-01, perteneciente al del Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado penal colegiado de Trujillo, se condenó a la persona de A.C.L.A por el delito Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas con pena privativa de la libertad de ocho años de prisión efectiva, y el monto de 180 días multa en la suma de S/.1,125.00 nuevos soles que pagara en ejecución de sentencias, y el pago de dos mil nuevos soles en reparación civil, y a la persona de M.L.G.P por el delito Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas a diez años de prisión efectiva, además del pago de 200 días multa en la suma de S/.1,500.00 nuevos soles que pagara en ejecución de sentencias, y el pago de dos mil nuevos soles en reparación civil en agravio del ESTADO, inhabilitación por cinco años, como impedimentos para obtener cargo o mandato público, e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, labores de industria o comercio relacionado con productos químicos fiscalizados conforme el artículo 36° inciso 2 y 4 del código penal, en segunda instancia se confirmó el fallo, con lo que concluyó el proceso .

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 2 (dos) años y 2 (dos) días, respectivamente.

Finalmente, surgió el siguiente problema de investigación:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 5836-2013-70-1601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018?**

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° **5836-2013-70-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018**

Para el objetivo general se traza objetivos específicos

*Con relación a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de a decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

## **JUSTIFICACIÓN**

La investigación se justifica puesto que surge del análisis de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, y determinar la calidad de sentencias emitidas.

Por lo expuesto, la presente investigación nos va a permitir ampliar los conocimientos con relación a las modalidades delictivas que vienen ejecutando las organizaciones dedicadas al Tráfico Ilícito de Drogas, que nos permitirá proponer y enfrentar en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su verdadera amplitud. De igual manera va abarcar temas referidos en el ámbito internacional, nacional, y local, donde el tráfico ilícito de drogas es un tema de actualidad que origina la preocupación de diversos gobiernos.

Con lo expuesto, se va a orientar el estudio de las fuentes del derecho como, la doctrina, la norma y la jurisprudencia, para determinar, calidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que servirán de base para poder tener un mejor conocimiento acerca de cómo poder analizar el contexto jurisdiccional y la complejidad de la sentencia y lo que emana esta complejidad de la administración de justicia para poder aplicar una sentencia.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Cuevas (2015) que el delito de Tráfico de Drogas en las diversas dimensiones que puede presentarse es un problema de derecho interno y por tanto responsabilidad del Estado, pero a su vez es un tema del Derecho Internacional, dada la globalización del tráfico y su impacto internacional e influencia en los distintos convenios internacionales de los cuales son signatarios la mayor parte de los Estados.

Alrededor de 230 millones de personas probaron drogas ilícitas al menos una vez en 2010 y unas 200.000 mueren cada año por consumirlas, afirmó el Director Ejecutivo de la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito (UNODC) (Fedotov, 2012), así mismo, afirmó que éstos constituyen importantes obstáculos para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, Noticias ONU (2012).

La ONU calcula que 250.000 personas mueren al año por consumir drogas, la mayoría fueron casos fatales por sobredosis de opiáceos en personas dependientes, Naciones Unidas cifra en hasta 253.000 las muertes anuales causadas por el consumo de drogas en el mundo, con los derivados del opio como los más letales, y advierte de un incremento del uso de narcóticos en América Latina, África y Asia. "La mayoría de esas muertes, que se podrían evitar, fueron casos fatales de sobredosis de personas dependientes de opiáceos", señala un informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) presentado en la reunión de la Comisión de Estupefacientes.

"Los opiáceos siguen causando el mayor daño a nivel mundial, a juzgar por la demanda de tratamiento, el consumo de drogas por inyección y las infecciones por el VIH, así como por las muertes relacionadas" con esa sustancia, agrega el documento. La droga que más se consume en el mundo sigue siendo el cannabis, seguida de las anfetaminas y sus derivados.

A escala mundial, la estabilización o el descenso del consumo de narcóticos tradicionales, como la cocaína, la heroína o el cannabis, en EE UU y Europa "se ve neutralizado, sin embargo, por el creciente uso de esas drogas en partes de África, América del Sur y Asia". En América Central y América del Sur la prevalencia del

consumo de cocaína sigue siendo baja, aunque parece aumentar en algunos países como Brasil, Costa Rica y Perú, precisa la ONUDD, El país, (2013).

## **2.2. Base teórica**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales.**

#### ***2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.***

##### *2.2.1.1.1. El derecho a la presunción de inocencia.*

Rosas (2015), la presunción de inocencia se encuentra consagrada constitucionalmente en la letra e) del inciso 24 del artículo 2º, la que prescribe que: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Ya la constitución de 1979 regulaba este principio (artículo 2º, inciso 20, f): *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, que a su vez ha sido recogido de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11º .1: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado a todas las garantías necesarias para su defensa”*); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14º . 2: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”*); y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º .2: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”*). (pág.243).

Rosas (2015), este principio ha sido recogido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004 de la forma siguiente: *“toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente ,motivada, para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”*. (pág.243).

Rosas (2015), la presunción de inocencia como derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, representa, por excelencia, la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción *juris tantum* o sea, tiene vigencia en tanto

conservar su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva. Para dictar el *A quo* esta resolución que resuelve finalmente el caso concreto tienen que haberse realizado la actuación de los medios probatorios. Es de rigor que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla. Esto es, lo que se conoce procesalmente como la carga de la prueba (*onus probando*), y no debe ocurrir lo contrario (como lamentablemente en la realidad lo es) que el procesado debe probar que es inocente a través del descargo, pues, en la mayoría de las veces la Policía, el Fiscal o el Juez Penal invierten este principio y presumen la responsabilidad del imputado sin tener las pruebas suficientes que acrediten su argumento. (Pág.243-244).

Jaen Vallejo, comentado por Salas (2011) “Los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (certeza). Las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución, salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida. Asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida. (pág. 48.49).

#### 2.2.1.1.2. Principio del derecho de defensa.

Salas (2011) refiere: por su parte el artículo IX del Título Preliminar del CPP de 2004 prescribe que: “1. toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad”. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señale.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición ((pág.50-51).

Conforme lo ha señalado el Tribunal constitucional, “ el derecho de defensa contiene en su seno dos principios relevantes del Derecho Penal: el principio de contradicción y el principio acusatorio; por el primero se exige que exista una imputación del delito precisa y clara, que debe ser conocida por el procesado y que, finalmente, pueda ser oída en juicio; por el segundo principio, se tiene la vinculación del órgano jurisdiccional en observancia de la acusación fiscal y acorde a las normas que rigen el proceso penal peruano, así como que el ejercicio de la acusación será por órgano distinto al juzgador (pág. 52).

#### *2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.*

Según Rosas (2015) el debido proceso Legal constituye la primera de las garantías Constitucionales de la administración de justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de Justicia. Ello, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso al ideal humano de justicia y, por consiguiente a la necesaria paz social a través de la solución concreta de las controversias intersubjetivas de la personas. En suma, el Debido Procesal Legal apunta hacia el otorgamiento de una Tutela Judicial Efectiva. (Pág. 292-293)

Para Jorge Martín Ostos en opinión por Rosas (2015) conceptúa que en un moderno Estado de derecho, el “*debido proceso*” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento histórico (entre ella, hoy en día, sin animo exhaustivo, pueden citarse; el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por

un órgano técnico, imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, a poder impugnar la sentencia, a que ésta sea motivada, etc. (Pág. 293)

#### *2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

Salas (2011) refiere:

El artículo 139.3 de la Constitución Política establece un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba; el derecho para acceder al proceso judicial, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; el derecho a los recursos legalmente previstos y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Procedamos a tratar cada uno de estos derechos que integran la tutela jurisdiccional efectiva:

- El derecho de libre acceso a la jurisdicción: mediante este derecho se garantiza al individuo la posibilidad de acceder al proceso jurisdiccional, promoviendo o solicitando su inicio ante el órgano legalmente competente o concurriendo válidamente al proceso ya iniciado en los casos en que tuviere algún interés en la resolución jurídica del mismo (en los casos del imputado o el tercero civil).

El derecho de acceso a la justicia deber ser entendido como aquel que todas las personas tienen de ser oída por el órgano jurisdiccional. El acceso al órgano jurisdiccional se debe manifestar no solo en la posibilidad de formular peticiones concretas (solicitudes probatorias, oposiciones, alegatos, impugnaciones, etc.), sino también en que se pueda instar la acción de la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas.

- El derecho de libre acceso en las instancias reconocidas.- conforme ha sido concebida en la doctrina jurisprudencial constitucional española, esta consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva constituye una mera continuación del derecho de acceso al proceso.

Esta garantía se refiera a la posibilidad de que deben tener las partes de acceder a los recursos e instancias correspondientes en tanto se encuentren legalmente previstas. Esta garantía no debe entenderse como un derecho a la pluralidad de



instancias, sino que solo constituye un derecho a acceder a las instancias por ende al recurso que la posibilita ya legalmente previstas. Hablamos pues del derecho de impugnación.

- El derecho a obtener una resolución motivada jurídicamente que ponga fin al proceso.- los derechos de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en sus instancias reconocidas perderán razón de ser, en cuanto partes integrantes del superior derecho a la tutela judicial efectiva, si el sujeto no tuviera también el derecho a una resolución motivada jurídicamente que ponga fin al proceso.
- El derecho a la efectividad de la tutela judicial.- conocido como el derecho de ejecución de resoluciones judiciales. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se complementa con el derecho que se tiene a que la resolución que pone fin al proceso pueda ser operativa en la realidad. De nada servirá permitir el acceso y lograr la obtención de una resolución que le ponga fin de forma favorable, si es que el pronunciamiento judicial queda solo en eso, un pronunciamiento, y no puede conseguir virtualidad en la realidad (pág.36-37-38).

### **2.2.1.2. Garantías de la función jurisdiccional.**

#### *2.2.1.2.1. Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.*

Salas (2011) la unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse-dice la carta magna-jurisdiccional alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1. Const.). Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (art. 149, Const.) (pág. 30).

#### *2.2.1.2.2. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.*

Salas (2011) casi todas las normas procesales contiene prescripciones de obligatorio cumplimiento, pero este rasgo no es absoluto. Hay normas procesales que regulan opciones a fin de que los interesados decidan la actuación más conveniente para sus intereses (pág. 31).

El procedimiento para ser tal, no se configura simplemente por la secuencia ordenada de actos procesales, requiere que estos cumplan una forma preestablecida que los conduzca y permita interpretarlos congruentes con la etapa del litigio que atraviesan (pág.31).

Estas formas condicionan la manifestación exterior del acto, comprometiendo su contenido, van dirigidas a las partes, terceros, auxiliares y al mismo órgano jurisdiccional. Cuando las reglas adjetivas señalan el modo de ser de los actos que componen el proceso, se habla del principio de legalidad de las formas (pág.31).

#### *2.2.1.2.3. Principio de la independencia en los órganos jurisdiccionales.*

Salas (2011), manifiesta: el principio de independencia significa que la actividad jurisdiccional (exclusividad del juez) no debe verse afectada por ningún tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad (pág. 30).

#### *2.2.1.2.4. Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.*

Salas (2011), la imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El juez, pues, debe de resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Todo elemento extraño- como inclinaciones políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros-perturbarán la imparcialidad del juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener (pág. 30).

#### *2.2.1.2.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.*

Para Salas (2011):

El cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el juzgador debe manejar adecuadamente las reglas de las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas.

La infracción del deber constitucional de motivar las resoluciones se puede dar de cuatro diferentes maneras:

Falta absoluta de motivación: tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo argumento (real o aparente) que fundamente la decisión adoptada. Existe una total ausencia de motivación.

Motivación aparente: En este caso la resolución aparece prima facie como fundamentada. El juzgador glosa algunas razones del porqué ha tomado la decisión. Decimos que se trata de una motivación aparente porque, en cuanto nos adentramos en la profundidad y razonabilidad de la fundamentación, sin quedarnos solo en el aspecto formal, descubrimos que no existe ningún fundamento; que se han glosado frases que nada dicen (que son vacías o ambiguas) o que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten). Es necesario dejar en claro que la motivación aparente no constituye, en estricto, motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real.

Motivación insuficiente: se incurre en esta infracción cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consigna solo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción.

Motivación incorrecta: Se presenta cuando en el proceso de motivación se infringen las reglas de experiencia o de la lógica, se interpretan o aplican incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento (pág. 33).

#### *2.2.1.2.6. Principio de doble instancia o pluralidad de instancias.*

Salas (2011), manifiesta que existen dos definiciones acerca de la instancia:

La primera se conecta de modo directo con el impulso del procedimiento, ya que los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se confía a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante solicitudes, peticiones o súplicas, de carácter escrito o verbal, esto último en el curso de diligencias, audiencias o vistas.

La otra acepción básica de instancia en lo procesal se relaciona con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicadas desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva. Así, se llama primera instancia al ejercicio de la acción ante el primer juez que conoce el asunto y segunda instancia al ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez (pág. 34).

#### *2.2.1.2.7. Garantía de la cosa juzgada.*

Salas (2011), inspirado en la Constitución Política, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece la interdicción de la persecución penal múltiple señalando que:

“nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este código.

La cosa juzgada implica asignarle un carácter definitivo e inmutable a la declaración de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de la cosa juzgada está orientado a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto (pág. 34-35).

#### ***2.2.1.3. Garantías específicas del proceso penal.***

Salas (2011), refiere:

Las garantías específicas se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales. A continuación desarrollamos las principales (pág. 58).

##### *2.2.1.3.1. Garantía de la investigación oficial.*

Salas (2011), la investigación oficial consiste en que la persecución penal es promovida por un órgano del estado, es decir, no queda librada a la discreción del lesionado o incluso al compromiso, existente o no, de cualquier ciudadano. Dicha garantía importa que las investigaciones se llevan en forma debida y correcta, con la necesaria firmeza. Pero, al mismo tiempo, con la mayor moderación posible (pág. 56).

#### *2.2.1.3.2. El principio de igualdad procesal.*

Salas (2011), esta garantía derivada genéricamente del inciso 2 de la Constitución política va de la mano con el principio de contradicción. De este modo, se tiene que, por un criterio de justicia, tanto la parte acusadora como la parte que defiende al imputado tengan la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones en el proceso penal. Es decir, que las partes dispongan de iguales derechos y oportunidades similares en el procedimiento a fin de expresar lo que convenga a sus intereses y sirva para sustentar su posición

La igualdad está referida a la obligación concerniente al órgano jurisdiccional de proporcionar a las partes igualdad de armas, es decir, disponer de los medios necesarios para hacer valer sus respectivas pretensiones. Pero este principio también obliga al juzgador a aplicar la ley con igualdad (pág. 57).

#### *2.2.1.3.3. Principio de publicidad.*

Salas (2011), refiere: esta garantía, prevista en el inciso 4 del artículo 139 de la constitución, contiene el control que ejerce la sociedad sobre el funcionamiento de los operadores del sistema de administración de justicia pena. Como bien, sabemos es el pueblo de quien emana la potestad de administrar justicia, pero por asuntos de orden y democracia, dicha labor ha sido encomendada al estado, quien la administra a través del Poder Judicial. La publicidad permite que la colectividad supervise y controle que tal labor sea bien desarrollada. En tal sentido, la publicidad del proceso implica que la sociedad puede asistir a las salas de audiencia para presenciar el desarrollo del juicio (pág. 57).

#### *2.2.1.3.4. Principio de oralidad.*

Según Roxin, citado por Salas (2011), refiere: “un proceso es oral si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio. Lo rigurosamente oral de la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la “última palabra” del imputado (la oralidad, si bien tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido) mientras que pueda ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental que en juicio habrá de ser leído, la sentencia y el procedimiento recursal”. Entonces, es un proceso regido por el

principio de oralidad no todos los actos procesales necesariamente se realizan de forma verbal. Por lo tanto, lo decisivo para la calificación de un proceso como oral es su fase probatoria, en tanto que, el proceso es escrito si la sentencia se elabora conforme al resultado de las actas que integran el expediente (pág. 58-59).

#### *2.2.1.3.5. El principio de inmediación.*

Al respecto Salas (2011), afirma: el principio de inmediación, las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitadas y practicarlas y controvertirse en la audiencia del juicio oral, la misma que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De este modo, el juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. Pero esta regla, admite una excepción en el caso de la prueba anticipada. La cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio (pág. 59)

#### *2.2.1.3.6. Principio de contradicción.*

Según Salas (2011), refiere: que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes. Todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria. Pueda que la actividad que el informado realice después de producido el acto informativo se realice o no, ello es secundario, la importancia del principio de contradicción radica en que dicho acto haya sido conocido en el momento oportuno (pág. 60).

#### *2.2.1.3.7. Los principios de concentración y de celeridad.*

Para Salas (2011), refiere: el principio de concentración tiende a reunir en un solo acto determinadas cuestiones. El material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. El principio de concentración cuenta con tres dimensiones: a) la continuidad de la audiencia, b) la preclusión de las actuaciones y c) la sentencia dictada por el juez de juzgamiento.

Por su parte el denominado principio de aceleración (*die Beschleunigungsprinzip*) o de celeridad del procedimiento es otro de los principios procedimentales que conforma la sucesión temporal de los actos procesales (pág. 61).

#### **2.2.1.4. Derecho penal y poder punitivo.**

Heinrich y Weigend (2014), refieren: el derecho penal determina qué transgresiones contra el orden social constituyen delito, amenazando con la pena como consecuencia jurídica por la realización de aquel. Además, con motivo de la ejecución de un hecho delictivo, también prevé la aplicación de medidas de seguridad y corrección entre otras (perdida de la ganancia, comiso, inutilización, etc.,).

A pesar de que el “Derecho Penal” no cubre exactamente la totalidad del ámbito del Derecho, en un tiempo en el que junto a la pena aparece también la medida de seguridad, la usual expresión resulta defendible para el Derecho Penal General porque la pena es impuesta en un primer plano como medio de control social, mientras que la medida de seguridad se dirige más a una función complementaria. Por el contrario, la denominación “Derecho *Penal Juvenil*” únicamente se justifica si queda claro que se trata sólo de una parte del ámbito mucho más amplio del “Derecho *Tutelar Juvenil*”, en el que la intervención jurídico penal es únicamente la “última ratio”. El derecho penal juvenil se presenta en realidad como un ámbito especial del Derecho penal en el que, simultáneamente, la pena es una excepción, frente a las medidas de seguridad de asistencia, corrección y educación de jóvenes impuestas por distintas instancias con motivo de la realización de un hecho punible, y donde únicamente se recurre a ella cuando el tratamiento tutelar no es suficiente por la gravedad del hecho cometido o por la trayectoria criminal del autor (pág. 14-15).

#### **2.2.1.5. La jurisdicción.**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos.**

Orlando R. citado por Rosas (2015), explica: que no es factible dar una definición absoluta de jurisdicción válida para todos los tiempos y toso los pueblos por ser diferentes las maneras de formulación del derecho y los métodos de juzgar. Empero siendo nuestro régimen encuadrado en el mecanismo de la legalidad, dicha noción debe ser emitida según él (pág. 332-333).

Echandia, citado por Rosas (2015), expone: que la jurisdicción en un *sentido amplio*, mira la función de fuente formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto, no debe ni puede confundirse la jurisdicción, en su sentido general. Y el proceso; porque

solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar la ley y el gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley. En *sentido estricto*, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y a la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales; el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general. Pero éste contempla casos determinados y aquélla todos en general., (pág. 333).

#### 2.2.1.5.2. Elementos de la jurisdicción.

Para Rosas (2015)

Siguiendo a la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

- *La notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- *La vocatio*, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- *La coertio*, connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- *El iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- *La executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se tome inocua (pág. 334).



### 2.2.1.5.3. Características.

Sánchez (2009) refiere:

La jurisdicción presenta las siguientes características:

- a. *Autónoma*.- La jurisdicción es ejercida por cada estado de acuerdo con sus normas constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional. En consecuencia, la función jurisdiccional, objeto de estudio del Derecho Procesal Penal, se caracteriza por no encontrarse dirigida a la represión penal, que es propio del Derecho Penal, si no que desarrolla las garantías que las regula con el carácter de autónomas, dichas garantías son sustantivas por acomodarse a la realidad constitucional de “aquí y ahora”.
- b. *Exclusiva*.- la jurisdicción es exclusiva de los órganos a los cuales el Estado otorga tal potestad: jueces de todas las instancias. En este sentido, expresa Peces B., citado por Sánchez V., (2009), que “la exclusividad o el monopolio de la jurisdicción al juez se ha dicho es la última *last put non least* de las condiciones señaladas para una eficaz protección de los derechos fundamentales. Ello excluye la atribución de competencias judiciales al Poder Ejecutivo o a las Comisiones parlamentarias, así como cualquier injerencia en el régimen normal de jurisdicciones especiales que suponen un retroceso en las condiciones para una eficaz de las libertades públicas y una intervención del Poder ejecutivo y legislativo en el judicial.
- c. *Independiente*.- la función jurisdiccional se caracteriza por la independencia con la que actúan los magistrados; independencia que debe manifestarse frente a la sociedad, frente a la sociedad, frente a los otros poderes del Estado, frente a sus superiores jerárquicos y frente a las partes. La esencia del juez es su independencia y en ese sentido, sólo está sujeto a la Constitución y a las leyes.
- d. *Única*.- Sólo existe una jurisdicción delegada por el Estado conforme al concepto inicial. Leone citado por Sánchez V., (2009), señala que dentro de la unidad, la jurisdicción reivindica su autonomía y la consiguiente infungibilidad. La jurisdicción no se divide, por ello no se puede afirmar la existencia de una jurisdicción preventiva, cuando el juez ejerce determinadas funciones en la

investigación preliminar, pues realmente el juez actúa en virtud de la potestad de la que está investido, dentro o antes del proceso, si la ley así lo permite. En cambio, se puede afirmar que la jurisdicción puede tener distintas manifestaciones, a fin de indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio entre los diversos órganos y funcionarios especializados, para cumplir mejor con sus fines (pág. 46).

#### ***2.2.1.6. La competencia.***

##### *2.2.1.6.1. Conceptos.*

Sánchez (2009), la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un *presupuesto procesal* relativo al órgano jurisdiccional pues exige de éste la competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. García R., citado por Sánchez (2009), afirmaba que “es el ámbito dentro del cual el Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción”. (pág. 46).

##### *2.2.1.6.2. Competencia penal.*

Para Rosas (2015) manifiesta: el concepto de competencia y su relación con la jurisdicción, podemos esbozar un concepto puramente procesal como es de la competencia que es la asignación de la función jurisdiccional penal a ciertos órganos jurisdiccionales penales de cierto tipo o grado para conocer de las pretensiones penales como preferencia de los demás órganos del orden jurisdiccional penal (pág. 345)

##### *2.2.1.6.3. Criterios de determinación.*

Sánchez (2009), refiere: la competencia es útil para distribución de los casos penales entre distintos jueces de investigación preparatoria, jueces de juicio y de más salas especializadas. Se trata en esencia, de un instrumento *técnico* para repartir el trabajo entre los jueces. De tal manera que cada órgano jurisdiccional conoce cuál es su ámbito de ejercicio de las partes sabiendo el camino procedimental que va a tener su causa. Por ello, el legislador ha señalado que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso (art. 19.2) y asimismo, ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

La ley procesal establece los criterios a seguir para la determinación de la competencia, a los que deben sujetarse los Juzgados y Salas judiciales penales y que igualmente determina la competencia de las Fiscalías. (pág. 48).

#### *2.2.1.6.4. Competencia objetiva y funcional.*

Sánchez (2009), la competencia objetiva expresa la distribución que establece la ley entre los distintos órganos jurisdiccionales para la investigación y juzgamiento de las infracciones penales. Para tal efecto, se ha de considerar la clase de infracción, la gravedad de las penas previstas para determinados delitos y la condición especial de la persona imputada. El criterio expuesto complementa la competencia funcional, ya que basada ésta en la división del proceso en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, establece los mecanismos formales para que cada uno de ellos pueda cumplir con sus funciones, poniendo de relieve la llamada competencia de grado, que posibilita al órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso o de sus incidencias en vía de impugnación o consulta.

Nuestra ley procesal ha distribuido la competencia objetiva y funcional de los órganos jurisdiccionales en lo penal, atendiendo básicamente a la gravedad de la infracción, a su nivel jerárquico y precisando, taxativamente, los casos sujetos a su conocimiento. En tal sentido, los distintos estamentos jurisdiccionales tienen competencia preestablecida:

- a. Sala Penal de la Corte Suprema.-* constituye la instancia máxima en el material penal y su ámbito competencial está claramente regulado. En tal sentido corresponde (art. 26):
  1. Conocer del recurso de casación contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por la sala penal superior, en los casos previstos por ley.
  2. Conocer de recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación.
  3. Conocer de la transferencia de competencia, conformes a la ley.
  4. Conocer de la acción de revisión.

5. Resolver las cuestiones de competencia que prevé la ley y las que se produzcan entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
  6. Solicitar al Poder Ejecutivo la extradición activa; emitir opinión consultiva sobre procedencia o no la extradición pasiva.
  7. Resolver la recusación planteada magistrados.
  8. Juzgar los casos de delitos de función que prevé la constitución.
  9. Conocer de los demás casos que el código y la establece.
- b. Sala penal de la Corte Superior.-* la ley procesal establece que corresponde a las Salas Penales Superiores (art. 27):
1. Conocer de la apelación contra la sentencia y auto en los casos que prevé la ley, dictados por los jueces de investigación preparatoria y de juzgamiento.
  2. Dirimir las cuestiones de competencia entre los jueces de investigación preparatoria y entre los jueces de juzgamiento, del mismo o distinto distrito judicial, correspondiendo resolver en el último caso, a la sala penal del distrito judicial que pertenezca el juez que previno.
  3. Resolver los incidentes que promuevan en su instancia.
  3. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiera llegar.
  4. Conocer del recurso de queja que prevé la ley.
  5. Designar al vocal menos antiguo de la sala para que actúe como juez de investigación preparatoria en los casos previstos por ley y realizar el juzgamiento de los mismos casos.
  6. Resolver los casos de recusación promovidos contra sus magistrados.
  7. Conocer de los demás casos que prevé el código y las leyes
- c. Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado (art. 28).-* les corresponde dos:

1. Conocer de los delitos según conminada para el delito.
  2. A ambos les compete dirigir el juicio oral, resolver las incidencias que se presenten en el juicio y los demás casos que la prevé.
  3. El juzgado penal colegiado conocerá de las solicitudes de refundición o acumulación de penas.
  4. El juzgado penal unipersonal conocerá:
    - a. De los incidentes sobre beneficios penitenciarios.
    - b. De la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el juez de paz letrado. También del recurso de queja que prevé la ley.
    - c. Dirime las cuestiones de competencia entre los juzgados de paz letrados.
- d. *Juzgado de Investigación Preparatoria*, conforme al art. 29 le corresponde:
1. Conocen de las cuestiones derivadas de la constitución de las partes y la investigación preparatoria.
  2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria.
  3. Dirigir la diligencia de prueba anticipada.
  4. Dirigir la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia.
  5. Ejerce los actos de control de la etapa preparatoria.
  6. Ordenar la inscripción si no se hubiere hecho del occiso en el Registro Nacional de Identificación y estado Civil (RENIEC).
  7. El juzgado de los demás casos que el código y la ley establecen.
- e. *El Juzgado de Paz Letrado*, conoce del proceso por faltas (art. 30). Excepcionalmente y cuando no exista juez letrado, conocerán los jueces de paz. (art. 482) (pág. 48-51)

#### *2.2.1.6.5. Competencia territorial.*

Sánchez (2009), se ha considerado como preferente y exclusiva la competencia por la razón del territorio, significando con ello la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió el delito. De ésta manera, la autoridad judicial ejercerá mejor sus funciones, sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria; también para la adopción de medidas coercitivas y de ejecución de la sentencia, así como para el mejor ejercicio de la defensa.

La competencia territorial presenta supuestos para su determinación siguiendo un orden de prelación excluyente. En tal sentido, se atienden a las siguientes pautas previstas en el art. 21 de la Ley procesal (pág. 51).

#### *2.2.1.6.6. Competencia por conexión.*

Para Moreno C., citado por Sánchez (2009), refiere: la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)”. De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas. Para Martínez R., citado por Sánchez (2009), la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de conexiones; b) pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción.

- **Conexión subjetiva**

Se presenta cuando la conexión entre los distintos procesos obedece la existencia de una relación entre imputados y se pueden distinguir dos casos: 1) cuando varios individuos aparecen imputados del mismo hecho punible como autores y partícipes; y 2) cuando varios imputados han incurrido en distintos delitos en tiempo y lugares distintos, existiendo vinculación entre ellos.

- **Conexión objetiva**

Exige la conexión por existencia de varios hechos delictivos relacionados entre sí. Se considera de esta manera los delitos cometidos para procurarse los medios para cometer otros o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

- Conexión mixta

Es aquella que resulta de la fusión de la conexidad subjetiva y conexidad subjetiva, y por la cual se consideran conexos los diversos delitos que se imputan a una misma persona al incoarse contra ella causa por cualquiera de ella, si hubiera analogía o relación entre si y no hubieran sido sentenciados.

Los artículos 31 y 32 del CPP establecen los supuestos de conexión y la solución legislativa al respecto. Así existe conexión:

1. cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos. En tal supuesto será competente el juez que conoce dl delito con pena más grave; y si el delito tiene igualdad penalidad, el juez que primero recibió la comunicación fiscal de formalización de la investigación preparatoria.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible. El legislador ha considerado que este supuesto se resuelve subsidiariamente por la fecha de comisión del delito; por el turno al momento de la formalización de la investigación preparatoria del fiscal; o por quien tuviera el proceso más avanzado. Si los procesos se encuentra en distintos distritos judiciales, se resuelve mediante las normas de competencia territorial.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes. En este caso corresponde conocer al juez la libertas del imputado; actuar diligencias que sean urgentes e irrealizables posteriormente o que no permitan ninguna prórroga (art. 59) (pág. 66).

#### *2.2.1.6.7. Determinación de la competencia y asimismo, en el caso de estudio.*

Según el código penal:

*a) Según la materia.-* El caso de estudio de Promoción O Favorecimiento Al Tráfico Ilícito De Drogas, en que desarrolla el proceso es la materia penal, proceso común.

*b) Según el territorio.-* Este caso se desarrolló en el distrito judicial la libertad, de la provincia de Trujillo, por el Juzgado Penal Colegiado de la corte superior de justicia

de la libertad, siendo visto en recurso de apelación por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

c) *Según la cuantía.*- Fue de dos mil nuevos soles a favor del Estado en primera instancia, y se confirmó dicha suma en segunda instancia.

d) *Según el grado.*- Este delito fue procesado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de la corte superior de justicia de la libertad, siendo visto en recurso de apelación en la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

### **2.2.1.6. La acción penal.**

#### **2.2.1.6.1. Definición.**

Para Mixan M., citado por Rosas (2015), refiere: al sustituir, en su definición de acción penal, el termino de “*facultad jurídica*” por el de “*potestad jurídica*” para significar que la acción no es de libre disponibilidad por el titular de su ejercicio. Para concretar la práctica de la acción penal, el representante del Ministerio público asume el encargo conferido por el estado, “en representación de la sociedad”. En cambio, tratándose de la llamada “acción penal privada” su ejercicio constituye un típico caso de facultad jurídica, pues, el afectado puede o no ejercitar su acción (pág. 310).

#### **2.2.1.6.2. Características de la acción penal.**

Rosas (2015), creemos conveniente señalar algunas características inherentes a la acción penal:

- *El publicismo*: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que éste administre justicia penal, para que realice una función pública.

El maestro Garcia R., citado por Rosas. Y, (2015), dice que la acción penal es pública porque va dirigida contra el Estado para hacer valer un derecho como es, la aplicación de la ley penal, pero desde nuestra óptica no es así, pues ya Devis E., citado por Rosas. Y, (2015), expone que no es un derecho contra el estado, porque no existe contraposición de intereses entre el actor y el estado, sino un derecho hacia el Estado, en cuánto tiene que ser dirigido a él y ejercitado ante el funcionario judicial que lo representa.



- *Unidad*: siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdicción penal.

De manera que la acción penal no se identifica por una calificación jurídica (una figura delictiva en el sentido del Código Penal) ni por su “petitum”. Propiamente, el objeto de la acusación y del proceso no es un delito, ni un efecto penal determinado, sino un hecho individualizado considerado como delito. En conclusión, la acción penal no se identifica subjetivamente por la persona del actor. Por consiguiente, respecto del mismo hecho y el mismo inculpado, la acción es siempre una sola y la misma. (pág. 311- 312).

- *irrenunciabilidad*: una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pág. 312).

#### 2.2.1.6.3. Clases de acción penal.

Rosas (2015), ya hemos dicho que la acción penal es pública, esto es indiscutible, pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares.

En los delitos perseguibles de *oficio*, quien se considere ofendido, sus parientes y, excepcionalmente, una persona extraña, puede presentarse ante el órgano administrador de justicia, e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, con el mismo derecho que tiene todos y cada uno de los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias a que hubiere lugar. El mecanismo a través del cual llega a formar parte del proceso penal es *la acusación particular*.

Otra es la acción privada, en que el ejercicio de la acción penal está reservado por la ley a promoverla, en forma exclusiva, a quien ha sido directamente ofendido, v.gr., los delitos contra el honor (querrela) (pág. 313).

### ***2.2.1.7. El proceso penal.***

#### *2.2.1.7.1. Conceptos.*

Para Oré.G., Citado por Rosas (2015), conceptúa: como la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional (pág. 104).

Banaloché. P. Citado por Rosas (2015), considera: que el proceso es el instrumento a través del cual se ejerce la función jurisdiccional. O dicho de otro modo: el derecho Objetivo, en sus diversas ramas, se tutela y realiza, en caso de conflicto, no de forma instantánea, sino por medio de un proceso. Pues bien, cuando el conflicto se refiere al contenido propio del Derecho penal, esto es, cuando se ha realizado un hecho que puede ser considerado delito o falta y se pretende declarar y actuar el Derecho en relación con el citado hecho, estamos en el ámbito del proceso penal. En consecuencia, se puede definir el proceso penal como aquella serie o sucesión de actos dirigidos a tutelar y realizar el derecho penal en un caso concreto (pág. 105).

Rosas (2015), consecuentemente, podemos definir el proceso penal, según su contenido descriptivo, como la consecuencia de actos, definidos y ordenados por la Ley procesal, que llevan a cabo órganos públicos predispuestos y personas de Derecho privado autorizadas para ello, con el fin de lograr la decisión final que solucione el caso, mediante la aplicación del Derecho penal material y sobre la base del conocimiento correspondiente, adquirido durante el transcurso del procedimiento (pág. 106).

#### *2.2.1.7.2. Objeto del Proceso Penal.*

Para Claus Roxin, mencionado por Rosas (2015), en un sentido amplio, objeto del proceso penal es la cuestión acerca de si el imputado ha cometido acciones punibles y, dado el caso, qué consecuencias jurídicas le deben ser impuestas. En cambio, el término técnico “*objeto de proceso*” tiene un significado más restringido. Se refiere únicamente al “hecho descrito en la acusación” de la (s) persona (s) acusada, esto es, sólo al objeto del procedimiento judicial. Esta determinación es una consecuencia del principio acusatorio: si la investigación judicial depende de la interposición de una acción, ella también debe estar relacionada temáticamente con la acusación. Por el

contrario, dentro de los límites del objeto procesal, el tribunal está obligado a esclarecer por completo el hecho, tanto en su aspecto factico como jurídico (pág. 107).

Al respecto Calderón Ch. y otros (citado por Rosas Y. 2015), precisa: que el objeto en cuestión está constituido por el hecho punible o conducta humana con relevancia punitiva, entendiendo en su sentido naturalistico como acto del mundo exterior que, en principio, reviste caracteres de delito o falta cuya averiguación e individualización de sus consecuencias precisan del seguimiento del proceso; Excluyendo por ahora la calificación jurídica lo que presenta inicialmente una hipótesis de trabajo, cuya variación no afecta al proceso mientras los hechos sean los mismos pues lo contrario, es decir, de resultar relevante la calificación jurídico penal daría lugar a la apreciación del instituto de la cosa juzgada, y ello aunque se mantuviera idéntico el sustrato fáctico (pág. 108).

#### *2.2.1.7.3. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal.*

##### a. El proceso penal ordinario

El proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

##### b. El proceso penal sumario

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

#### *2.2.1.7.4. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal.*

##### a) El proceso penal común

El proceso penal común desarrolla: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

b) El proceso penal especial

Es un proceso que tiene como objetivo la celeridad del procedimiento de justicia de manera rápida y puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado. Estos principios son de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz.

c) Regulación

NCPP. El Libro III del NCPP

En el código penal proceso ordinario y único.

*2.2.1.7.5. Principios aplicables al proceso penal.*

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de nuestra carta Magna de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

a. Principio de legalidad

Rosas (2015), refiere:

El artículo I del Título Preliminar en su numeral 2 del Código Procesal Penal del 2004, prescribe que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral como público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código” (pág. 226).

Alberto Binder, citado por Rosas (2015), sostiene: que la publicidad del juicio implica que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad. Esa transparencia, significa que ella cumpla su función preventiva, ligada a los fines de la pena y el fundamento el castigo (pág. 227).

b. Principio de Imparcialidad

Isabel T., citado por Rosas (2015), refiere: que en la dinámica de la justicia, la imparcialidad se presenta en un momento particular: el momento del juicio, la operación en la que se debe discernir entre las pretensiones de las partes. En la iconografía clásica de la justicia, la imparcialidad ocupa el lugar de la balanza no de la espada y está representada por una mujer que tiene los ojos vendados. La imagen sugiere que la justicia es imparcial porque no ve quienes son los sujetos que la pretenden no presta atención a las personas (*acceptio personae*) sino que pondera adjetivamente las pretensiones esgrimidas. Sin embargo, resulta paradójico que la imparcialidad exija un conocimiento profundo de la situación: el reconocimiento de la diferencia entre los sujetos y de la particularidad de la situación en que se encuentra. Entendemos por “imparcial” el juicio realizado por una persona que se muestra objetiva, desapasionada, que no favorece (por interés o simpatía) a ninguna de las partes. La imparcialidad implica una posición activa en el juicio. Esto es lo que permite distinguir, en principio, entre imparcialidad y neutralidad. La imparcialidad implica una *toma de posición* mientras que la neutralidad en sentido estricto, comporta una abstención: decimos que un sujeto es neutral cuando voluntariamente no “toma partido” por ningún de las parte” (pág. 195- 196)

#### c. Principio de la función jurisdiccional

Al respecto Rosas (2015), refiere: el artículo 138° de la Constitución Política de 1993, prescribe que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a ña Constitución y a las leyes...” Más adelante el artículo 139° señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, inciso 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión delegación”. De esta manera se consagra el principio de la función jurisdiccional (o de la legitimidad de la jurisdicción o principio del juez natural) que va aparejado a otros principios como el de unidad, exclusividad e independencia (pág. 216).

#### d. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Maurach, citado por Villavicencio, (2006), también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la

sociedad y el imputado, Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

e. Principio acusatorio

Gimeno S., citado por Rosas (2015), enseña que el principio acusatorio rige en un determinado proceso penal cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndose al órgano decisor realizar las funciones de parte acusadora, la que, mediante la deducción de la pretensión penal, vinculará la actividad decisoria del tribunal, vedándose también al órgano de la segunda instancia la posibilidad de gravar más al recurrente de lo que ya estaba en la primera. Este mismo autor nos señala sus notas esenciales de este principio:

- a) Atribución de la instrucción y del juicio oral a dos distintos órganos jurisdiccionales
- b) Distribución de las funciones de acusación y decisión.
- c) Correlación entre la acusación y el fallo
- d) Prohibición de la “*reformatio in peius*” (pág. 267).

Armenta D. citado por Rosas (2015), argumenta que el principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez (*nemo iudex sine actore*). Consecuencia inmediata y buscada en la imparcialidad de este último y el que no quepa condena por hechos distintos de los acusados ni a persona diferente de aquella que figura en la acusación. la necesidad de un sujeto diverso del enjuiciador que ejercite y sostenga la acción penal, corresponde, a la inicial concepción del derecho penal que al irse convirtiendo en público, y unido a las quiebras detectadas en el proceso acusatorio (delaciones, falta de realización del derecho penal) obligo a incorporar al Ministerio Fiscal a título de garante y representante del interés público en la persecución penal, a la par que aseguraba la imparcialidad del juez frente a dos partes en posición contradictoria (pág. 267).

f. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Gimeno S., citado por Rosas (2015), nos enseña que la vigencia del sistema acusatorio exige una determinada correlación, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, cuya finalidad esencial consiste en posibilitar el ejercicio del derecho de defensa.

- a) *Subjetiva*: el proceso penal acusatorio, a diferencia del inquisitivo es un proceso de partes en el que el acusado no puede ser considerado como “objeto”, sino como sujeto, por lo que le asiste con toda su plenitud el derecho de defensa. Y para el logro de dicho objetivo, se hace obligado consagrar de algún modo la regla, conforme a la cual “nadie puede ser condenado sin haber sido previamente acusado”, ello se relaciona con que “*todos tienen derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos*” para luego añadirle que “*todo acusado tiene derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa*”.
- b) *Objetiva*: el derecho del acusado, a "conocer la acusación formulada contra él" reclama también, no solo su determinación, sino también la información del hecho punible, cuya comisión se le atribuye, a fin de que pueda exculparse de él, articulando la correspondiente actividad probatoria, ejercitando, en definitiva, su derecho de defensa (pág. 875).

Rosas (2015), la correlación o principio de congruencia exige identidad, en sus elementos esenciales, entre el hecho objeto de la acusación y el acreditado después del debate. Las modalidades accesorias al hecho cuya comprobación en el juicio no lo modifican de manera significativa no violan el principio de congruencia en la medida que el imputado no haya visto disminuidas o cercenadas sus posibilidades defensivas (pág. 877).

#### *2.2.1.7.6. Identificación del proceso penal donde emergen las sentencias en estudio.*

El tipo de proceso de donde emergen las sentencias en estudio ha sido un proceso penal común, conforme se puede observar en el auto apertorio de instrucción existente en el expediente en estudio (Expediente N° 05836-2013-70-1601-JR-PE-01).

### **2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa.**

#### **2.2.1.8.1. La cuestión previa.**

Así García R, citado por Rosas (2015), dice que como excepción, en algunos delitos la misma ley penal establece que para el hecho sea castigado mediante el proceso penal, es necesario que se cumpla determinada exigencia. Esto último no es elemento constitutivo del delito, sino requisito de procedibilidad. Aunque el hecho sea delictuoso, la ausencia de este requisito impide el procedimiento (pág. 596).

De la Cruz E., citado por Rosas (2015), conceptúa que se les entiende como aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia, no es posible promover y perseguir la acción penal, interponiéndose cuando faltare algún requisito fundamental que se llama de procedibilidad (pág. 597).

El profesor Cubas V., citado Rosas (2015), enseña que la cuestión previa es un medio de defensa que se expone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. De ser así, la cuestión previa será considerada fundada, por existir un obstáculo a la acción penal. Es un obstáculo al ejercicio de la acción penal. La cuestión previa se construye así en un medio de subsanación del auto de apertura de instrucción (pág. 597).

#### **1. Requisito de procedibilidad o condiciones objetivas de punibilidad**

Para el profesor Mir P. citado Rosas (2015), dice que las condiciones objetivas de puntualidad no afectan ni al desvalor del resultado ni al desvalor de la conducta, pero condicionan la conveniencia politicocriminal de su tipificación penal por alguna de esas otras razones. La consecuencia más importante de la naturaleza de las condiciones objetivas de puntualidad es que no es precisa que sea abarcada por el dolo ni imputable a imprudencia. La enumeración de las concretas condiciones objetivas de puntualidad corresponde a la Parte Especial, porque quiere el examen de detenido de cada tipo. Nos ilustra también este autor, que no son condiciones objetivas de puntualidad ni pertenecen al concepto de delito las *condiciones de procedibilidad*. Estas no afectan a la existencia de un delito, sino solo a la posibilidad de su persecución procesal (pág. 599).

#### **2. Personería para plantearla**



Rosas (2015), refiere: la ley procesal no lo dice, sin embargo al considerarse como un medio de defensa del procesado, le corresponde solicitarlo si advierte la omisión de un requisito de procesabilidad en el ejercicio de la acción penal. Dicho esto, queda implícito que también puede hacerlo su abogado defensor en su presentación. También puede solicitarlo el tercero civilmente responsable.

El representante del Ministerio Público queda también autorizado para invocar la cuestión previa cuando advierta la omisión anotada, toda vez que si bien es el titular del ejercicio de la acción penal y el que promueve la persecución penal, también lo es como defensor de la legalidad.

Finalmente, la cuestión previa puede resolverse de oficio vale decir, por el juez, ante la presencia de dicha causal, en salvaguarda de la legalidad del proceso penal (pág. 602).

### 3. Oportunidad para deducirla

Rosas (2015), refiere: la regla es clara. La cuestión previa se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias (luego de haber formalizado la investigación Preparatoria) o al contestar la querrela ante el juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia.

La cuestión previa también se puede deducir durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley.

Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio.

El artículo 9° del CPP de 1991 decía que al igual que las cuestiones prejudiciales y excepciones, las cuestiones previas se plantean en la etapa de investigación o al contestar la querrela. Los que se presenten después de la terminación de la investigación o con posterioridad a la contestación de la querrela, serán considerados como argumentos de defensa (pág. 603).

### 4. Efectos Jurídicos

Rosas (2015), refiere: los efectos jurídicos que recaen cuando se declara fundado el planteamiento de una cuestión previa es que el órgano jurisdiccional correspondiente (Juez de la Investigación Preparatoria) ordenará que se anule todo lo actuado.

Ahora bien, cuando el requisito omitido se ha satisfecho, entonces se podrá reiniciar la Investigación Preparatoria (pág. 604).

#### *2.2.1.8.2. La cuestión prejudicial.*

Para Del Valle R., citado por Rosas (2015), argumenta que durante la investigación de los procesos penales suelen plantearse hechos que por su naturaleza están vinculadas al proceso, pero son independientes de él. La vida de las relaciones jurídicas se entrelaza de tal manera que lo que es objeto del proceso puede estar conexo con otras relaciones jurídicas de diferente naturaleza, que la condicionan mejor.

Mixan M. citado por Rosas (2015), entiende, por ello, como aquel hecho o acto jurídico pre-existente, autónomo, eventual que resulta especial e íntimamente vinculado en situación de antecedente lógico jurídico al acto u omisión hecho imputado que es objeto del procedimiento penal concreto; vinculación aquella que genera una singular duda sobre el carácter delictuoso del referido hecho imputado, duda que, a su vez determina la necesidad de suspender la instrucción, para remitir aquel tema de índole extrapenal a la correspondiente vía jurisdiccional o administrativa para su esclarecimiento y resolución definitiva, solución final que, al ser traído al proceso penal en suspenso, servirá de valioso elemento de juicio para que el Juez Penal pueda resolver. Si ya pre-existiera la controversia en la otra vía sobre aquel tema extrapenal, la suspensión del proceso penal sólo se concreta a esperar el resultado definitivo, esto es, no hay necesidad de que se ordene que el inculpado haga instancia en la vía extrapenal; no hay necesidad de la remisión del problema, porque el problema ya está ventilado en la vía extrapenal pertinente. Y si la cuestión prejudicial se ha declarado fundado sin que exista aún controversia sobre el particular, entonces es necesario disponer que el inculpado haga instancia en la vía respectiva a fin de obtener el resultado final en ella, para que ulteriormente se pueda decidir la suerte del proceso penal que se encuentra en estado de suspenso.

Dice Catacora G., citado por Rosas (2015), refiere: que para la procedencia de la cuestión prejudicial es preciso que el juicio extrapenal preexistía al asunto penal. Supongamos que a “X” se le investiga por el delito de bigamia y el sindicado alega que su primer matrimonio es nulo. De acuerdo al proyecto, el fiscal tendría que iniciar la nulidad del primer matrimonio auspiciando la impunidad (pág. 608).

#### 1. Características esenciales

Rosas (2015), refiere: las características principales que identifican a las cuestiones prejudiciales podemos señalar las siguientes:

##### a) Incidencia

Esto significa que la resolución recaída sobre una cuestión prejudicial, debe ser capaz de incidir en la decisión de la causa principal, de modo tal, que resuelta la cuestión prejudicial y la continuación del proceso penal se van a despejar dudas sobre la configuración del delito.

##### b) Anterioridad

Las cuestiones prejudiciales han de basarse en hecho o acto jurídico anterior. No se habla de proceso extrapenal preexistente. En consecuencia, el hecho o acto jurídico relevante debe ser lógicamente o cronológicamente anterior al delito.

##### c) Independencia

Va relacionado a la característica anterior, pues el hecho o acto jurídico, deber ser anterior, distinto e independiente de la infracción penal.

##### d) Accesoridad

Dentro del proceso penal, las cuestiones prejudiciales tiene el carácter de accesorias. Cuando se demande ante el Juez extrapenal adquieren su calidad de principales, pero con relación al proceso penal funcionarán como excepción aunque íntimamente relacionada con el delito.

##### e) Conflictualidad

La prejudicialidad debe ser una cuestión controvertida, sin cuya dilucidación no puede fallarse en el proceso penal. Esto quiere decir que necesariamente debe acudirse a la vía extrapenal para para luego resolver acertadamente en el proceso penal. No habrá cuestión prejudicial en los hechos o actos de relevancia jurídica que se hallen perfectamente determinados y que constituyen presupuestos ciertos del proceso penal. Pues es factible que los tipos penales a mencionar diversos datos reales introduzca propiamente conceptos o definiciones legales que es del caso asumir para definir el conflicto objeto del proceso penal.

#### f) Legalidad

Las cuestiones prejudiciales surgen espontáneamente pero su existencia radica en la ley, de modo que la cuestión prejudicial no se presenta en todos los procesos penales, sino ocasionalmente en algunas de ellas, su descubrimiento tiene lugar casi siempre inopinadamente (pág. 608-609).

#### 2. Quien puede plantearla

Rosas (2015), cuando comentábamos la redacción del artículo 4° del C. de P. P. cuando se ocupaba de las Cuestiones Prejudiciales no prescribía que “*pueden resolverse e oficio*”, como sí lo hace con relación a las Cuestiones Previas, ello no es obstáculo para que el Fiscal y demás sujetos procesales, incluyendo el Juez, puedan solicitarlo o declararlo, según sea el caso.

García R., citado por Rosas (2015), comentando este articulado decía que la interposición de una cuestión prejudicial implica el ejercicio de una acción por parte del inculpado; sólo puede deducirla quien es el titular e ella, es decir, el procesado (pág. 609).

#### 3. Oportunidad para deducirla

Rosas (2015), refiere: rezaba el artículo 4° del C de P. P. de 1940 que las Cuestiones Prejudiciales “solo podrán deducirse después de prestada la instructiva y hasta que se remita la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen final”.

García R., citado por Rosas (2015), refiere: comentando este articulado alegaba que la razón es que el inculpado antes de declarar instructivamente ignora los motivos de su

procesamiento y no puede defenderse. Dada la reserva del proceso, sólo al prestar su instructiva es que se entera del contenido de la denuncia. Del mismo parecer es Olivera D. citado por Rosas Y. (2015), al decir que se interponen o deducen desde la instructiva del inculpado, mediante escrito dirigido al juez, o sea independiente de la declaración; o en el acto mismo de dicha diligencia después de agotada, formando parte del acta suscrita (pág. 610).

#### 4. Efectos Jurídicos

Rosas (2015), si se declara fundada la cuestión prejudicial deducida, se suspenderá el proceso penal a resultad de lo que se resuelva en la vía extrapenal. La Cuestión Prejudicial a favor de uno de los procesados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica.

A Decir Castro, citado por Rosas (2015), en el primer caso se trata de un efecto suspensivo y en el segundo de un efecto extensivo.

Ahora bien, la suspensión del proceso penal solo se da si se declara fundada el planteamiento del imputado, hecho en el modo y forma de ley. Sólo suspende el proceso penal, no la anula, como si ocurre en una Cuestión Previa. Asimismo, a pesar de que, conforme a las normas del Código Penal (artículo 84°) el término de la prescripción se suspende en estos casos, sin embargo, esa suspensión o funciona cuando ha transcurrido el término adicional (prescripción extraordinaria) que prevé la misma ley penal (artículo 83°, último párrafo) (pág. 612).

##### *2.2.1.8.3. Las excepciones.*

Rosas (2015), refiere: si acción se define como un medio para solicitar la tutela jurisdiccional no puede desconocerse que la excepción, como derecho del imputado, es también una modalidad de esta tutela jurisdiccional reclamada. Ya el profesor Couture, citado por Rosas (2015), explicaba que la acción es el sustituto civilizado de la venganza, y la excepción es el sustituto civilizado de la defensa.

Rosas (2015), el termino excepción ha tenido y tiene en la teoría general del proceso varios significados. La excepción ha sido desarrollada mayormente por los procesalistas civiles.

Al respecto, se han esbozado una serie de conceptualizaciones de las excepciones. No obstante, podemos destacar dos connotaciones importantes:

A. En sentido amplio

Por excepción significa el derecho subjetivo procesal que tiene el emplazado para oponerse o contradecir la acción de la otra parte. Enrico R. Rosas (2015), precisa que en el sentido más vago y genérico de la palabra, se puede llamar excepción a cualquier motivación o razón que pueda adoptarse ante el juez para que no emita las providencias que se la ha demandado. En este sentido, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio. En efecto, Couture, citado por Rosas (2015), considera a la excepción, como el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. Con mucho acierto éste autor la denomina “el derecho procesal de defenderse”

B. En sentido Especifico

Reforzando esta postura Alsina, citado por Rosas (2015), señala que excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor y que está dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial.

García R., citado por Rosas (2015), enseña que la excepción es el derecho que la ley concede a quien se le imputa la comisión de un delito para que pueda pedir al Juez que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra. Bramont A., citado por Rosas (2015), conceptúa genéricamente a la excepción como defensa impugnatoria de la prosperidad de la denuncia (excepción de naturaleza de juicio y excepción de incompetencia) o de la sustanciación del proceso (excepciones de naturaleza de acción, prescripción, cosa juzgada, amnistía). Catacora G., citado por Rosas (2015), explica que la excepción es un medio de defensa que, sin referirse al hecho que se instruye, se opone a la acción penal invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o en su caso, regularizando el trámite.

Por su parte Sánchez V. citado por Rosas (2015), conceptúa a las excepciones procesales como medios técnicos de defensa del que generalmente hace uso el

imputado y que obstaculizan la acción penal anulándola o regularizando el camino procedimental (pág. 532-533).

### **2.2.1.9. Sujetos procesales.**

#### *2.2.1.9.1. El juez.*

Rosas (2015), el juez penal es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado “*poder jurisdiccional*”. A ello hacen referencia tanto las *teorías objetivas* de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.

Nuestra constitución en su artículo 138° dice a la letra:

*“la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.*

*(...)”.*

*Artículo 143°. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.*

*Los órganos jurisdiccionales son: la corte suprema de justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica” (pág.390).*

#### a. La personalidad del Juez

Oderigo A. citado por Rosas (2015), decía que el Juez siempre ha de juzgar porque juzgar no es simplemente mandar, sino dar una solución mediante un razonamiento equilibrado y equitativo, y debe dedicarse fundamentalmente a convencer; debe operar sobre la inteligencia y o sobre el corazón. El que gana el pleito no necesita que nadie lo convenza, porque se convence solo. Bastará que se pronuncie la sentencia favorable a sus pretensiones para que se borren, todas sus cavilaciones anteriores, todas las dudas que lo hubieran asaltado mientras se desarrollaba el proceso, triunfó porque tenía

razón, y no se acordará más del dicho que probablemente le habrá repetido su abogado, previniéndolo contra posibles sorpresas: “para en justicia ganar, tres cosas has menester, tener razón, hacerla valer y que te la quieran dar” (pág. 391).

#### 2.2.1.9.2. *El fiscal.*

Rosas (2015), refiere el Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine “representante social”. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados. A tal efecto se instituye el Ministerio Público, conquista del derecho moderno. Al asumir el estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla (pág. 398-399).

##### a) Principios que orientan su actividad

De la Cruz (2007), refiere: los principios que rigen la actuación del Ministerio Público son los siguientes:

- a. *Principio de Legalidad.*- Nuestro sistema jurídico procesal penal se rige bajo el principio de legalidad u obligatoriedad. Conforme a este principio, toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción. En tal sentido, desde una perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionado. Esta persecución está a cargo de la autoridad oficial que es el Ministerio Público, ajo el principio de investigación oficial, pues el Estado a partir de la Constitución le ha delegado dicha tarea.
- b. *Principio de Objetividad.*- Este principio resulta fundamental en la actuación del Ministerio Público. El art. IV apartado 2 establece que el Fiscal “está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.



Más adelante, se reafirma este principio cuando establece la ley que el Fiscal “adecua sus actos a un criterio objetivo” (art.61°).

- c. *Principio de Independencia e Imparcialidad.*- la imparcialidad exige que el Fiscal no se incline a favor de alguna de las partes, de lo contrario, cabe que se pida o que se inhíba o se excuse de seguir conociendo del caso. Conforme a la nueva ley procesal, sólo los jueces pueden ser recusados (art. 53°), sin embargo, el Fiscal Superior, previa indagación, puede disponer el reemplazo del Fiscal cuando incurra en causal de recusación establecida para los jueces (art. 62°.1).
- d. *Principio de Unidad.*- Conforme a este principio se pretende la uniformidad en la forma de actuación fiscal, incluso en los criterios que debe asumir, aunque respetando su independencia. El Ministerio Público actúa como un todo ante a la sociedad y ante la judicatura. En su rol de director de la investigación y su intervención en el juzgamiento, los representantes del Ministerio Público pueden intervenir (respetando sus jerarquías y competencias) en las diligencias de investigación y las judiciales e incluso delegar funciones o ser reemplazados, sin que ello afecte al proceso penal.
- e. *Principio de Jerarquía.*- Este principio no se encuentra relacionado necesariamente a los niveles jerárquicos existentes en el Ministerio Público, sino con las distintas formas de instrucciones y de control que existen entre ellos en atención al ejercicio funcional, de tal manera que los fiscales superiores y supremos que son competentes por conocimiento del caso en grado están en una posición funcional de impartición de instrucciones al fiscal inferior a fin de que se cumplan debidamente sus funciones , y todos lo están respecto del fiscal de la Nación (pág. 72-75).

#### 2.2.1.9.3. *El imputado y su defensa.*

La doctrina nacional también encuentra posiciones diferentes García R, citado por Rosas (2015), lo llama *procesado*, quien es la persona central del proceso penal, y los vocablos de *inculcado o imputado* se aplican a quien está sujeto a una inculpación o imputación, siendo el nombre exacto de procesado o sea la persona que se encuentra

sometida a proceso. Agrega que inculpación o imputación son los cargos contenidos en una denuncia que origina la puesta en marcha del mecanismo judicial para construir el proceso penal (pág. 418-419).

El profesor Catacora G., citado por Rosas (2015), señala que el tercer sujeto procesal considerado en el proyecto es el imputado, es decir, el sujeto activo del delito que se convierte en sujeto pasivo del procesado. Para Cubas Villanueva el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación, sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. Finalmente, Ore Guardia considera al imputado como el sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso, y que conjuntamente con el Juez y el Fiscal son sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal (pág. 419).

De la Cruz (2007), refiere: el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento (pág. 76).

#### A. Derecho de defensa

De la Cruz (2007), refiere: el derecho a defenderse esta con el imputado desde que es sometido a investigación y hasta la culminación del proceso, pues al igual que la legislación vigente, con el nuevo texto, ejerce el derecho a la última palabra (art. 391.1) (pág. 77).

De la Cruz (2007), este derecho se encuentra regulado además, en el título preliminar del Código Procesal, en cuyo art. IX establece que “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informen de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. Ha de resaltarse aspectos específicos que comprende el derecho de defensa y que el nuevo código recoge de manera especial: derecho a un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir en plena igualdad en la fase probatoria; a utilizar los medios de

defensa que la ley establece e intervenir en cualquier momento del procedimiento incluso en las impugnaciones, conforme a la ley (pág. 77).

De la Cruz (2007), es necesario señalar que el nuevo Código obliga a los jueces, fiscales y a la policía que deben de hacer conocer al imputado, de manera inmediata y comprensible sus derechos. En consecuencia, habrá que dejar de lado los tecnicismos para hacer que el imputado comprenda utilizando los términos más sencillos, de ser el caso no sólo de los cargos en su contra y la investigación o proceso penal que se le sigue, sino también y sobre todo los derechos que la ley le reconoce. En consecuencia tiene:

- a. Derecho a conocer los cargos formulados en su contra; de la causa o motivos de su detención, entregándole la orden de detención en su contra cuando corresponda.
- b. Derecho a designar a la persona o institución a la que debe de comunicarse inmediatamente.
- c. Derecho a ser asistido por un Defensor desde la investigación inicial.
- d. Derecho a no declarar o pedir la presencia de su defensor para hacerlo.
- e. Derecho a que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni ser sujeto a métodos que sometan su voluntad.
- f. Derecho a ser examinado por un médico legista o profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera (pág. 78-79).

#### B. Derechos del Abogado defensor

De la Cruz (2007), de otro lado, el abogado defensor del imputado, por su función misma, tiene derecho:

- a. A interrogar directamente a su defendido, así como a los testigos y peritos.
- b. A ser asistido por un perito particular en las diligencias en las que sea necesario y pertinente.

- c. A participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- d. Aportar medios de investigación y de prueba pertinentes.
- e. A presentar escritos o peticiones orales en temas de mero trámite.
- f. A tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, con las limitaciones previstas en la ley, así como obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- g. A ingresar a los establecimientos penales o dependencias policiales para entrevistarse con su patrocinado.
- h. A expresarse con libertad, sea por escrito u oralmente, sin ofender el honor de las personas.
- i. A interponer las excepciones o recursos que permite la ley (pág. 79).

#### 2.2.1.9.4. *El abogado.*

Carnelutti, citado por Rosas (2015), enseña que el nombre mismo de abogado suena como un grito de ayuda. *Advocatus, vocatus ad*, llamado a socorrer. También el médico es llamado a socorrer; pero si solamente a abogado se le da este nombre, quiere decir que entre la prestación del médico y la prestación del abogado existe una diferencia, la cual no advertida por el derecho, es sin embargo, descubierta por la exquisita intuición del lenguaje (pág. 481).

#### 2.2.1.9.5. *El agraviado.*

De la Cruz (2007), refiere: el código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. También son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan (art. 94). Se comprenden a las asociaciones de derechos humanos o de protección ambiental u otras que defienden intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto social que se

vincule directamente con los intereses de la víctima u ofendido y haya sido reconocida o inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento (pág. 81-82).

a. Derechos del agraviado

De la Cruz (2007), refiere: el Título Preliminar del Código también establece que se garantiza el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal de la persona agraviada o perjudicada por el delito y obliga a la autoridad pública a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición (art. IX. 3).

Entre los derechos del agraviado deben señalarse los siguientes:

- a. A ser informado de los resultados del procedimiento aun cuando no haya intervenido en él pero que lo solicite.
- b. A ser escuchado antes de cada decisión judicial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c. A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona; a la protección de su integridad y la de su familia. Se preservará su identidad en los casos de agresión sexual.
- d. A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- e. Debe ser informado de sus derechos cuando interponga una denuncia.
- f. Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial.
- g. Tratándose de menores o incapaces, tiene derechos a ser acompañado de persona de su confianza.

Al lado de los derechos que tiene el agraviado, le corresponde declarar como testigo en el proceso penal, cuando sea citado (pág. 82).

**2.2.1.10. Medidas coercitivas.**

De la Cruz (2007), refiere: las medidas de cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la experiencia del imputado a la sede judicial la efectividad de las sentencias,

tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad (pág. 324).

Castro., citado por De la Cruz (2007), las denomina *medidas provisionales*, y las define como: “los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas situaciones prejudiciales que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración; así mismo, les otorga funciones cautelares, aseguratorias de la prueba y tuitivas coercitivas. En efecto, las medidas de coerción, tal y como han sido diseñadas en el Código Procesal Penal 2004, cumplen las funciones mencionadas, pues buscan: a) asegurar, la eventualidad, sentencia condenatoria; b) impedir actuaciones obstruccionistas del imputado en relación a la actividad probatoria; c) evitar que el imputado incurra en hechos punibles similares (pág. 324).

#### 1. Los principios rectores

De la Cruz (2007), asevera:

Las medidas coercitivas se rigen por determinados principios que nacen de la Constitución y los Convenios o Pactos Internacionales relacionados con los Derechos Fundamentales de la persona. Por nuestra parte señalamos los siguientes principios:

- a. *Respecto a los derechos fundamentales.*- Es el marco rector de las medidas de coerción previstas por la ley procesal. Constituye lo que primero ha considerado el legislador al regular los principios en la determinación de las medidas coercitivas cuando establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, “sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella.” (art. 253.1). no cabe una medida coercitiva o cautelar fuera del ámbito del respeto a los derechos humanos.

- b. *Principio de excepcionalidad.*- Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario.
- c. *Principio de Proporcionalidad.*- La medida de coerción que se impone debe guardar proporcionalidad con el peligro procesal existente y que a su vez se relaciona con el delito doloso o culposo y la gravedad o no de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico, entre otros factores de la conducta penal y procesal. La comisión de un delito de poca intensidad o considerado leve puede merecer una medida de coerción de su misma intensidad o proporcionalidad.
- d. *Principio de Provisonalidad.*- Las medidas de coerción sólo se sujetan a la regla *rebus sic stantibus*. Se aplican por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y en todo caso, hasta alcanzar los fines del proceso; no son medidas definitivas sino provisionales, lo que significa que no cualquier fase procesal o una vez concluido el mismo cesa o se convierten en definitivas mediante otras formas procesales. Al mismo tiempo, las medidas son *temporales* por cuanto la ley establece los plazos máximos duración.
- e. *Principio de Taxatividad.*- Solo se pueden aplicar las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en la ley procesal, de allí que se haga mención expresa a que la restricción de derechos fundamentales requiere de expresa autorización legal (art. 253.2). en tal sentido, el Fiscal no podrá solicitar no el juez imponer una medida de coerción que no se encuentre regulada en la ley de manera expresa.
- f. *Principio de suficiencia probatoria.*- La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la fase de suficientes *elementos de convicción* para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial.

- g. Principio de motivación de la resolución.- La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. Tratándose de decisiones judiciales que importan restricción de derechos de las personas, las mismas deben ser suficientemente motivadas. En consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece. Por ello se exige, bajo sanción de nulidad, quien contenga exposición breve de los hechos, cita de normas transgredidas, la finalidad que se persigue, los elementos de convicción que sustentan la medida, el tiempo de duración y los controles de ejecución (art. 254).
- h. Principio de judicialidad.- Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce alguna medida de coerción como es la orden *conducción compulsiva*.
- i. *Principio de reformalidad o variabilidad*.- La medida de coerción puede ser objeto de modificación por la autoridad jurisdiccional sea a pedido del fiscal o las partes o de oficio por el mismo juez, cuando a) varíen los supuestos que motivaron su imposición; y b) por desobediencia a los mandatos judiciales, es decir, cuando se incumplen de las reglas de conducta emanadas del juez. La variabilidad de las medidas de mayor a menor intensidad y viceversa (pág. 325-326-327).

## 2. Clasificación

De la Cruz (2007), refiere:

Las medidas de coerción procesal pueden incidir sobre derechos personales o derechos de carácter patrimonial o real del imputado, de ahí la clasificación que se sigue:

Las medidas de coerción personales estipuladas en la regulación del nuevo código son:

- a. La detención
- b. La prisión preventiva



- c. La comparecencia
- d. La internación preventiva
- e. El impedimento de salida
- f. La suspensión preventiva de derechos.

Mientras que las medidas de coerción reales, son

- a. El embargo
- b. La orden de inhibición
- c. El desalojo preventivo
- d. Medidas anticipativas
- e. Medidas preventivas contra personas jurídicas
- f. Pensión anticipada de alimentos
- g. La incautación (pág. 328).

#### ***2.2.1.11. La prueba penal.***

Pérez S., citado por Salas (2011), refiere: “la prueba es un estado de cosas, susceptibles de comprobación y de contradicción, que tiene lugar en el proceso de conformidad de la ley, para producir convencimiento no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar sus decisiones. Este estado de cosa puede consistir en un sujeto que confiesa y las circunstancias cómo lo hace; otro que rinde testimonio y la forma en que testifica (...). Resulta claro entonces que este estado de cosas en el proceso al que llamamos medios de prueba o medios probatorios”. Coincidimos con tal visión de la prueba, pero habría que adaptar un extremo del concepto, ya que en el proceso no buscamos probar hechos, sino afirmaciones acerca de los hechos (proposiciones fácticas). En tal sentido, la prueba sirve para demostrar la veracidad o falsedad de las “afirmaciones expuestas por las partes acerca de los hechos” (pág. 243-244).

#### **A. El Objeto de la Prueba**

Parma y Mangiafico (2014), refieren: es todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al juez de lo que tiende a probar. El objeto de prueba puede identificarse con los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (ejemplo: el hecho del homicidio, el hecho del hurto). Por lo tanto y en segundo lugar hay un objeto de prueba penal indirecto, accesorio y secundario, que es lo que podríamos denominar “objeto de prueba” (pág. 69).

#### **a) El Objeto de la Prueba en Abstracto**

Una correcta investigación debe agotar todas las vías posibles de sospecha. Es indudable que la primera impresión es relevante como afirmación natural y que en ese sentido puede apoyarse en principios, pero el perfil de quien investiga debe ser de “sospecha” en el sentido socrático del esquema de pensamiento (ir desentrañando la verdad).

En esta inteligencia, todo hecho puede ser objeto de prueba. Vamos entonces al encuentro del fin del proceso penal: la sentencia como síntesis de la elaboración jurisdiccional de todo el conjunto de las pruebas. Esta consideración es en abstracto pues todos los medios de prueba que existan en la ley pueden servir para probar cualquier hecho que interese al proceso.

#### **b) El Objeto de la Prueba en Concreto**

Todo lo que genéricamente es posible probar en abstracto con los diversos tipos de prueba no siempre resulta necesario cuando se trata del hecho concreto que se investiga en una causa, pues el proceso penal tiene como objeto probar la verdad histórica del suceso histórico criminoso que se investiga y por tanto los medios pertinentes y relevantes para ese caso han de ser los que utilizara el juez en la acreditación de los extremos del objeto procesal. Es decir, que se trata de la pertinencia y la utilidad del tema que debe ocuparnos en la consideración en concreto del objeto de prueba (Ábalos) (pág. 69- 70).

#### **B. Valoración de la prueba**

Angulo (2012), refiere, el artículo 158 del NCPP regula que “para la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la

experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

La prueba por indicios requiere:

- a. Que, el indicio esté probado;
- b. Que, la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c. Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes” (pág. 61).

#### C. Medios de prueba

De la Cruz (2007), asevera: los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos reconocidas por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneas para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos, conforme lo ha dispuesto el artículo 157 del NCPP (pág. 61).

- a. las reglas de la sana crítica

Talavera (2009), refiere: por disposición del artículo 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar las reglas de la sana

crítica conforme a ,los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivos de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

Más que reglas específicas, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos constituyen criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos (pág. 110).

a. Los Principios o reglas de la lógica

Talavera (2009), refiere: el primer grupo viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar.

Los principios o reglas básicas de la lógica aplicables en el proceso son:

*El principio de identidad:* cuando en un juicio, el concepto sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero.

*El principio de contradicción:* no se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo. Según este principio la misma cosa no puede ser y no ser a la vez, y bajo el mismo respecto; es decir, al mismo tiempo o en el mismo sentido. Por lo tanto, no es correcto afirmar y negar a la vez la existencia de un hecho, la calidad de una cosa, la aplicación de una norma, etc. Se viola este principio cuando se afirma y se niega conjuntamente una cosa o una característica de un mismo objeto.

*El principio del tercero excluido:* de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. Se sostiene la verdad de uno y la falsedad del otro enunciado o puesto

contradictoriamente, aunque sin precisar cuál de ellos es el verdadero y cual el falso. Este principio es similar al de contradicción; enseña que entre dos proposiciones contradictorias, necesariamente una es verdadera y la otra es falsa, y que ambas no pueden ser verdaderas y falsas a la vez. Se afecta este principio, por citar un ejemplo, si se valora un medio probatorio que momentos antes fue declarado improcedente por ser manifiestamente impertinente (en efecto, al valorarlo se está reconociendo su pertinencia, a pesar de que momentos antes se dijo todo lo contrario); o cuando se dice que un testigo es idóneo para acreditar determinado hecho y acto seguido que no lo es.

*El principio de razón suficiente:* este es el principio de soldadura entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera (pág. 110-111).

b. Las reglas de la máxima de la experiencia

Talavera (2009), refiere: el grupo de las reglas de la experiencia está conformado por el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios (pág. 111).

La conceptualización originaria de la idea máxima de la experiencia fue formulada por Stein en 1893, citado por Talavera (2009), en su conocidísima obra sobre.

El conocimiento privado del juez:

Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, por independientes de los casos particulares de cuya observación sean inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Funciones de las reglas de la experiencia:

Según Stein, citado por Talavera (2009), las reglas de la experiencia cumplen las siguientes funciones:

- Para hacer valoración de los medios probatorios. Por ejemplo, para juzgar si un testigo pudo o no apreciar determinado hecho a ciento cincuenta metros.
- Para que se pueda indicar hechos que están fuera del proceso, por medio de otros (lo que se conoce indicios) y a los cuales se refiere Stein así: *Los indicios son hechos, es decir acontecimientos o circunstancias, a partir de los cuales y por medio de la experiencia, se puede concluir en otros hechos que están fuera del proceso y constituyen el objeto de la prueba.*
- En todo lo que tiene relación con el miramiento de si un hecho es imposible. En efecto, escribe Stein: Una tercera o independiente función de las máximas de la experiencia, que por un lado se refiere al derecho probatorio y por otro pertenece al enjuiciamiento del supuesto del hecho material, es la determinación de la imposibilidad de un hecho (pág. 112).

#### 2.2.1.11.6. Principios generales de la prueba.

##### 1. Principio de la gratuidad de la justicia penal

Angulo (2012), refiere: este principio se encuentra consagrado en el artículo 139 numeral 16 de la Constitución Política del Perú; este fundamento señala que “la administración de justicia y de la defensa, es gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos en los casos que la ley señale. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a lo señalado en el actual Código Procesal Penal. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable (pág. 28)

##### 2. Principio de concentración

Angulo (2012), refiere: por este principio existe la necesidad que la prueba se presente ante el Juez de la causa, de tal forma que, en aplicación del artículo 350 del NCPP, se efectúe la notificación de la acusación a los demás sujetos procesales; así, de acuerdo con el texto legal, luego de ser notificada la acusación en el plazo de diez días se podrá:

“(…)

- a. Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección.
- b. Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c. Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
- d. Pedir el sobreseimiento;
- e. Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
- f. Ofrecer pruebas para el juicio:
  - Adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio;
  - Precizando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate;
  - Presentando los documentos que no fueron incorporados antes o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g. Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h. Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio (pág. 28-30).

### 3. El principio de contradicción

Devis E., citado por Angulo (2012), refiere: “rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica el deber de colaboración de las partes con el juez en la etapa investigativa del proceso” (pág. 32).

### 4. Principio de intermediación

Angulo (2012), refiere Este principio contiene la exigencia de que la prueba sea recibida y valorada en forma directa y personal por el juez o por el tribunal, quienes tendrán a su cargo la producción de la totalidad de los medios de prueba aportados durante el juicio oral. Se nota, como una de las particularidades del nuevo sistema procesal penal, que la prueba solo se produce en el juicio oral, antes de ello no existe actuación probatoria, sino solo actos de investigación, los que serán presentados y controvertidos públicamente en audiencia para que adquieran, a partir de ella, la categoría de prueba (pág. 32-33).

##### 5. Principio de oralidad

Para Garcia Rada citado por Angulo (2012), refiere: sobre la exclusión a vocalización de los medios de prueba, que “constituye excepción cuando por impedimento material, se realiza mediante escritura como es el caso del sordo- mudo alfabeto. El Juez adquiere esta prueba por medio de la percepción auditiva. La permanencia de la prueba y su posterior apreciación por el Juzgador exige que toda declaración oral deba ser vertida al papel, aun aquella prestada ante el tribunal. Existen pruebas que siempre son escritas, como es el certificado médico, protocolos, etc.” (pág. 42).

##### 2.2.1.11.7. *El examen individual de las pruebas.*

###### a) El juicio de fiabilidad probatoria

Talavera (2009), en primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

El juicio de la fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control



de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley (pág. 115-116)..

#### b) Interpretación del medio de prueba

Talavera (2009), en segundo lugar, después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso.

Así, por ejemplo, de la declaración de un testigo en un caso de homicidio, el juez extrae como información o contenido relevante el dicho del testigo de que vio al acusado ingresar a las once de la noche a la casa del agraviado, y que lo pudo ver desde una distancia de cien metros. Aquí se puede notar que, por un lado, el juez recoge la versión del testigo, lo que percibió según sus sentidos; pero además las condiciones en que lo percibió.

La interpretación es un paso previo y necesario para que el órgano jurisdiccional pueda realizar la valoración de las pruebas, ya que difícilmente se podrá valorar una prueba sin conocer antes su significado. En esta actividad, el juez emplea máximas de la experiencia en el uso del lenguaje que le permiten comprender el significado buscado por la parte al proponer y practicar ña prueba de la interpretación (pág. 117-118).

#### c) Juicio de verosimilitud

Talavera (2009), una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador, el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por l documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para el de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto (pág.118-119).

En lo que respecta la motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa

mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales valorativo del juzgador (pág. 119).

d) La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

Talavera (2009), después de haber determinado que hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios desechando todo aquello que se le presente como increíble o inverosímil, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del *tema decidendi*. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (pág. 119).

La labor que el juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si estos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las descreditan, las debilitan o las ponen en duda (pág. 120).

e) El examen de conjunto o global de las pruebas

Talavera (2009), refiere, el examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de la orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan relevado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de complitud presenta una doble dimensión. De un lado,

aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinara el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para determinar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de complitud, según la cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio (pág. 120).

f) La exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados

Talavera (2009), refiere: constituye una garantía constitucional el deber de motivar las resoluciones judiciales (art. 139°.5 de la Constitución). Pero, además, de manera específica en la motivación sobre la valoración de la prueba, el juez está en la obligación de exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1).

Los resultados obtenidos no son otra cosa que los resultados parciales (consecuencia del examen individual de las pruebas) y de conjunto (examen global de las pruebas). Para Iguarta S., citado por Talavera E., (2009), el resultado probatorio es el desenlace de las operaciones mediante las cuales el juez concluye que los elementos de prueba demuestran o no el hecho imputado (pág. 121).

*2.2.1.11.8. Medios de pruebas actuados en el proceso judicial en estudio.*

Se le denomina así, a los medios de prueba incorporados para tener conocimiento del delito materia de investigación en el proceso penal.

A. Atestado

En sentido amplio, el atestado policial, es el conjunto de documentos (manifestaciones), que confeccionan los miembros de la Policía Judicial o sus auxiliares como resultado de las averiguaciones y esclarecimientos que hubieren practicado en su función preventiva.

a) El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

El artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

b) El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Fue signado con el N° 664-2013, en el cual se observa los siguientes datos y diligencias:

- Presuntos autores: (Promoción O Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas).
- 02 imputados:
  - M.L.G.P. alias “M”
  - A.C.L.A
- *Agraviado:* El Estado
- *Droga comisada:* examen perito Químico J.E.E.S CANNABIS SATIVA-MARIHUANA Y PASTA BASICA DE COCAINA, con un peso de total neto de 0.054 Kg. Y 0.098 Kg.
- *Hecho ocurrido:* el día 28 de Octubre del 2013, en la jurisdicción de trujillo, siendo las 16:00 horas aproximadamente, en el distrito de Víctor Larco herrera personal policial de buenos aires se percataron de dos personas caminando de forma sospechosa y es ahí donde ellos proceden a intervenir y pedir documentos y es donde M.L. escapa y A.C.L.A se le encontró una mochila la cual contenía una caja azul con el logo convert, que contenía un polvo blanco y es así donde se empieza las investigaciones.

B. Prueba testifical

Reyna (2015), la realidad muestra que la prueba testifical aparece como “uno de los medios de prueba esenciales en nuestro proceso penal”, frente a la menor importancia

que parece mostrar la confesión, antigua *regina probatorum* del proceso penal. Esta afirmación adquiere notoriedad en las actuales circunstancias de nuestro sistema de administración de justicia penal.

El valor probatorio relativo de la prueba testifical se vincula a las serias dificultades que dicho tipo de prueba enfrenta para superar la fiabilidad y mendacidad, que han llevado a sostener que la prueba testifical aparece como una prueba peligrosa y una suerte de *prostituta* de las pruebas penales. La fiabilidad supone la posibilidad de que el testigo declare a partir de una errónea percepción o apreciación de los hechos. La mendacidad deriva de la posibilidad de que el testigo, de modo intencional, declare de forma opuesta a la verdad. Justamente, la reducción de la fiabilidad es la razón por la que se recurre a la punición del falso testimonio (525-526).

#### C. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna las testimoniales de A.A.CH., M.A.R.P., F.V.V. y D.M.CH.Q, las que describieron los hechos investigados (Expediente N° 5836-2013-70-1601-JR-01)

#### Parte Acusadora (Ministerio Público)

1. declaración del SOS PNO A.A.CH, notificado a través de la oficina de recursos humanos de la III DIRTEPOL, el policía participo en la intervención de C.L.A, se le pone a la vista el Acta de Intervención policial de fecha 28 de octubre del 2013, se encontraba de franco y prestaba servicio libre en la Municipalidad de Víctor Larco con dos agentes de serenazgo.
2. declaración de M.A.R.P, notificado a través de la Municipalidad de Víctor Larco, serenazgo de buenos aires, participo en la intervención.
3. Declaración del sereno F.V.V, notificado a través de la Municipalidad de Víctor.
4. Declaración del perito Químico Farmacéutico Mayor PNP D.M.CH.Q, notificada en la Dirección de criminalística PNP

#### Parte Acusada (Se Admiten Los Siguietes Medios Probatorios)

Por La Defensa Del Acusado G.P

1. Declaración de C.S.S.S, conoce al acusado M.G, es su vecino desde chiquillo, él lo llevaba a trabajar en la vidriería, ganaba treinta soles pero le pagaba a su mama porque él tenía el vicio de consumidor de droga.
2. Declaración testimonial de G.M.V.C
3. Declaración testimonial de M.R.S

#### D. Documentos

De la Cruz (2007), refiere: la incorporación de documentos aparece como un medio probatorio de singular importancia en el proceso penal, puede corroborar otros elementos de prueba, o constituir una fuente de prueba o ser determinante en la responsabilidad o inocencia del imputado. El documento constituye un hecho que representa otro hecho. También se le conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc. Cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, formulas, etc.

El nuevo Código procesal penal establece que todo documento que pueda servir como medio de prueba se podrá incorporar al proceso, obligando a quien lo tenga a que lo presente, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo que se requiera orden judicial. Durante la investigación preparatoria el Fiscal solicitará la presentación del documento y en caso de negativa, solicitará al juez ordene la incautación del mismo (art. 184). Precisa la norma procesal que declaraciones anónimas contenidas en documentos no se podrán ser utilizados en el proceso, menos incorporarlas, salvo que constituya cuerpo del delito o que provengan del imputado (pág. 144).

- a) Documentos existentes en el proceso judicial en estudio
  - a. Ministerio Público

- Acta de intervención policial. (En el expediente N°05836-2013-91-1601-JR-PE-01)
- Orientación y descarte de droga N° 664-2013: 58 gramos de marihuana y 130 granos de cocaína (En el expediente N°05836-2013-91-1601-JR-PE-01).
- Orientación y descarte de droga N° 665-2013: adherencias en la cuchara, papel, tijera, positivo para droga, para mochila negativo, billetera negativo, negativo papel manteca. (En el expediente N°05836-2013-91-1601-JR-PE-01).
- acta de visualización de agenda de celular: en el celular de C aparece la persona de M tenía llamadas recibidas y realizadas. (En el expediente N°05836-2013-91-1601-JR-PE-01).
- antecedentes penales de G.P: por tráfico ilícito de drogas.
- antecedentes penales de L.A: negativo para antecedentes.
- Examen químico toxicológico N° 1290-2013: A.C, negativo para consumo de cocaína y marihuana. (En el expediente N°05836-2013-91-1601-JR-PE-01),
- Dictamen pericial N° 10396-2013: peso neto 54 gramos de marihuana y 98 gramos de PBC. (En el expediente N°05836-2013-91-1601-JR-PE-

#### E. La pericia

De la Cruz (2007), la pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales.

De acuerdo con el Art. 172. 1 del Nuevo Código, procede la pericia “siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”. El Fiscal o el juzgador dispondrá de esta diligencia, de oficio o a pedido de las partes, en los casos que sea necesario y cuyo resultado permita esclarecer o comprobar determinados hechos, sean de cargo o de descargo (pág. 139-140).

a. Las pericias en el proceso judicial en estudio

1. examen perito Químico J.E.E.S, concluyó que la sustancia comisada a la acusada A.C.L.A, correspondió a Cannabis Sativa-Marihuana Y Pasta Básica De Cocaína, con un peso de total neto de 0.054 Kg. Y 0.098 Kg., respectivamente.

2. examen perito Químico Farmacéutico Mayor PNP D.M.CH.Q, quien fue examinado respecto a su pericia Químico Toxicológica N° 1290-2013, en el que se concluyó que la acusada A.C.L.A, dio resultado negativo para consumo de cocaína y marihuana.

**2.2.1.12. La sentencia.**

El profesor Mixan M., donde hoyos H., citado por Rosas (2015), dice que las sentencias pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional (pág. 871).

Parma y Mangiafico (2014), refieren: en términos de la Real Academia Española y doctrinarios autorizados- cumplidamente recogidos por Osorio y Cabanellas- la sentencia es el instrumento donde el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando la condena o la absolución. Debe deducirse de esta línea argumentativa que es una resolución judicial que en instancia pone fin a la causa criminal (pág. 21-22).

Roxin, citado por Parma y Mangiafico (2014), conceptualiza la sentencia sin eufemismos: “la sentencia es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base del juicio oral” (pág. 22)

a) Requisitos de la Sentencia

Rosas (2015), refiere:

El artículo 394° del Código Procesal Penal del 2004 dice que la sentencia contendrá:

- La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. Esto



corresponde al encabezamiento que deberá contener la sentencia con todos los datos de los jueces y las partes involucradas.

- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Todos los hechos fácticos que han sido motivo del proceso penal y que se han probado o no. Del mismo modo si corresponde a una sentencia condenatoria la reparación civil, entre otros.
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que le justifique. Indudablemente la motivación no es solo una herramienta de comunicación y legitimación política y social, sino que se hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho de defensa. De ahí la importancia superlativa de la motivación de expresar las razones que justifican la decisión adoptada, o que constituye una forma de publicidad de los actos de poder en un Estado democrático de Derecho.
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo: debe existir una debida fundamentación, tal como así y o establecido el Tribunal Constitucional en abundante decisiones.
- La parte dispositiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del juez o jueces (pág. 872-873).

## 1. Requisitos intrínsecos

Más allá de estos requisitos formales expresados, la sentencia debe reunir otros requisitos intrínsecos que guardan relación con el contenido de la causa. Vázquez Rossi, citado por Parma y Mangiafico (2014),

- a) *relación abreviada de los antecedentes y hechos* que son materia del proceso, como ser su forma de iniciación, atribución delictiva, etc. Y de los principales momentos del desarrollo de la causa. La enunciación de los hechos y circunstancias que fueron materia de la acusación es lo que se denomina elemento objetivo de la imputación. Aquí no hace falta ninguna referencia al Derecho, pues lo que se determinan son los hechos sobre los que recae la acusación. Esta enunciación, si se omite en la sentencia, está sancionada con pena de nulidad por ser la que permite advertir la congruencia entre lo factico de la acusación y lo fáctico de la sentencia. (Ábalos, citado por Parma y Mangiafico) El hecho es la conducta humana sustancia que debe ser descrita en forma circunstanciada; es decir, expresando el lugar, el tiempo y el modo de acaecimiento de los hechos. No basta con enunciar conceptos jurídicos constitutivos del tipo penal imputado, sino que es necesario describir claramente el desarrollo de los acontecimientos. Así, no sería suficiente con expresar que se mató insidiosamente, siendo necesario dar cuentas de las circunstancias consideradas insidiosas.
- b) Posiciones y conclusiones de las partes vertidas en las intervenciones más importantes (requisitorias, defensa, etc.).
- c) Resultado de la valoración de la prueba y fundamentación al respecto. Sobre este punto, el autor que seguimos hace ver que “no se trata de analizar toda la prueba, pero sí de tratar aquella verdaderamente determinante para la acreditación de ña imputación que basa a la acusación y que incidirá en el decisorio”.
- d) Disposiciones legales invocadas y aplicación a los hechos probados. Claro está, que debe citarse expresamente toda la disposición legal que se apliquen (penales, civiles y procesales).

- e) Delimitación de la participación del procesado y juicio acerca de su responsabilidad.
- f) Decisión expresa, determinando condena o absolución por los delitos acusados, e imposición de penas o medidas correspondientes (pág. 190-191).

## 2. Lectura de la sentencia

Parma y Mangiafico, (2014), refieren:

El artículo 396° del NCPP peruano establece:

*“1. El juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. 2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que le llevará acabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan. 3. La sentencia quedara notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella”* (pág. 192-193)

## 3. Efectos de la sentencia

Alvarado V. citado por Parma y Mangiafico (2014) enseña: “El proceso es un método para que dos sujetos natural y esencialmente desiguales, que ven alterada su convivencia en el plano de la realidad social por coexistencia de la pretensión de uno y la resistencia del otro acerca de un mismo bien de la vida, puedan discutir sus diferencias mediante un dialogo argumentativo que efectúan ante un tercero que lo IGUALA jurídicamente por medio de su propia imparcialidad y que, llegado el caso, dará la razón a uno o al otro si es menester heterocomponer el litigio por ausencia de auto composición de los propios contendientes durante el desarrollo de la discusión [...]” (pág. 193-194).

## 4. Correlación entre acusación y sentencia

Rosas (2015), refiere: la sentencia no podrá tener acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

Gimeno S. citado por Rosas (2015), nos enseña que la vigencia del sistema acusatorio exige una determinada correlación, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, cuya finalidad esencial consiste en posibilitar el ejercicio de derecho de defensa:

a) *Subjetiva*: el proceso penal acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es un *proceso de partes* en el que el acusado no puede ser considerado como “objeto”, sino como *sujeto*, por lo que le asiste con toda su plenitud el derecho de defensa. Y para logro de dicho objetivo, se hace obligado consagrar de algún modo la regla, conforme a la cual “nadie puede ser condenado sin haber sido previamente acusado”, ello se relaciona con que “*todos tiene derecho hacer informados de la acusación formulada contra ello*”, para luego añadirle que “*todo acusado tiene derecho a disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa*”. De la lectura de los referidos preceptos fundamentales claramente se infiere que no es suficiente la determinación del acusado en los escritos de calificación para entender cumplida dicha garantía, sino que se hace necesario “*informarle de la acusación con un tiempo suficiente para preparar su defensa*” para lo cual el ordenamiento habrá de establecer las cautelas suficientes a fin de que nadie “se siente en el banquillo” de una manera “sorpresiva” o, dicho en otras palabras, se hace conveniente que el sujeto pasivo del proceso penal, con anterioridad a la adquisición del “estatus” de acusado en el juicio oral, asuma, dentro de la instrucción, el de *imputado*, pues “*nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad judicialmente declarado imputado*”.

b) *Objetiva*: el derecho del acusado a “conocer la acusación formulada contra él” reclama también, no solo su determinación, sino también la información del hecho punible, cuya comisión se le atribuye, a fin de que pueda exculparse de él, articulando la correspondiente actividad probatoria, ejercitando, en definitiva, su derecho de defensa. Por esa razón, se burlaría la referida norma

fundamental, si el tribunal pudiera extender su actividad cognoscitiva y decisora a otros hechos distintos a los narrados en los escritos de acusación o a calificaciones distintas, con respecto a los cuales no pudo el Abogado articular su defensa. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional (español) luego de afirmar que tal práctica supondrá la vulneración del valor “justicia”, ya que la Constitución (española) ha declarado que “...condenar aun procesado por unos hechos que no fueron objeto de acusación constituye una violación de una de las garantías principales del proceso penal (el principio acusatorio)...”. El principio acusatorio garantiza, en definitiva, en todas las instancias, incluida la casación que, en todo proceso penal el acusado pueda conocer la pretensión punitiva que se articula contra él para que pueda defenderse de forma contradictoria, así como que el órgano judicial se pronuncie precisamente sobre los términos del debate conforme han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa, sin que el juez pueda intervenir sucesivamente como acusador y como juzgador (pág. 874-875).

#### 5. Sentencia absolutoria

Rosas (2015), la motivación de la sentencia absolutoria destacara especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. (pág. 877).

#### 6. Sentencia condenatoria

Rosas (2015), la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos (pág. 878).

#### b) Partes de la sentencia

De la cruz (2012) refiere:

La sentencia consta de tres partes: la expositiva, considerativa y resolutive, las que se encuentran en estricto orden a observarse por su claridad y lógica. No es demás señalar que como exordio en la sentencia debe indicarse el lugar y la fecha de su expedición, lo que evidentemente señala la sede y competencia de la Sala. Describiremos cada una de ella:

*A) La expositiva*

En esta se encuentran señalados con claridad los hechos que motivaron la denuncia, investigación preparatoria y el Juicio Oral, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva, de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a la responsabilidad ni tampoco a la pena; los efectos y las circunstancias del hecho; además se relatara en forma genérica y concisa el trámite seguido desde la apertura del proceso o apertura de investigación preparatoria, la acusación hecha por el Fiscal Provincial, el auto de enjuiciamiento, la forma en que se llevaron a cabo las audiencias con sus formalidades específicas; el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la deliberación y votación de la pena, las que fueron apreciadas con la reglas de la sana crítica. Como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, pueda redactarse aun antes de la liberación, pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria como a la absolutoria.

Por su parte Castro en su obra “Derecho Procesal Penal” hace alusión al encabezamiento, de quien refiere “en esta primera parte debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo
- b) El número de orden de la resolución
- c) Los hechos objeto del proceso; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir sus nombres y apellidos completos apodo sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión etc. Y;

- d) El nombre del magistrado ponente o Director de Debate y de los demás jueces”  
(pág. 788-789)

*B) La considerativa*

De la cruz (2007) en esta parte es en donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es donde sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado (pág. 790).

Cubas, citado por De la cruz (2007) nos refiere que esta parte “es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso. Es la parte de la sentencia donde el Juez penal o la sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantiza la administración e justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional” (pág. 790).

Castro, citado por De la cruz (2007), dice que “en esta segunda parte se integran dos secciones. La primera denominada fundamentos de hechos y la segunda denominada fundamentos factico o jurídico, debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al Derecho” (pág. 790).

Al referirse la fundamentación de derecho, Castro, citado por De la cruz (2007) anota que acá “se consigna la razones de la calificación de los hechos han merecido el tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la

calificación de los hechos probados. En consecuencia: (1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal, propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esa operación enjuiciadora no condujera a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores, (2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos de grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia. En tercer lugar (3) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar (4) si se concluye que el acusado es un objeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente (5), se debe incorporar los fundamentos doctrinarios y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieren incurrido el acusado y el tercero civil” (pág. 791)

### *C) La resolutive*

Cubas, citado por De la cruz (2007), anota que “es la decisión del Juez o sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código Penal, indicando además la suma de la reparación Civil que deberá para el sentenciado y/o el tercero civil o la parte civil, de ser el caso, se indicara la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado” (pág. 792).

Castros, citado por De la cruz (2007), en su citada obra nos dice que “*esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio Oral, es obvio que esta arte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad.*



*“si la sentencia es absolutoria, de be disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, por los hechos materia del juzgamiento, así como el levantamiento de las medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hubieran dictando en el curso del proceso. El art. 3 del decreto Ley N° 20579. Agrega que también se devolverá de inmediato los documentos personales de identificación del procesado*

*Si la sentencia es condenatoria, la pena debe ser perfectamente delimitada. Debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es el caso. Si se trata de la imposición de una pena privativa de la libertad, por imperio del decreto Ley N° 20602 del 7 de junio de 1974, no se señala el lugar de cumplimiento de la pena, lo que es competencia de la administración penitenciaria, finalmente debe indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla (pág. 792-793).*

#### **2.2.1.12. Medios impugnativos.**

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Según Cubas, doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales

##### *2.2.1.12.1. El recurso de reposición.*

###### a. Resoluciones impugnables vía recurso de reposición

Reyna (2015), es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415° del CPP. Se encuentra dirigido contra os decretos, cuyo propósito es que sea el mismo Juez que los dictó quien revoque.

Del mismo modo, la parte final del artículo 415.1 del CPP señala que durante el juzgamiento el recurso de reposición puede formularse contra todo tipo de resolución,

con excepción de la resolución final, cualquiera sea la forma que adopte esta última (sobreseimiento, sentencia absolutoria, sentencia condenatoria) (pág. 543).

b. Requisitos de admisibilidad del recurso de reposición

Reyna (2015), los requisitos de admisibilidad del recurso de reposición pueden distinguirse conforme al objeto de la impugnación: decretos y resoluciones, no finales, emitidas durante el juicio oral.

En el caso de recursos de reposición contra decretos debe reconocerse dos exigencias de admisibilidad: interposición del recurso dentro del plazo legal y satisfaciendo la forma legal. En relación al plazo, de dos días hábiles después de notificada la resolución, conforme e indicación del artículo 414° del CPP; en relación a la forma legal del recurso, este debe ser interpuesto por escrito (artículos 405° y 415.2° del CPP), precisándolos ámbitos de la resolución que son objeto de cuestionamiento, la identificación de la pretensión concreta, así como indicar la fundamentación fáctica y legal en que se apoya el recurso impugnatorio (artículo 405.1!, literal c), del CPP).

El plazo de interposición del recurso de reposición es el momento de conocimiento del mismo, esto es, inmediatamente producido el acto procesal o decisión judicial cuestionada. En este caso, conforme puede advertirse, no funcionará el plazo de dos días previsto por el artículo 414° del CPP; en primer lugar, porque dicho término en un juicio oral resulta contrario a su carácter celeris; en segundo lugar, porque del contenido del inciso primero del artículo 415° del CPP existe una relación de inmediatez entre la decisión impugnada, la interposición del recurso y la decisión judicial sobre el mismo; y, finalmente, porque el plazo previsto en el artículo 414° del CPP reconoce excepciones, conforme dicho dispositivo prevé al utilizar la expresión “salvo disposición legal distinta (pág. 543-544).

c. Trámite del recurso de reposición

Reyna (2015), nuevamente resulta pertinente establecer una distinción entre tres supuestos la reposición resuelta liminar, la reposición contra decretos y la reposición contra resoluciones no finales emitidas durante el juicio oral.

- *Reposición resuelta liminarmente.* El artículo 415.2° del CPP reconoce la posibilidad de resolver inmediatamente el recurso de reposición formulado, tanto contra decretos como contra resoluciones no finales expedidas durante el juicio oral. Para esto resultara necesario, por un lado, que el vicio o error que sirve de base para la petición de reposición sea evidente o, por otro lado, que la inadmisibilidad o improcedencia del recurso sea notoria. Esto justifica la aceptación o rechazo liminar del pedido de reposición, sin correr traslado a las partes procesales.
- *La reposición contra decretos.* Interpuesto el recurso de reconsideración contra un decreto y verificada su admisibilidad, corresponde, siempre que lo considere necesario el juez, correr traslado del recurso a las partes procesales por el plazo de dos días, debiendo resolver inmediatamente después, exista contestación o no (artículo 415.2°, literal b, del CPP).
- *La reposición contra resoluciones no finales emitidas durante el juicio oral.* Una vez interpuesto el recurso y verificada su admisibilidad por el Juez, corresponderá que aquél resuelva el mismo en ese mismo acto sin suspender la audiencia, conforme prevé el artículo 415.1° del CPP. Sin embargo, en tanto resulte necesario, el juez podrá correr traslado inmediato de los recursos de reposición a las partes procesales siempre que aquello no afecte el cumplimiento de la obligación de resolver el recurso inmediatamente sin suspender la audiencia.

El recurso de reposición es resuelto por el mismo juez que ha expedido la resolución impugnada y, conforme indicación expresa del inciso 3 del artículo 415° del CPP, es inimpugnable (pág. 544-545).

#### *2.2.1.12.2. Recurso de apelación.*

Reyna (2015), el recurso de apelación aparece como “el recurso ordinario por excelencia”, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine, por pedido de alguna de las partes procesales de tercero legitimado, la resolución que les cause agravio, con el fin que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 419.2° del CPP) (pág. 545).

#### a. Resoluciones impugnables vía apelación

Reyna (2015), en lo concerniente a las resoluciones que son impugnables via recurso de apelación, el artículo 416° del CPP utiliza una fórmula mixta que es inicialmente cerrada pero que admite excepciones a las indicaciones taxativas allí indicadas. Así, en los literales a) al d) del inciso primero del artículo 416°, se reconoce que son impugnables mediante el recurso de apelación las sentencias; los autos de sobreseimiento y aquellos que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones; autos que declaren extinguida la acción penal o que pongan fin al procedimiento a la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; y los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes, sobre la aplicación de medidas coercitivas o cesación de la prisión preventiva. Posteriormente, el inciso e) del indicado artículo 416.1° del CPP extiende la posibilidad de impugnación mediante recurso de apelación a los autos que sean expresamente apelables o que impliquen un gravamen irreparable (pág. 546).

#### b. Objeto del recurso de apelación

Reyna (2015), refiere, tiene por propósito que la Sala Penal Superior (salvo en los casos de sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, cuya competencia corresponde al Juzgado Penal Unipersonal, conforme precisa el artículo 417° del CPP) examine la resolución emitida por el inferior jerárquico (pág. 547).

#### c. Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

Reyna (2015), la admisión a trámite del recurso de apelación está sujeta a la satisfacción de los requisitos de plazo y forma legal establecidos por el Código Procesal Penal que deberán ser verificados por el juez que emitió la resolución impugnada, conforme al artículo 405.3° del CPP, sin perjuicio del control que realiza posteriormente la Superior Sala Penal.

En relación al plazo legal, este se encuentra indicado en el artículo 414° del CPP y se encuentra diferenciado en función a la clase de resolución judicial que es objeto de impugnación; así, el plazo para la apelación de sentencias es de cinco días y para los autos interlocutorios es de tres días desde el día siguiente a la notificación de la resolución (pág. 547).

d. Trámite del recurso de apelación

Reyna (2015), refiere: una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad por parte del Juez que emitió la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, haber admitido a trámite el recurso corresponde poner en conocimiento de las partes procesales, a través de la notificación respectiva, luego de lo cual se procede a la elevación de los autos a la Sala Penal de Superior respectiva (artículo 405.3° del CPP).

Ahora bien, debido a la regulación diferenciada propuesta por el Código Procesal Penal, resulta conveniente, para fines didácticos, proporcionar una explicación diferenciada sobre el trámite de la apelación de autos y el trámite de apelación de las sentencias.

a) El trámite de apelación de autos

Una vez recibidos los autos por la Sala penal Superior, corresponde correr traslado del recurso impugnatorio y su fundamentación a la fiscalía y al resto de sujetos procesales por el término de cinco días (artículo 420.1° del CPP).

Vencido el plazo, habiéndose absuelto o no el traslado por las partes, la Sala Penal Superior deberá controlar el conectorio del recurso de apelación proveniente del Juez, pudiendo declarar inadmisibile de plano el recurso de apelación en caso de no haberse satisfecho los requerimientos de admisibilidad que corresponde al recurso impugnatorio. Contra el auto declarado inadmisibile el recurso de apelación procede recurso de reposición, conforme a las precisiones antes hechas (artículo 420.4° del CPP).

La audiencia correspondiente al recurso de apelación se realizara en el día y la hora fijado sin posibilidad de aplazamiento. Con la presencia de las partes procesales que estimen necesario concurrir, la audiencia se inicia dándose cuenta de la resolución impugnada , así como de la impugnación formulada en su contra, procediéndose luego a escuchar los argumentos de los abogados defensores de las partes procesales que hayan asistido, teniendo el acusado el derecho a la última palabra. La Sala Penal Superior se encuentra facultada para formular interrogantes a los abogados defensores o pedirles que extiendan sus argumentos o que aborden ámbitos específicos.

La Sala Penal de Superior absolverá el grado en el término de 20 días, con excepción de los supuestos expresamente indicados en el CPP.

b) El trámite de la apelación de sentencias

El trámite de la apelación de sentencias es, inicialmente, similar al correspondiente a la apelación de autos; se reciben los autos, se corre traslado del recurso a las partes por cinco días y vencido dicho término, con absolución del traslado o no, la Sala Penal de Superior deberá corroborar la admisibilidad del recurso. Si el recurso supera el tamiz de admisibilidad, corresponderá que se comuniquen a las partes sobre su derecho a aportar medios de prueba durante el término de cinco días; si el tamiz de admisibilidad no es superado, el recurso será declarado como inadmisibile por el Tribunal, pudiendo formularse contra dicha decisión recurso de reposición (artículo 421° del CPP) (pág. 548- 549-550).

e. Efectos del recurso de apelación

Reyna (2015), el recurso de apelación produce efectos suspensivos, tanto cuando se interpone contra sentencias como cuando se interpone contra los autos de sobreseimiento y los que ponen fin a la instancia. Esto quiere decir que la resolución no será ejecutada en tanto no sea resuelta la apelación en segunda instancia. Esta regla, por cierto, varía en el caso de la apelación de sentencias condenatorias en que se imponga pena privativa de libertad efectiva en cuyo caso se ejecutara provisionalmente la sentencia en este extremo (artículo 418° del CPP).

Si se trata de resoluciones de otra naturaleza, la impugnación no genera efectos suspensivos, conforme se desprende de una interpretación a sentido contrario del artículo 418.1° del CPP (pág. 552)

*2.2.1.12.3. El recurso de casación.*

Reyna (2015), el recurso de casación constituye uno de las más importantes novedades introducidas por el CPP. Se trata de un recurso excepcional y de contención de las más graves infracciones al debido proceso (pág. 552).

a. Resoluciones impugnadas vía recurso de casación

Reyna (2015), conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas penales superiores (pág. 553).

b. Causales de interposición del recurso de casación

Reyna (2015), refiere: las causales para interposición del recurso de casación se encuentran taxativamente indicadas en el artículo 429° del CPP. Estas son la siguiente:

- *inobservancia de garantías constitucionales de orden procesal o material, o su indebida o errónea aplicación* (artículo 429.1° del CPP). Esta causal comprende no solo los supuestos de no aplicación de garantías materiales (inobservancia) y procesales de entidad constitucional, sino su aplicación incorrecta por inexacta comprensión de los alcances de aquellas.
- ***inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad (artículo 429.2° del CPP)***. El auto o sentencia impugnados son expedidos sin tomar en consideraciones dispositivos de orden procesal cuya inobservancia es sancionada por la ley con nulidad absoluta.
- *indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de normas jurídicas necesarias para su aplicación* (artículo 429.3°). Esta causal está circunscrita a las normas penales de carácter sustantivo. Puede interponerse recurso de casación cuando se aplica una norma penal material que no debe ser aplicada en el caso concreto (indebida aplicación). Cuando se ha proporcionado a dicha norma penal un contenido incorrecto (errónea interpretación) o cuando no se ha aplicado na norma penal (falta de aplicación).
- ***Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación que resulta del propio tenor del auto o resolución (artículo 429.4° del CPP)***. Esta causal se encuentra referida a los supuestos en que el auto o sentencia impugnada carece de motivación o la contenida en el mismo en carente de lógica.

- *-Alejamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional* (artículo 429.5° del CPP). El recurso de casación puede ser interpuesto cuando el auto o sentencia afectan la seguridad jurídica mediante el apartamiento de los desarrollos de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional (pág.553-554).

c. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Reyna (2015), la efectiva tramitación del recurso de casación supone, como paso inicial, la verificación de los requisitos de admisibilidad de este recurso, indicados en el artículo 428° del CPP. Esta verificación de los requisitos de admisibilidad es realizada, en un primer momento, por la Sala Penal Superior y, posteriormente, por la Sala Penal de la Corte Suprema. En ese contexto, debe destacarse que la primera verificación de los requisitos de admisibilidad, desarrollada por la Sala Penal Superior, es menos compleja que la desarrollada en segunda oportunidad por la Sala Penal de la Corte Suprema.

El primer examen implica, además de la verificación de los requisitos formales propios de todo recurso, previstos en el artículo 405° del CPP (interés para obrar, interposición dentro del plazo de diez días, interposición por escrito, precisión de los aspectos impugnados, expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, formulación de petición concreta), la constatación de que el recurso de casación se formule contra las resoluciones pasibles de ser cuestionadas a través de la casación y que se encuentre sustentado en las causales indicadas por el artículo 429° del CPP.

En segundo examen de admisibilidad, se efectúa siempre y cuando el recurrente no hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si es que esta fue confirmada por la resolución recurrida en casación; que el recurrente no utilice ni invoque fundamentos que hayan sido deducidos en su recurso de apelación; y, asimismo, que el recurrente sustente su recurso en las causales indicadas en el artículo 429° del CPP (artículo 428° del CPP). Este segundo examen de admisibilidad podrá comprender el análisis de los fundamentos y la ausencia de justificación del desarrollo jurisprudencial (pág. 554-555).

d. Trámite del recurso de casación



Reyna (2015), refiere:

a) Presentación y filtro de admisibilidad

El trámite correspondiente al recurso de casación se inicia con la interposición del recurso, el que debe ajustarse a las características descritas en el artículo 430° del CPP: indicación separada de las causales de nulidad invocada, cita precisa de los preceptos legales cuya errónea aplicación o inobservancia se invoca, fundamentación doctrinal o legal que sustente la pretensión y la precisión de la aplicación que se pretende.

b) Audiencia de casación y actos de preparación de la misma

Superada esta fase, los autos son puestos a disposición de las partes procesales por el término de diez a fin de que los que tengan interés puedan revisarlos presentar alegatos ampliatorios. Vencido el término antes indicado corresponde a la sala Penal de la Corte Suprema señalar día y hora para la realización de la audiencia de casación, para lo cual se citará a las partes apersonadas en autos (pág. 555- 557).

e. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema en vía de casación

Reyna (2015), en principio, la Sala Penal de la Corte Suprema posee, vía recurso de casación, capacidad de conocer el proceso en lo relacionado a las causales que sustentan el mencionado recurso; sin embargo, es posible que aquella aborde todas aquellas cuestiones que la ley faculte a declararlas de oficio en cualquier estado o grado del proceso.

Esta competencia está circunscrita a los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida vía casación; por lo tanto, la Sala Penal de la Corte Suprema deberá sujetarse de modo absoluto, por expresa mención del artículo 432.2° del CPP, “a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos” (pág. 557- 558).

*2.2.1.12.4. El recurso de queja de derecho.*

a. Resoluciones impugnables vía recurso de queja de derecho

Reyna (2015), el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr un control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el Juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatorio del recurso de casación (artículo 437° del CPP). En términos de Monton R., citado por Reyna (2015), puede decirse respecto al recurso de queja que “No se recurre contra una resolución judicial por considerarla gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que se estima causado por la postura del órgano que la dictó, impidiendo que sea objeto de un auténtico recurso.

En suma, el recurso de queja de derecho procede contra las resoluciones que declaran inadmisibile el recurso de apelación, por parte del Juez, como el recurso de casación, por parte de la Sala Penal Superior (pág. 560).

b. Causales de interposición del recurso de queja de derecho

Reyna (2015), aunque la sección VI del libro IV del CPP no señala expresamente las causales para la interposición del recurso de queja de derecho, puede deducirse que la causal de interposición del recurso de queja de derecho es la infracción de las disposiciones legales que establecen las condiciones para la admisión del recurso de apelación y del recurso de casación (pág. 560).

c. Trámite del recurso de queja de derecho

Reyna (2015), el recurso de queja de derecho se interpone, conforme precisa el artículo 437.3° del CPP, ante el órgano superior del que denegó el recurso: si se trata de un recurso de queja de derecho interpuesto por denegatoria del recurso de apelación, se interpondrá ante la Sala Penal Superior; si se trata de un recurso de queja de derecho interpuesto por denegatoria del recurso de casación, se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Superior. En este contexto, conviene precisar que tal como se deduce de la remisión interpretativa hecha por el inciso segundo del artículo 438° del CPP hacia los dos últimos incisos del artículo 403° del Código Procesal Civil en el caso de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el impugnante podrá solicitar a la Sala que denegó el recurso de casación que remita el escrito de queja de derecho y sus anexos

por conducto regular, lo que debe ser realizado dentro del segundo día hábil bajo responsabilidad (pág. 561).

d. Efectos de la interposición del recurso de queja de derecho y de su procedencia Reyna (2015), respecto a la primera cuestión, el inciso cuarto del artículo 437° del CPP señala expresamente que la interposición del recurso de queja de derecho no suspende la tramitación del expediente principal ni afecta la eficacia de la resolución denegatoria del recurso de apelación o de casación. Respecto a la segunda cuestión, si el recurso de queja de derecho es declarado fundado por la Sala Penal Superior o la Sala Penal Suprema, se ordenara al Juez de la causa a que envíe el expediente o ejecute lo correspondiente (pág.- 561- 562).

#### *2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios en el caso concreto en estudio.*

En el caso concreto en estudio, se observa que en el acto de la lectura de sentencia, a los sentenciados M.L.G.P y A.C.L.A, al momento de ser sentenciado por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, los sentenciados son los que imponen el recurso de apelación en cuanto a la pena y reparación civil, ya que refieren que la pena y reparación interpuesta son muy altas (Expediente N° 5836-2013-70-1601-JR-PE-01).

#### a. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio formulado, fue el recurso de apelación, en un Proceso común, asimismo, la sentencia de primera instancia fue vista por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, y en materia de apelación por la Tercera Sala de Apelaciones esta última confirmando la sentencia de primera instancia en el Exp. N°05836-2013-91-160-JR-PE-01.

### **2.2.2. Bases teóricas sustantivas.**

#### *2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.*

De acuerdo a los hechos denunciados por la fiscalía, y asimismo, evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas (Expediente N°: 5836-2013-70-1601-JR-PE-01).

Jurisprudencia del delito sancionado

Tráfico Ilícito De Drogas

Ejecutoria : 22 de mayo del 2005

Recurso de nulidad : 3070-2004

Procedencia : callao

Sala suprema penal permanente

Vocales Supremos Ponentes : Sin constancia de vocal ponente

Vocales integrantes de Sala : San Martin Castro/ Palacios Villar/ Quintanilla  
Chacón/ Lecaros Cornejo/ Molina Ordoñez

Derecho procesal penal : Aclaración de la sentencia. Integración

Derecho penal : delito de tráfico de drogas.

Disposiciones estudiadas : Art.296° del C.P.; Art.298° del CdePP.

## RESUMEN

“En el tráfico ilícito de drogas, lo que se reprime es la promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas a través de actos de comercialización o de tráfico, que son los medios típicos exigidos por dicha figura penal. También se reprime la tenencia de drogas siempre y cuando están destinadas al tráfico ilegal, cuya determinación está en función a las circunstancias concurrentes en cada caso”.

## SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3070-2004

CALLAO.-

Lima, dieciocho de enero de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Marco Antonio Guerrero Mere, Efraín Alvarez Palacios y Valentín Moisés Esplana Enríquez, y por la

Procuradora Pública contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos cuarenta y ocho, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal y

**CONSIDERANDO: primero.-** Que el acusado Guerrero Mere en su recurso formalizado a fojas seiscientos doce cuestiona la condena porque el agraviado ha caído en contradicciones, la diligencia de reconocimiento fue irregular y la poca cantidad de droga incautada hace presumir que era para su consumo personal; que la defensa de los encausados Alvarez Palacios y Esplana Enríquez en sus recursos formalizados de fojas quinientos noventa y cuatro y seiscientos uno, respectivamente cuestionan la condena porque se le recorto el derecho de defensa de sus patrocinados al no haber sido notificado el auto ampliatorio de instrucción. Así como porque los agraviados no concurrieron al acto oral, no se ha probado los propietarios de la mercadería robada, y, respecto del delito de receptación, no se ha determinado al agraviado. **Segundo.-** Que de autos aparece que el día tres de diciembre del año dos mil dos, como a las nueve y media de la noche, en circunstancias en que Pedro Silva Carrillo conducía un Camión tráiler, de propiedad de la Empresa de Transportes Transmetal, por la avenida Colonial-Callao, fue abordado violentamente por diez sujetos que se encontraban en dos vehículos y se estaban premunidos de armas de camión, y en un lugar camino a Ventanilla se apoderaron de la mercadería consistente en productos de la empresa Nabisco Sociedad Anónima; que el camión fue ubicado al día siguiente en comas, parte de las mercaderías fueron incautadas en poder de los acusados Alvarez Palacios y Esplana Enríquez, y al acusado Guerrero Mere se le ubicó días después- actas de incautación de fojas treinta y seis a treinta y nueve, acta de registro personal de fojas cuarenta y dos y acta de reconocimiento de fojas cuarenta y tres-. **tercero.-** Que pese a la negativa del imputado Guerrero Mere- manifestación de fojas veintinueve, instructiva de fojas ciento ochenta y declaración en el acto de oral de fojas cuatrocientos sesenta y nueve-, el chofer Silva Carillo en su declaración de fojas ciento noventa y dos es enfático en ratificarse en el reconocimiento que hiciera en sede preliminar con el concurso del Ministerio Público conforme al acta de cuarenta y tres, de lo que fluye que el imputado con la participación de otros individuos intervino en la ejecución material del robo; que es de puntualizar que el imputado fue reconocido mediante una diligencia que contó con la participación de varias r, que es lo que se denomina “reconocimiento en rueda”, por lo que se cumplió con la exigencia

fundamental de este tipo de actuaciones, cual es de evitar confusiones o errores-inducidos o involuntarios en quien debe reconocer a otra persona; que, asimismo, con las actas de incautación de fojas treinta y seis a treinta y nueve se acredita que los imputados Álvarez Palacios y Esplana Enríquez adquirieron la mercadería robada, y si se tiene en cuenta que esta se compró de un sujeto no identificado, por un precio menor que lo que el mercado determina y sin las formalidades de rigor, es de concluir que estaban en condiciones de poder advertir su procedencia delictiva- dolo eventual de suerte que resultan culpables del delito receptación. **Cuarto.-** Que la mercadería sustraída consistía en productos elaborados por la Empresa Nabisco, según da cuenta el auto ampliatorio de instrucción de fojas doscientos ochenta y cinco, y lo explica a fojas ciento noventa y ocho el representante de la Empresa Sandoval Sociedad Anónima, dueña de la marca comercial DINET, que brinda servicios integrales a Nabisco- contrato de prestación de servicios logístico de fojas doscientos seis; que aun cuando a fojas cuatrocientos sesenta y ocho la empresa Nabisco expuso que la titularidad de los productos corresponde a Distribuidora DINET, el contrato aludido no le otorga a esta última la propiedad de la mercadería sustraída, por lo que la primera empresa desde la perspectiva penal tiene la condición de agraviada; que esto último obliga a subsanar el error incurrido por la sentencia recurrida al consignar como agraviada, sin resolución judicial previa que la sustente, a

Distribuidora DINET. **Quinto.-** Que, por otro lado, se ha condenado a Guerrero Mere por el delito de tráfico ilícito de drogas, en concurso real con el delito de robo agravado, por habersele incautado en el momento de su captura catorce gramos de marihuana y cero punto seis gramos de pasta básica de cocaína, según es de verse de la pericia química de fojas trescientos; que el imputado alega que la droga que figura como incautada a fojas cuarenta y dos no le pertenece, y aun cuando no hay motivos para establecer que dicha droga le fuera “*sembrada*” por la policía, es obvio, a tenor de lo prescrito en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, que lo que se reprime es la promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas a través de actos de comercialización o de tráfico, que son los medios típicos exigidos por dicha figura penal; que, en el caso de autos, pese a que la cantidad de droga sobrepasa escasamente las cantidades establecidas por el artículo doscientos noventa y nueve del Código Sustantivo, modificado por la Ley veintiocho mil dos, tal

referencia es inaplicable porque la modificatoria entró en vigor con posterioridad a la fecha de comisión de delito: once de diciembre de dos mil dos, así como porque no existe evidencia que revele que esta droga, con seguridad, estaba destinada a la comercialización o al tráfico; que es de añadir que el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal también reprime la tenencia de drogas siempre y cuando están destinadas al tráfico ilegal, cuya determinación está en función a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto; que, como se ha establecido, si se tiene en cuenta la mínima cantidad de droga incautada y que las circunstancias de la aprehensión del imputado no denotan una actividad de tráfico ilícito de drogas, por la falta de pruebas, es de concluir por la absolución de los cargos. **Sexto.-** Que finalmente, se ha fijado la pena de multa, pero se ha omitido determinar el importe del día multa, por lo que es el caso integrar la sentencia de instancia en ese extremo con arreglo a lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y ocho, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y ocho, del veintitrés de junio de dos mil cuatro, en cuanto condena a Efraín Álvarez Palacios y Valentín Moisés Esplana Enríquez, como coautores del delito de receptación, a dos años y tres años de pena privativa de libertad respectivamente, cuya ejecución se suspende condicionalmente; así como los condena a las penas de sesenta y noventa días multa, fija en dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que abonaran ambos condenados solidariamente; con lo demás que al respecto **II.DECLARARON** dicho extremo de la sentencia en cuanto a la empresa agraviada, precisando que ésta es Nabisco Sociedad Anónima, y no Distribuidora DINET, como equivocadamente se ha consignado. **III.INTEGRARON** la pena de multa impuesta a Efraín Álvarez Palacios y Valentín Moisés Esplana Enríquez, en el sentido que el importe del día multa será del veinticinco por ciento del ingreso diario de cada condenado, monto que deberá abonarse en el plazo de diez días. **IV. Declararon HABER NULIDAD** en cuanto condena a Marco Antonio Guerrero Mere como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio el Estado; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: lo **ADSOLVIERON** de la acusación fiscal por el citado delito en perjuicio del referido agraviado; en consecuencia, **MANDARON** se archive lo actuado definitivamente en ese extremo, y se anulen sus antecedentes judiciales y policiales. . Declararon **NO HABER NULIDAD** en el

extremo que condena a Marco Antonio Guerrero Mere como autor del delito de robo agravado en agravio de Pedro Silva Carrillo, Empresa de Transportes Transmetal y Nabisco Sociedad Anónima- que es la empresa que debe figurar como agraviada, y no Distribuidora DINET-, a diez años de pena privativa de libertad, y fija en quinientos nuevos el monto de la reparación civil a favor de Pedro Silva Carrillo, mil nuevos soles a favor de Empresa Transportes Transmetal, y tres mil nuevos soles en agravio de Nabisco Sociedad Anónima- según la aclaración ya precisada-; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S.S. SAN MARTIN CASTRO /PALACIOS VILLAR /QUINTANILLA CHACON /  
LECAROS CORNEJO / MOLINA ORDOÑEZ / SMC-GAM

#### ***2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal.***

El delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro tercero. Parte Especial. Delitos, CAPITULO II: Delitos Contra la Salud.

#### ***2.2.2.3. Concepto de tráfico ilícito de drogas.***

El tráfico ilícito de drogas es un delito que consiste en facilitar o promocionar el consumo ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos, aunque esta definición puede variar según las distintas legislaciones penales de cada estado.

Por tráfico de drogas se entiende no sólo cualquier acto aislado de transmisión del producto estupefaciente, sino también el transporte e incluso toda tenencia que, aun no implicando transmisión, suponga una cantidad que exceda de forma considerable las necesidades del propio consumo, ya que entonces se entiende que la tenencia tiene como finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito (entendiéndose como ilícito todo consumo ajeno). En algunas legislaciones se considera delito solamente el tráfico, pero no la tenencia de drogas en cantidades reducidas a las necesidades personales del consumidor, mientras que otras tipifican como conductas delictivas tanto el tráfico como la tenencia.



#### ***2.2.2.4. Descripción legal del delito de tráfico ilícito de drogas.***

Se encuentra tipificado en el Código Penal peruano de la forma siguiente: “Art. 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).” (C.P.).

#### ***2.2.2.5. Bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas.***

Peña (2009), La concreción del bien jurídico protegido de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas ha estado sometida a polémica, habiéndose señalado como protegido el interés del estado el controlar el tráfico de aquellas sustancias, los intereses culturales o morales. Sin embargo aun reconociendo que los intereses citados pueden resultar protegidos, es la salud pública, para cuya tutela ha sido diseñado el conjunto de preceptos que la normatividad penal aglutina. Empero, con ello podemos decir muy poco, al advertirse otros intereses jurídicos tutelados, que de forma encubierta el Estado proyecta con la penalización de estos comportamientos prohibidos (pág. 86).

Peña (2009), citando a Diez Ripóllles, es de la opinión que en los delitos de tráfico de drogas se protege como bien jurídico la salud pública, pero no entendida como un daño directo a la salud sino a la pérdida de autonomía personal del consumidor. Lo cual se concreta en una pérdida de la libertad. De igual forma existen posturas que critican un exagerado paternalismo del Estado, al proteger la Salud Pública en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, en razón de la autonomía de la salud cuyo calificativo de pública no atañe en sentido estricto más que a la plural afección que representan dichos delitos de peligro para la colectividad pero que en sustancia se contrae a la tutela de la salud individual (pág. 87-88).

Peña (2009), en la jurisprudencia nacional, ejecutoria recaída en el Exp. N° 2113-98-Lima, se sostiene que: *“si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la denegación genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la*

*incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estado (pág. 89)*

#### **2.2.2.6. Sistemática del tipo objetivo.**

Peña (2009), el artículo 296° del CP está dedicado a la descripción del tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas constituye la noma penal matriz o genérica que define que actos configuran dicho delito.

Internamente en el numeral 296° podemos reconocer cuatro conductas delictivas, cada una con características propias. Es así que el primer párrafo de dicho dispositivo criminaliza la “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. El comportamiento descrito en la Ley penal consiste en promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico, o al menos que posean con este fin; deja de lado comportamientos que no se realicen mediante esta modalidad (pág. 91-92).

Peña (2009), citando a Prado Saldarriaga, enfatiza que la fabricación determina el uso de medios más tecnificados y permite la producción de sustancia ilícita de mayor calidad y pureza. Fabricar comprende todo acto de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química (pág. 92).

##### **a. Objeto material del delito**

La principal problemática de dogmática y de política criminal que presenta la actual redacción del artículo 296° del CP, se relaciona con el objeto de acción de los delitos previstos en él.

El objeto material del delito lo constituyen las: “drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes”, cuya extensión constituye igualmente objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial.

El tribunal Supremo español, ha establecido que “para determinar el grave daño a la salud ha de atenderse principalmente a la naturaleza y carácter del objeto destinado al tráfico, así como a los diferentes fórmulas susceptibles de presentarse en el mercado y demás circunstancias que puedan influir en la salud de las personas a través de los

efectos que producen en el organismo humano y la conexión o dependencia engendrara de habito” (STS de 7 de diciembre de 1983) (pág. 97-98).

**b. Drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas**

En primer término cabe indicar que la utilización en el artículo 296° de la expresión “drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas” es consecuencia de la asimilación de la fuente española. En el derecho penal hispánico, el objeto de acción en el delito de tráfico ilícito de drogas viene designándose con esa terminología desde mediados de los años 60 y se aprecia, incluso, el nuevo CP español de 1995, que muestra un claro alineamiento a los convenios internacionales de fiscalización. Esto es, a la convención psicotrópica de 1971.

En la doctrina se ha elaborado una distinción en cuanto a los efectos que provoca el estupefaciente; de ahí, que se estime como “Drogas Duras”, a todas aquellas que pueden generar graves estragos al organismo humano y que a la vez son susceptibles de propiciar un estado de dependencia. Por su parte las “Drogas Blandas”, son todas aquellas, cuyo consumo no advierte grandes daños a la salud de las personas y, cuya ausencia no ocasiona el síndrome de abstinencia.

Peña (2009), citando a Muñoz Conde, propuso una interpretación más teleológica del objeto de acción del delito. En efecto, dicho jurista parte de considerar que el delito de tráfico ilícito de drogas es un atentado a la salud pública, por lo que con independencia de si clasificación farmacológica o de sus efectos clínicos, lo fundamental es que las sustancias objeto de criminalización sean peligrosas. De allí que le recurrir a las listas de los convenios internacionales para decidir sobre el objeto del delito, cumple un rol meramente indicativo o referencial, pues algunas de las sustancias que contiene dichos listados no son peligrosas para la salud o, en todo caso, lo son menos que otras sustancias de uso legal como el alcohol o el tabaco. Por tanto, concluye el citado autor, el juez deberá verificar en el caso concreto si la sustancia es peligrosa para la salud pública y, luego, si la misma se puede calificar como estupefaciente o psicotrópico. Para esto último, obviamente, el juez podría decir al apoyo de los especialistas (pág. 98-99-100).

**c. Materias primas e insumos**

En cuanto a los alcances del termino materias primas o insumos que parece en el tercer párrafo del artículo 296° del CP, debemos precisar que alude a todas aquellas sustancias o compuestos de origen natural o sintético, que son empleadas para poder producir una droga fiscalizada.

Materia prima es aquella que se considera principalmente necesaria para iniciar las labores de una industria o fabricación. En tal sentido, pues, la hoja de coca, el fruto de la adormidera o la planta del cannabis están considerados como materia prima.

Por insumos debemos indicar a todo aquello que en combinación con las materias primas permite activar una industria o fabricación. En tal sentido podemos calificar como tales a las sustancias que aparecen inscritas en los cuadros I y II, que van anexos a la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1998, a las cuales también se le denominan precursores. Entre estos insumos tenemos el ácido sulfúrico, la acetona, el éter etílico, el carbonato de sodio, etc. (pág. 106).

#### **d. Modalidades típicas**

Las conductas típicas en el artículo 296 son cuatro, y cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido, el supuesto sobre actos de “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas” es una hipótesis de peligro concreto, al crear un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión a intereses jurídicos específicos.

Por su parte, los actos de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito configuran una hipótesis de peligro abstracto, la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas toxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas aparece como la criminalización autónoma de actos preparatorios. En definitiva, los actos de tenencia se sitúan en un estadio anterior a la consumación, sistemática seguida por las Convenciones Internacionales. En este caso la consumación exige únicamente el concurso de los elementos objetivos y subjetivos que lo integren, es decir el *corpus* (droga) y el *animus* o intención de destinarla al tráfico; el logro u objeto final perseguido pertenece, no a la fase de consumación, sino a la de agotamiento.

Así, en la siguiente ejecutoria, recaída en el Exp. N° 78- 93-Loreto, se pone de relieve lo siguiente “*El delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, en el que el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concreta o no*” (pág. 107-108).

**e. Sujetos de la relación delictiva**

En lo que respecta al autor del delito, según se desprende del tenor literal del tipo penal, puede ser cualquier persona, no se requiere pues una cualidad funcional especial; si son varios los que ejecutan la conducta descrita en la norma, serán co-autores siempre y cuando cuenten con el co-dominio funcional del hecho. Todos aquellos que carezcan del dominio típico, serán considerados partícipes (pág. 109).

**Delito De Tráfico Ilícito De Drogas. Cuestión Previa**

Ejecutoria : 03 de junio de 2004

Recurso de nulidad : 2372-2003

Procedencia : Ica

Sala suprema penal permanente

Vocales integrantes de Sala : Pajares Paredes/ San Martín Castro/ Palacios villar/  
Lecaros Cornejo/ Molina Ordoñez

Derecho procesal penal : delito de tráfico de drogas.

Disposiciones estudiadas : Art.4 del CdePP.Art.296°del C.P.

**RESUMEN**

“Que el delito de tráfico ilícito de drogas no solo es perseguible de oficio y está sometido al principio de Obligatoriedad o Legalidad para su persecución, sino que la ley no ha previsto un requisito de procedibilidad para la aprobación de la promoción

de la acción penal; que, la innovación a las normas básicas del Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos veintitrés, que instituyen un sistema de control y fiscalización de productos e insumos químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de droga, no impiden la persecución por delito de tráfico ilícito de drogas; que las sanciones administrativas estatuidas en esos casos por la Ley número veintiséis mil novecientos quince en modo alguno condicionan la investigación, proceso penal y sanción por comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas referido a la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas, tanto más en aquellos casos, como el presente, en que la inferencia incriminatoria se sustenta en la comercialización no justificada de una gran cantidad de insumos químicos”.

#### SALA SUPREMA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2372-2003

ICA

Lima, tres de junio de dos mil cuatro.-

**Vistos;** el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Janet Janis Figari contra el auto de fojas ciento treinta, de fecha veintidós de julio de dos mil tres de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: primero.-** Que según la acusación fiscal de fojas noventa y tres la encausada Janis Figari representante legal de la empresa “*G y J Jamis ventas y servicios SRL*”-dedicada a la comercialización de insumos químicos con los cuales se elabora productos de limpieza-, a propósito de un trámite policial-administrativo de renovación del acta de verificación para el uso de insumos químicos fiscalizados negoció diecisiete mil seiscientos treinticuatro kilos y sesenta gramos de ácido clorhidrato sin precisión del consumidor, lo que ha permitido inferir, a juicio de la fiscalía, que dicho producto fue destinado al tráfico ilícito de drogas. **Segundo.-** Que el delito de tráfico ilícito de drogas no sólo es perseguible de oficio y está sometido al Principio de Obligatoriedad

o Legalidad para su persecución, sino que la Ley no ha previsto un requisito de procedibilidad para la aprobación de la promoción de la acción penal; que, la invocación a las normas básicas del Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos veintitrés, que instituyen un sistema de control y fiscalización de productos e insumos químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de droga, no impiden la persecución por delito de tráfico ilícito de drogas; que las sanciones administrativas estatuidas en esos casos por la Ley número veintiséis mil novecientos quince en modo alguno condicionan la investigación, proceso penal y sanción por la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas referido a la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas, tanto más en aquellos casos, como el presente, en que la inferencia incriminatoria se sustenta en la comercialización no justificada de una gran cantidad de insumos químicos; que cuando el artículo doce del Decreto Ley número veinticinco mil seiscientos veintitrés estipula que los que dolosamente reincidan en las infracciones previstas en el artículo diez-derogado por la ley número veintiséis mil novecientos quince serán considerados partícipes de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, ello obviamente debe entenderse, en *primer lugar*, que así será si la conducta se adecua a las exigencias típicas de las respectivas figuras penales del tráfico ilícito de drogas, y, en *segundo lugar*, que si la autoridad penal estima la posible comisión de un delito, a propósito de un procedimiento de fiscalización de insumos, no tiene que esperar a que se reincida en los hechos para instar la acción de la justicia penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas ciento treinta, de fecha veintidós de julio de dos mil tres, que declara *infundada* la cuestión previa deducida por la encausada Janet Janis Figari, por delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S. PAJARES PAREDES/ SAN MARTIN CASTRO/ PALACIOS VILLAR/LECAROS CORNEJO/MOLINA ORDOÑEZ

#### ***2.2.2.7. Grado de desarrollo del delito de tráfico ilícito de drogas.***

a. Tentativa. No existe la tentativa en el delito de tráfico ilícito de drogas, por ser un delito de peligro común.

b. Consumación. En el primer párrafo del Art. 296 el delito se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión, es decir no se requiere la efectiva lesión del bien jurídico protegido, que es la salud pública, sino que bastará con la mera puesta en peligro del bien.

#### ***2.2.2.8. Promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico.***

Peña (2009) teniendo en cuenta la terminología utilizada por nuestra norma penal podríamos conceptualizar dicha descripción de la siguiente manera: promover: equivaldría o hacer que se inicie o principie la acción que se va a dar lugar a la comisión del delito; favorecer: implicaría ayudar o servir para una determinada finalidad; por último, facilitar tanto como mediar para que alguien tuviera una cosa, o intervenir para que la consiga.

“Promueve”, todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al “consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado”, se trata de aquellas conductas que proporcionan contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento, o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos), para su elaboración, es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma.

“Favorece”, quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo de una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal.

“Facilitar” implica un comportamiento destinado a ser posible los cometidos propuestos en la descripción típica; v.gr, allanando el camino de cualquier obstáculo y/o impedimento para la elaboración de la droga o su circulación en el mercado; puede ser también, aquel que negocia con los custodios del orden, para que ciertos locales no sean fiscalizados por la autoridad administrativa o, proveyendo de ciertos instrumentos



y/o equipos necesarios para la elaboración. En realidad no se advierte gran distinción entre los actos de favorecimiento con los de facilitación (pág. 102-103).

#### ***2.2.2.9. La pena en el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.***

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 296 del Código Penal, Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.

#### ***2.2.2.10. Descripción del delito de tráfico ilícito de drogas, en el caso concreto en estudio.***

Conforme se observa en el texto de la denuncia fiscal, el hecho ocurrió de la siguiente forma:

“Que con fecha 28 de Octubre del 2013 siendo las 16:00 horas aproximadamente, en el distrito de Víctor Larco herrera personal policial de buenos aires se percataron de dos personas caminando de forma sospechosa, donde personal de serenazgo junto al policía que se encontraba con ellos en ese momento proceden a intervenir y pedir documentos y es donde M.L. escapa y A.C.L.A tenía una mochila la cual contenía una caja azul con el logo convert, que contenía un polvo blanco y materiales como cuchara, tijeras, periódicos, colador, una caja de cartón color azul de modo que M.L se dio a la fuga y A.C.L.A fue detenida por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. (N° 5836-2013-70-1601-JR-01).

### **2.3. Marco Conceptual**

**Acusado.** Persona que es objeto de una o de varias acusaciones. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso al estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

**Bien Jurídico.** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

En sentido general, aquel bien que el derecho ampara o protege. Su carácter jurídico deviene de la creación de una norma jurídica que prescribe una sanción para toda conducta que pueda lesionar dicho bien. Sin la existencia de esa norma, que tiene que estar vigente y ser eficaz, el bien pierde su carácter jurídico (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Titulo con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano (Enciclopedia jurídica, 2014)

**Instancia.** Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Dos acepciones tiene esta palabra en Derecho. Por la primera equivale a solicitud, petición o súplica, y en esta forma cuando se dice que el juez debe proceder a instancia de parte, se da a entender que debe proceder previa petición de parte, y no de oficio. Por la segunda, se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la

sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia, a la revisión del proceso o causa ante el tribunal superior, según la jurisdicción (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Fiscal.** Funcionario público encargado de defender el patrimonio del Estado, y en consecuencia es parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Máxima de la experiencia.** (Derecho procesal). Según STEIN, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

**Introducción.** Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Expediente.** (Procedimiento Civil) Reunión de documentos, escritos de procedimiento y fallos, relativos a un litigio incoado ante una jurisdicción civil, comercial o social, dentro de un legajo en el cual se mencionan los distintos acontecimientos del proceso. V. Repertorio general (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Instrucción penal.** Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

**Primera instancia.** El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (v. juez y juicio de primera instancia: segunda instancia.) (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Segunda instancia.** Segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior.

**Medios de prueba** Son los elementos o instrumentos que utilizan los litigantes para convencer al juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos contenidos en las alegaciones. También se utiliza esa expresión para significar el contenido de los referidos elementos, utilizándose entonces la denominación de fuentes de prueba. Se habla de prueba personal para referirse a la prueba directa que utiliza la persona (testigo, perito, confesión); la prueba real es la prueba directa o inmediata que utiliza cosas (documental, monumental). Dentro de estos medios genéricos de prueba caben todas las variedades que los litigantes pretendan utilizar, ya que la ley adjetiva no limita expresamente los medios de prueba (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Situación, actitud o modo en que se encuentra una persona o cosa (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Distrito jurisdiccional.** (Procedimiento General) El distrito jurisdiccional precisa la amplitud de la competencia de una jurisdicción, ya desde el punto de vista geográfico, ya en lo que concierne al valor del litigio (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Sala.** Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. También recibe este nombre el conjunto de magistrados o jueces que, dentro de órgano colegiado de que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinada materia (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Sana crítica.** (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

(Derecho procesal). Este concepto configura, según couture, una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba (Enciclopedia jurídica, 2014).

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Jurisprudencia.** (Derecho civil). Es “el conjunto de soluciones dadas por ciertos Tribunales”, requiriéndose dos al menos idénticas sustancialmente sobre una cuestión controvertida para que exista doctrina legal o jurisprudencial emanada del T.S. (Enciclopedia jurídica, 2014).

**Norma.** (Teoría General del Derecho) La regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano (poder judicial, 2013).

### **III. HIPOTESIS**

#### **3.1. Hipótesis.**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 5836-2013-70-1601-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018.

En el estudio nos muestra la hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

También son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales las preguntas de investigación.

Resulta necesario analizar si es o no conveniente formular hipótesis, dependiendo del alcance inicial del estudio (exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo). (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006).

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases



teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto

transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); con decisiones condenatorias, en primera instancia, la pena privativa de la libertad, y confirmándola en segunda instancia, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, pretensión judicializada tráfico ilícito de drogas, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado; situado en la localidad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01del Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01del Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01del Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte <b>expositiva</b> de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte <b>expositiva</b> de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte <b>considerativa</b> de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte <b>considerativa</b> de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los



		hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte <b>resolutiva</b> de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?		Determinar la calidad de la parte <b>resolutiva</b> de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>		<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
¿Cuál es la calidad de la parte <b>expositiva</b> de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?		Determinar la calidad de la parte <b>expositiva</b> de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte <b>considerativa</b> de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</i> ?		Determinar la calidad de la parte <b>considerativa</b> de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte <b>resolutiva</b> de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?		Determinar la calidad de la parte <b>resolutiva</b> de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD JUZGADO PENAL COLEGIADO	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar,												

Introducción	<p style="text-align: center;">-TRUJILLO-</p> <p>Expediente N°: 5836-2013-70-1601-JR-PE-01</p> <p>Acusada: M.L.G.P</p> <p style="text-align: center;">A.C.L.A</p> <p>Delito: promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.</p> <p>Agraviados: El Estado</p> <p>Asistente: G.Q.I</p> <p>1.) Enumeración de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público:</p> <p>El 28 de octubre del 2013, siendo las 16:00 horas en Víctor Larco, personal policial con serenazgo por la calle Túpac Amaru cuadra dos de vista alegre divisan dos sujetos sospechosos, los intervienen para identificarlos, el hombre se da a la fuga, siendo alcanzado, en el forcejeo se vuelve a dar a la fuga y se detiene a A.C.L.A quien portaba una mochila y el registro personal se encuentra una caja con logotipo convert, en su interior una bolsa plástica con marihuana, otra bolsa con PBC, un colador, una cuchara con adherencias, un DNI con su nombre, papel cortado, una tijera, un celular, la intervenida dice que la droga le pertenecía a M.G.P quien se dio a la fuga y le puso la caja en su mochila, son coautores.</p>	<p>fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>					X					
--------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>											
Postura de las partes	<p>2.) Calificación Jurídica y Pretensión Penal: Que los acusados son autores del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que solicita se le imponga a la acusada A.C.L.A la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de 180 días multa (S/. 1,125.00 nuevos soles) e inhabilitación por 5 años ( Artículo 36° inc. 2 y 4); y al acusado M.L.G.P solicita se le imponga la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de 200 días multa (S/. 1,500.00 nuevos soles) e inhabilitación por 5 años (Artículo 36° inc.2 y 4), y el comiso definitivo de lo incautado.</p> <p>Pretensión Civil: Por concepto de Reparación Civil la acusada A.C.L.A deberá pagar la suma de MIL NUEVOS SOLES, a favor del Estado; y el acusado M.L.G.P, deberá pagar por concepto de reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, a favor del Estado.</p> <p>3.) Pretensión de la defensa del Acusado G.P: No se le encontró nada, no estaba en lugar de los hechos, solo existe la simple sindicación de la coacusada, es víctima de acusación falsa y gratuita, no es propietario ni dueño de la droga, ni de los accesorios encontrados, por lo que pide la absolución.</p> <p>4.) Pretensión de la defensa de la acusada L.A: No conocía lo que le habían puesto en la mochila, las formas en que aparece la droga en la mochila, se va a esclarecer en juicio, es joven que no tiene nada que ver, tenía 19 años de edad es inocente, por lo que pide la absolución.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>	X								7		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango **Muy alta** y **Muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	

Motivación de los hechos	<p><u>PRIMERO:</u> DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado se le preguntó, si admite ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, CONTESTÓ NEGATIVAMENTE, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.</p> <p>SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL. De conformidad</p> <p>Con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.</p> <p><u>Nuevas Pruebas:</u> No se presentaron nuevas pruebas.</p> <p><b>A) DECLARACIÓN DEL ACUSADO M. L. G P:</b></p> <p><u>Ministerio Público:</u> Trabaja para Rubí Saavedra en su vidriera de 08:30 de las mañana hasta las 06:00 de la tarde, como máximo hasta que acabe su trabajo, tiene 8 años trabajando con ella, el contrato lo hizo con Cristian Saavedra quien es tío de Rubí Saavedra, A.C es su amiga hace un año, es media machona, le gustan las mujeres y los hombres, fumaba marihuana, la conoció con los vagos porque fumaba marihuana, el fuma</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p>					X					
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>PBC y marihuana desde los 15 años de edad, A vive por el reservorio de Vista alegre a cinco cuadras de su casa, con ella han fumado como veinte veces, ellas es machona, a veces ella le traía la droga, la llamaba a su celular, ella le vendía la droga a dos soles el “papelito”, el a veces fumaba dos ketes o pacos los cuales vendía a un sol, esto hace un año, su tío de ella también vende droga, otras veces compraba en la calle Suarez a un zapatero, el día que lo intervienen a A a la vuelta de su casa, el estaba trabajando en el Golf, esto le contaron los vagos que llegan a comprar droga a A, el día 28 de octubre trabajó hasta las 03:30 de la tarde, a la tienda llega a las 04:00 (en su declaración previa la cual reconoce dice que regresa a su domicilio a las 15:30 horas), ese día no fumo ni vio a C, el nunca llamo a C, ella le decía como "Moro".</p> <p><u>Defensa G.P.:</u> Conoce de vista a la familia de C, su mamá es alta.</p> <p><u>Defensa de L.A.:</u> Nunca ha tenido problemas ni enemistad con C, siempre han sido amigos.</p> <p><b>B) DECLARACIÓN DE LA ACUSADA A.C.L.A:</b></p> <p><u>Ministerio Público:</u> Fue intervenida el día 28 de octubre del 2013 a las 03:30 de la tarde, ella vive en la Avenida Huamán - Vista Alegre por el reservorio, fue intervenida en la calle Túpac Amaru en Vista Alegre, salió de su casa hacia la casa de su hermana a dos cuadras donde la intervienen, encontró en la esquina a sus amigos con el coacusado, iba con su mochila, la llaman ellos estaban fumando, su tía del frente (Giovanna) la llama, estaba jugando con su mochila, el acusado la llama, le pide su mochila, camina como unos diez pasos, llega serenazgo, él le devuelve la mochila, les piden documentos, ella camina hacia la policía le dice que no tiene documentos entonces G se da a la fuga, la suben ' en su mochila encuentran droga ella fumaba marihuana, nunca PBC, su mochila nunca tuvo droga, a M le dicen Moro, este siempre quería afanarla, pero no le prestaba atención, nunca ha tenido problemas con él, solo de vista lo conocí, ella fuma marihuana desde que salió del colegio, pero nunca pasta, siempre veía a Moro en la esquina, nunca ha fumado con él, ella tenía su</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										X	10
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	----



<p>celular cuando la intervienen, pero nunca se ha comunicado con Moro, ese día en su mochila estaba su DNI, se le pone a la vista las fotos de la mochila, la reconoce al igual que su celular, nunca se percató lo que le puso en la mochila de haberlo sabido ella hubiera tirado la mochila, pero caminó voluntariamente hacia los policías; sostiene que cuando ella se acerca y pitea un cigarro, se descuidó de la mochila seguramente ahí le puso la caja, su abogada le dijo que no firmara nada estando detenida luego una señora Julia a pedirle que se eche la culpa, que no lo inculpe al Moro, se le pone a la vista Acta de Reconocimiento, ahí reconoce a M.G.P.</p> <p><u>A su Defensa:</u> Cuando sacan la droga de la mochila, esta estaba cerrada, en la comisaria se entera de la droga, el único que manipuló su mochila es M, sabe que el vende droga por la zona, esto por sus amigos, pero ella nunca le ha comprado.</p> <p><u>A la Defensa G. P.:</u> Su celular siempre lo ponía en la mochila, se le apone a la vista declaración previa, la cual reconoce y en la pregunta número 12 dice que no sabe que portar droga es delito (dice que es error de la tipeadora), no firmó el Acta de Intervención, estuvo incomunicada hasta las 08:00 de la noche, cuando llega su abogado le dijo que no firme nada, el policía le dijo que se llamaba M y que lo estaba vigilando varios días, es el mismo policía que reviso su mochila, en la comisaria le muestran las cosas, ella les dijo que no le pertenecían, no recuerda como vestía el acusado, pero tenía gorra; los chicos que estaban son D.G, P, S y D que son sus amigos ellos vieron que M tenía la caja, pero no declararon porque fueron amenazados, en la intervención estaba S,</p> <p>A (sus hermanos), G.A. Z en la pregunta número 13 de su declaración previa no menciona a los testigos que indica, sostiene que ella recién se había metido un pito de marihuana y por eso le da la mochila a Moro.</p> <p>➤ CAREO:</p> <p>Entre los acusados M.G.P y la acusada A.L.A:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. El acusado M. G. dice que la conoce que ella le vende la droga, la acusada A. L. dice que M es el que vende la droga.</p> <p>2. El acusado M. G. dice que estaba en su casa, la acusada A. L dice que estaba en el lugar de la intervención.</p> <p>3. El acusado M. G. dice que han fumado juntos que sabe dónde vive, la acusada</p> <p>A. L dice que no lo conoce.</p> <p>4. La acusada A. L dice que M. G. es el que tenía la caja. El acusado dice que no estaba en el lugar.</p> <p>Punto N° 1- 3: El acusado le indica que se conocen, que han fumado juntos, que ella vende droga, la acusada al respecto niega lo dicho por el acusado, pues dice que él es quien vende droga.</p> <p>Punto N° 2: El acusado sostiene que estaba en el Golf, la acusada al respecto dice que el acusado estaba en la esquina, ambos se tildan de vendedores de droga.</p> <p>Punto N° 4: No se ponen de acuerdo, la acusada llora y dice que el acusado es quien tenía la caja.</p> <p><b>B) ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBA:</b></p> <p>PRUEBAS TESTIMONIALES:</p> <p>1.- Declaración de A.A.Ch</p> <p><u>Ministerio Público:</u> Es policía, en octubre del 2013 laboraba en el penal El milagro, participó en la intervención de C.L. A, se le pone a la vista Acta de Intervención de fecha 28 de octubre del 2013 la reconoce, estaba de franco y prestaba servicio libre en la Municipalidad de Víctor Larco</p>											40
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>con dos agentes de serenazgo, estaban patrullando y reciben llamada que dos sujetos estaban en actitud sospechosa, llegan les piden identificación, un colega interviene al varón, él se acerca a la señorita le dice que no tiene sus documentos que los tenía al frente, le pide la mochila, adentro había una caja de zapatos y contenía dos bolsas, una cuchara, un cernidor, las bolsas contenían PBC y marihuana, el otro forcejeaba con su compañero y logra huir, lo conoce como Moro o Morote por ser traficante de la zona, la intervenida dijo que la droga es del tal Moro y en la comisaria obtiene el nombre completo, cuando redactaba el acta quiso entrar el abogado, como le dijeron que espere se puso guapo y le dijo a la intervenida que no firme nada, reconoce las fotografías, los objetos que encontraron en la caja que estaba en la mochila.</p> <p><u>A la Defensa de C.L.A.:</u> La caja estaba cerrada.</p> <p><u>A la Defensa de M.GP:</u> La mochila lo tenía la señorita, su compañero detiene al moro, él estaba a cinco metros, luego ve que el moro empuja una puerta y se mete y se fuga, el acta de intervención lo redacta el, el celular y el DNI estaban en otro bolsillo de la mochila y eran de la intervenida, <u>las dos personas caminaban juntos</u>, la chica tenía la mochila en el hombro.</p> <p>2. - Declaración de M.Á.R P.</p> <p><u>Ministerio Público:</u> Es de serenazgo de Buenos Aires, participó en la intervención., les comunican de dos sospechosos, un hombre y una fémina, acuden piden documentos el sujeto corre, forcejeo y trata de huir, corre y huye, el que forcejeo fue el policía, cuando quieren ayudarlo, el sujeto se da a la fuga, a la chica lo lleva a la comisaria por falta de documentos, ella tenía una mochila, pero no le consta el contenido pues no vio el registro, pero le dijeron después que esa droga.</p> <p><u>Defensa do M. G P:</u> Logro ver al que fugó, es robusto, bajo, trigueño, so le pone a la vista la ficha RENIEC del acusado G. P, dice que no es el sujeto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se fugó, el firmó el acta pero sin leer, la chica era delgada, blanca, la reconoce en ficha RENIEC.</p> <p><u>Defensa de C. L. Al:</u> Cuando lo ven a media cuadra estaban de espalda, después les ve el rostro, a la chica la ve en la comisaria por eso la reconoce.</p> <p><u>Ministerio Público:</u> No recuerda la ropa del señor, este se metió por una puerta, ha escuchado que un tal Moro vende droga en la zona, no le comentaron quien era el que se fugó.</p> <p><b>A) TESTIGOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO GUTIERREZ PONCE:</b></p> <p>1.-Declaración de C. S. S. S.</p> <p><u>Defensa:</u> Conoce al acusado M. G, es su vecino desde chiquillo, él lo llevaba a trabajar como ayudante de vidrio a diferentes obras, trabajaba de 08:00 a 06:00 de la tarde aproximadamente, su mamá le conto que estaba con orden de captura, el ganaba treinta soles, pero le pagaba a su mamá porque él tenía el y paso de consumidor de droga, a Cristina León la conoce de vista, el no faltaba a su trabajo.</p> <p><u>Ministerio Público:</u> La vidriería es de su hermana y gana mil doscientos, se le pone a la vista declaración ante el ministerio público, la reconoce en la pregunta numere dos ahí dice que gana seiscientos, que no conoce a C. L, él acusado estuvo en la cárcel, no sabe porque, en su declaración dice que el 28 de octubre lo vio al acusado hasta las 03:00 de la tarde.</p> <p>ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES: Ministerio Público:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> - Acta de Intervención Policial.</li> <li><b>2.</b> - Orientación y descarte de droga N° 664-2013: 58 gramos de marihuana y 130 gramos de cocaína.</li> </ol>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>3.</b> - Orientación Descarte de Droga N° 665-2013: adherencias en la cuchara, cernida, papel, tijera, positivo para droga, para mochila negativo, billetera negativo, negativo papel manteca.</p> <p><b>4.</b> - Acta visualización de agenda de celular: en celular de C aparece la persona de M tiene llamadas recibidas y realizadas.</p> <p><b>5.</b> - Antecedentes Penales de G. P: tiene antecedentes por tráfico ilícito de drogas, cinco años.</p> <p><b>6.</b> - Antecedentes Penales de L. A: negativo para antecedentes.</p> <p><b>7.</b> - Examen químico toxicológico N° 1290-2013: A. C negativo para consumo de cocaína y marihuana.</p> <p><b>8.</b> - Antecedentes Judiciales de M. G: Positivo para tráfico ilícito de drogas.</p> <p><b>9.</b> - Dictamen pericial N° 10396-2013: peso neto 54 gramos de marihuana y 98 gramos de PBC.</p> <p>ADMISION DE PRUEBAS DE OFICIO:</p> <p>1.- Fotografías: en las que aparecen reunidos, los acusados bailando, tomando licor, posando en una cama, echados en la vía pública, otras bailando perreo, otras con más amigos. Con lo que acredita el grado de amistad e intimidad.</p> <p><u>Defensa:</u> El acusado G siempre usa gorra.</p> <p>C) ALEGATOS FINALES</p> <p><u>Ministerio Público:</u> Los acusados son coautores del delito de tráfico ilícito de drogas más actos de tráfico (promoción y favorecimiento), el día 28 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>octubre del 2013 siendo las 04:00 de la tarde, personal de serenazgo y policía intervienen a dos personas que caminaban por Vista Alegre, una mujer y un varón, la señorita se identifica como A y tenía una mochila que contenía una caja con marihuana y PBC, una cuchara, un colador, una tijera y papelitos, un celular de propiedad de ella, no tenía DNI, pero al revisar la mochila encuentran el DNI, una persona masculina forcejeo y se escapa por una casa, pero en juicio se ha probado que esta persona que es propietario de la droga es M. G. P, según imputación de intervenida, L. A en juicio ha dicho que estaba con el coacusado que la droga le pertenece a él, que momentos antes lo había colocado en su mochila, que ella no sabía del contenido, ella consume droga y que M conocido como Moro es el que se corre, M. G dice que conoce a A, que él ha estado en el penal por Tráfico Ilícito de Drogas, en el careo se antienen en sus dichos, entre ambos se imputan la propiedad de la droga, el policía Anthony Ávila Chávez en juicio dice que conoce al acusado y es la persona que lo intervienen y se escapa, el encontró la caja dentro de la mochila y cuando hace el acta llega el abogado de A y le dice que no firme nada, pero sacaron ficha RENIEC del acusado y lo reconocen como el que se escapó; Rojas Ponce establece que uno se escapó y en ficha de RENIEC dice que no es la persona, pero esta ficha RENIEC es de otra fecha y ahora no tiene ya la apariencia, el sereno tampoco dice como estaba vestido y que el no intervino al acusado, que estaba lejos, el acta de intervención policial narra los hechos y se consigna que Moro es M. G. P, las pruebas de orientación y descarte de droga, establece que cuchara, cernidor da positivo para adherencias de PBC, C en reconocimiento de ficha RENIEC reconoce a G. P madas entre ellos, G tiene antecedentes penales para el delito de tráfico ilícito de drogas, A no tiene antecedentes, la Pericia Química establece 54 gramos de marihuana y 124 gramos de PBC, las fotos son reconocidas por A y todo lo incautado, las fotos que aporta la defensa de G.P y ahí aparece el acusado con gorra que es la forma de vestirse y acredita que tiene vinculación entre ellos, G. P huyo del lugar porque sabía el contenido de la droga, por lo que el Ministerio Público solicita se imponga para A la pena de ocho años de pena privativa de libertad, el pago de 180 días multa que asciende a la suma de S/. 1,125.00 nuevos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>soles y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles, y la inhabilitación por el plazo de cinco años, y para el acusado M. G. P la pena de diez años de pena privativa de libertad, el pago de 200 días multa que asciende a la suma de S/.1,500.00 nuevos soles y el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, y la inhabilitación por el plazo de cinco años más el comiso definitivo de la droga y los bienes incautados.</p> <p><u>Defensa de Gutiérrez Ponce:</u> La acusación no es coherente, el día 28 de octubre del 2013 habían dos sospechosos, llega la policía, los divisan de espalda,</p> <p>.q detienen a la coacusada L. A y le encuentran la mochila conteniendo la droga y otros enseres, la coacusada dijo que se iba a la casa de su prima y que, el acusado le dice "te tengo la mochila", ella dice que no lo conocía, que lo conoce de vista, ella negó a la policía tener DNI, pero policía lo encuentra en la mochila, ella dijo que no vio que M.</p> <p>G. P tenía algo en la mano, el técnico Ávila dice que cuando llegaron a la comisaría buscan la foto de M. G. P, pero existen muchos M. G. P, pero el policía no lo reconoce, no hay acta de reconocimiento del hoy acusado, el sereno en juicio dice que no es, que el que fugo era blanco, delgado y más bajo, no existe indicio de responsabilidad, la acusada ha tratado de involucran al hoy coacusado, dijo que no lo conocía, solo de vista, pero las fotos acreditan que tenían amistad, ambos tenían el vicio de fumar y el acusado le enrostra que ella le vende la droga, la simple sindicación de coacusado no es suficiente para condenar, el acuerdo plenario 2-2005 requiere coherencia, solo hay ánimo de señalar para evadir su responsabilidad, no hay otra prueba, el testigo S. S ha dicho que con él estaba trabajando y sabe que fuma, no hay indicio probado, hay contradicciones, el efectivo policial no lo reconoce, no hay acta, fiscal no lo hizo, por todo ello el artículo II del Título Preliminar prescribe la presunción de inocencia, el hecho de tener una sentencia no lo hace</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsable de otros delitos y ya está rehabilitado, pues data del 2003, por lo que pide la absolución del acusado.</p> <p><u>Defensa de L. A:</u> El proceso se inicia basándose en el artículo 296º primer párrafo del Código Penal por actos de favorecimiento o tráfico, pero no se ha establecido los actos de tráfico, ha aceptado que la mochila es de ella, ha dicho a quien le entrega la mochila cuando va a ver a su tía (enferma), que la caja de color azul es de G. P, V dice que la caja estaba cerrada dentro de la mochila, y las pericias establecen que en la mochila no hay adherencia de la droga, si fábrica o trafica debió haber restos en la mochila o en sus manos por la manipulación, pero ello no ha ocurrido, el careo se advierte que el coacusado le gritaba ella es dama y rompe en llanto y ha dicho la verdad, no tiene antecedentes, no hay enemistad ni problemas con el coacusado para imputación falsa, las fotos corroboran que G andaba con gorra, ella acepta que se reunían para consumir droga, G se dedica a traficar y vender droga en vista alegre. Se debe recalificar por el tipo contenido en el segundo párrafo por ser posesión de la droga.</p> <p>Última palabra del acusado G. Pe: Es inocente.</p> <p><u>Última palabra del acusado L. A:</u> Es inocente, la droga no es de ella.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Motivación de derecho	<p style="text-align: center;"><b>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</b></p> <p>A.)Calificación Legal: Del hecho desarrollado en esta etapa deral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal que prescribe: <i>"El que promueve, favorece o facilita el consumo , ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos setenta "</i>, y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1), 2) y 4).</p> <p style="text-align: center;"><b>B) VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN TUICIO</b></p> <p><u>QUINTO</u>.- En juicio se han actuado las declaraciones de los efectivos policiales y personal de serenazgo que participaron en la intervención, siendo que el efectivo policial A. Á. Ch, quien ha manifestado que es policía, que en octubre del 2013 laboraba en el penal El milagro, y que participo en la intervención de C.A.L.A, poniéndosele a la vista Acta de Intervención de fecha 28 de octubre del 2013 la cual reconoce, señala que en esa fecha estaba de franco y prestaba servicio libre en la Municipalidad de Víctor Larco, refiere que con dos agentes de serenazgo estaban patrullando y reciben llamada en la que les comunican que dos sujetos estaban en actitud sospechosa, llegan al lugar donde se encontraban dichos sujetos y les piden su identificación, mientras un colega interviene al varón intervenido, él se acerca a la señorita y esta le dice que no tiene sus documentos que los tenia al frente, pasando a pedirle la mochila que portaba, encontrando dentro de la misma una caja de zapatos que contenía dos bolsas que contenían PBC y marihuana (la caja estaba cerrada), una cuchara, un cernidor; siendo que el otro sujeto forcejea con su compañero y logra huir; <u>refiere que conoce a dicho sujeto como "M" o "M" por ser traficante de la zona</u>, a lo que la intervenida dijo que la droga es del tal "M" y en la comisaria obtiene el nombre completo de dicho sujeto, refiere que cuando redactaba el acta quiso entrar el abogado de la señorita, pero como le dijeron que espere se puso guapo y le</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>dijo a la intervenida que no firme nada; asimismo reconoce las fotografías, y los objetos que encontraron en la caja que estaba en la mochila, asimismo señala que la mochila lo tenía la señorita, su compañero detiene al tal "M", él estaba a cinco metros, luego ve que el "M", empuja una puerta y se mete y se fuga, señala que el acta de intervención lo redacta el, el celular y el DNI estaban en otro bolsillo de la mochila y eran de la intervenida, las dos personas caminaban juntos, la chica tenía la mochila en el hombro. Así también ha prestado declaración en juicio el efectivo serenazgo M.Á.R.P, quien ha manifestado en juicio que es de serenazgo de Buenos Aires, que participo en la intervención, y que les comunican de dos sospechosos, un hombre y una fémina, acuden piden documentos y el sujeto corre, forcejeo, corre y huye, señala que el que forcejeo fue el policía, cuando quieren ayudarlo, el sujeto se da a la fuga, a la chica la llevan a la comisaria por falta de documentos, señala que ella tenía una mochila, pero no le consta el contenido de la misma, pues no vio el registro, pero le dijeron después que era droga, refiere que logro ver al sujeto que fugo, y señala que dicho sujeto es robusto, bajo, trigueño, siendo que se le pone a la vista la ficha RENIEC del acusado G. P, a lo que manifestó que no es el sujeto que se fugó; refiere que el firmo el acta pero sin leer, señala que la chica era delgada, blanca, la cual reconoce en ficha RENIEC, señala que cuando lo ven a media cuadra estaban de espalda, después les ve el rostro, a la chica la ve en la comisaria por eso la reconoce, asimismo refiere que no recuerda la ropa que traía el sujeto que huyo, señala que este se metió por una puerta, que ha escuchado que un tal "M" vende droga en la zona, finalmente señala que no le comentaron quien era el que se fugó.</p> <p>ANALISIS EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO.</u>- Que, expuestos los hechos, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si se presentan los presupuestos del tipo penal materia de juzgamiento y por ende si existe o no responsabilidad de los acusados en la comisión del mismo, siendo que del análisis en conjunto de la prueba ha permitido al Colegiado tomar plena convicción de que en efecto se ha acreditado en juicio de que el día</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>28 de octubre del año 2013, en efecto fueron intervenidos las personas de M. G. P y A.C.L Alvarado quien portaba una mochila, cuando se encontraban por las inmediaciones de la calle Túpac Amaru cuadra dos de Vista Alegre , siendo que se encuentra en el interior de la mochila una caja con logotipo convert conteniendo una bolsa plástica con marihuana y otra bolsa con PBC, un colador, una cuchara con adherencias, un DNI con su nombre, papel cortado, una tijera, un celular, esto se acredita plenamente con el Acta de Intervención Policial, comiso de Droga e Incautación de fecha 28 de octubre del 2013, la misma que da cuenta de la del hallazgo de la droga en el interior de la mochila que portaba la acusada A. L. A; el Acta de Prueba de Orientación y descarte de Droga N° 664-2013, que establece que las muestras corresponden a Marihuana con un peso de 58.48 gramos y PBC con un peso de 130.37 gramos ; lo cual se corrobora con Dictamen Pericial de análisis Químico (Drogas) N° 10396-2013 que establece el peso neto de la droga incautada, además de las Fotografías insertas a fojas 31 - 43 del expediente judicial, las cuales indican el tamaño y forma de las bolsas y materiales incautados de la mochila de la acusada, las mismas que han sido debidamente sometidos al debate contradictorio en juicio, mediante los órganos de prueba.</p> <p>RESPECTO A LA COMISION DEL DELITO DE TRAFICO ILCITO DE DROGAS</p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> Que, los acusados M. L. G. P y A. C. L. A en juicio han negado su coautoría en la comisión del delito y por ende su responsabilidad, principalmente el acusado M. L. G. P quien ha narrado en juicio que el día 28 de octubre trabajo hasta las 03:30 de la tarde, llegando a la tienda donde labora a las 04:00 de la tarde, y que ese día no fumo ni vio a la acusada C. L. A, y que por lo tanto desconoce de la droga incautada a la coacusada; mientras que la coacusada afirma que ese día de la intervención encontró en la esquina de su casa a sus amigos conjuntamente con el acusado, lo cual se corrobora con la declaración testimonial del testigo A.Á.Ch, quien ha manifestado en juicio que efectivamente los hoy acusados fueron divisados caminando juntos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y que en el momento de la intervención el acusado M.G.P forcejea con uno de los efectivos policiales y huye del lugar, así también este hecho se corrobora con el Acta de Intervención Policial en la cual describe las circunstancias y el modo en que fueron intervenidos los hoy acusados. La declaración del mencionado testigo resulta ser sustancial para corroborar la tesis de imputación de la acusada L.A hacia su coimputado G. P pues dicho efectivo policial que realiza labores en la zona, sostiene que conoce al acusado desde antes por su apodo M y que sabe que se dedica a tráfico de drogas y es por eso que lo puede reconocer plenamente como la persona que estaba conjuntamente con la otra acusada.</p> <p><u>DECIMO CUARTO.</u>- Tal y conforme se ha expuesto, en juicio se ha acreditado que la acusada C. L. A, el día de su intervención en la mochila que portaba se encontró en su interior droga correspondiente a Marihuana y PBC, además de otros instrumentos que sostiene el Ministerio Público han sido utilizados para la comercialización y acondicionamiento de la droga, lo cual se acredita con el Acta de Intervención Policial que da cuenta de cómo se encuentra la droga, la forma y a quien se le encontró; asimismo el Acta de Orientación y Descarte de Droga N° 664-2013, establece que respecto a la marihuana el peso bruto es de 58.48 gramos, y respecto a la pasta básica de cocaína el peso bruto es de 130.37 gramos; así como el Dictamen Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 10396/2013, que establece el peso neto de 0.054 Kg de marihuana, y 0.124 Kg de PBC.</p> <p>RESPECTO A LA VINCULACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS</p> <p><u>DECIMO QUINTO.</u>- RESPECTO A LA ACUSADA C. A. L. A</p> <p>La teoría del caso por parte de la defensa de la acusada no cuestiona el hecho de la propiedad de la mochila, reconoce la tenencia de la misma, pero no su contenido, puesto que aduce que el acusado M.G.P la llama se acerca y el acusado le pide su mochila, sostiene que se descuidó de la mochila siendo que no se percató de lo que le puso dentro de la misma, además</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que el único que manipulo la mochila fue el hoy coacusado, por lo que la acusada no tenía conocimiento del contenido de la droga, hecho que a su vez el coacusado ha negado. Por lo que corresponde al Colegiado analizar, si en efecto la conducta de la acusada ha sido dolosa, es decir con conocimiento previo y voluntad de la comisión del ilícito penal.</p> <p><u>DECIMO SEXTO.-</u> En juicio la acusada indica que la droga le pertenece al coacusado</p> <p>M.G.P y que este momentos antes a la intervención lo habría colocado dentro de su mochila, por lo que el Colegiado estima que resulta de vital importancia el análisis de la declaración de la coacusada, la misma que declara sobre un hecho de otro coacusado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismo los han cometido conjuntamente, como es el presente caso, por lo que debe ser valorada dentro de los presupuestos que contiene el Acuerdo Plenario N° 2 - 2005/CJ - 116. Expuesto en el considerando nueve.</p> <p><u>DECIMO SETIMO.-</u> Que, el Colegiado a través de la intermediación ha formado convicción que de sindicación de la coimputada reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ - 116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, pues en primer lugar no se ha evidenciado en la personalidad de la coacusada C.L.A respecto al coacusado M.G.P alguna circunstancia de venganza, odio, revanchismo, enemistad, entre las relaciones de los coacusados, por el contrario aun cuando la coacusada C.L.A sostiene que no son amigos, esto se desvirtúa con los documentos fotográficos presentados por la parte de la defensa del coacusado M.G.P, las misma que fueron admitidas en audiencia de juicio oral, siendo que dichos documentos fotográficos acreditan que los coacusados mantienen un elevado grado de amistad e intimidad, por lo que siendo así no se justificaría una falsa imputación por parte de la coacusada C.L.A, además que tal como ha manifestado la coacusada en su declaración con el coacusado nunca ha tenido problemas con él, además el acusado M.G. P no ha manifestado ni ha actuado prueba alguna que acredite que la coacusada L.A tenga en su contra algún</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentimiento de enemistad o deseo de venganza, que haga creer que la sindicación que realiza esta coacusada en su declaración sea falsa, pues tal y como ha manifestado en juicio la acusada A.L.A es su amiga desde hace un año, y ante la cuestión planteada por la defensa de la coacusada este dice que nunca ha tenido problemas ni enemistad con la misma, puesto que siempre han sido amigos. Por lo que, en consecuencia queda claro que <u>desde la perspectiva subjetiva</u> la incriminación hecha por la acusada A.L.A, el Colegiado no ha podido advertir alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el coacusado que conlleva a una falsa imputación.</p> <p><u>DECIMO OCTAVO.-</u> Asimismo <u>desde la perspectiva objetiva</u>, el Colegiado conforme ya lo ha anotado encuentra no solamente creíble la imputación de la coacusada C.L.A, sino que ésta ha sido mínimamente corroborada; respecto al acusado M.L.G.P e todo lo manifestado por C.L.A se ha corroborado, se corrobora su imputación con las llamadas telefónicas efectuadas entre ambos, lo cual se ha determinado mediante el Acta de Visualización y Lectura de Agenda de celular y Registro de Llamadas, inserta a fojas 20-23 del expediente judicial, respecto a los teléfonos de los coacusados lo que acredita que hay llamadas entre ellos tanto salientes como realizadas desde el numero celular 963501230 que pertenece a C.L.A asimismo se ha corroborado de manera objetiva con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch, efectivo policial testigo que participo en la intervención en juicio ha sostenido que pudo reconocer a la persona que se fuga como el hoy acusado M.L.G.P, a quien lo conocía como el M o M, lo que corrobora la tesis de la coimputada, además de los documentos fotográficos que acreditan que en efecto al grado de amistad que mantenían, conlleva a determinar que en efecto los dos coacusados conocían de la ilicitud de sus actos, que siempre andaban juntos. Por lo que el Colegiado estima que la sindicación de la coacusada C.L.A. se ha acreditado con los medios de prueba actuados en juicio los cuales han consolidado el contenido de incriminador de su declaración en juicio.</p> <p><u>DECIMO NOVENO.-</u> Que el Colegiado aprecia coherencia y solidez en el relato incriminatorio de la coacusada C.L. A, se ha evidenciado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso; desde su intervención hasta el juzgamiento; además el Colegiado mediante la intermediación advierte que en el careo entre está acusada con M.G.P, la acusada le encara que es el coacusado quien tenía la caja, llegando incluso al llanto, del mismo modo ha podido apreciar en el careo como la acusada respecto a la presencia del acusado en el lugar de la intervención, la acusada de manera insistente dice que el acusado estaba en la esquina y encara de que él es quien venda droga, por lo que el Colegiado estima que la incriminación de la coacusada C.L.A no vulnera garantías o derechos de ninguna de las partes procesales, y que muy por el contrario han contribuido a esclarecer los cargos que el Ministerio Público imputa a los acusados en el presente proceso.</p> <p>VIGESIMO.- RESPECTO AL ACUSADO M. G. P.</p> <p>Si bien es cierto dicho acusado ha negado su participación y responsabilidad aduciendo que el día y hora de la intervención estaba trabajando en el Golf, resulta una débil tesis de defensa no creíble ante la rotunda sindicación de la coacusada, además de que su presencia en dicho lugar se encuentra debidamente acreditada, con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch quien tal y como ha sostenido en juicio reconoce al acusado M.G.P como a la persona que se intervino, narra incluso como es que el acusado forcejea y se da a la fuga, pues él se encontraba a cinco metros del lugar, además que lo reconoce plenamente puesto que ya lo conocía con el alias de "M" o "M" por ser traficante de la zona (Vista Alegre); así mismo se ha acreditado su participación en este ilícito penal con el acta de intervención policial donde especifica que al percatarse el personal policial de la presencia de dos personas una de sexo masculino y la otra de sexo femenino caminando de manera sospechosa se les intervino y luego se determinó que quienes fueran dichas personas son los hoy coacusados, además del acta de reconocimiento de ficha RENIEC que hiciera la coacusada C.L.A donde reconoce al coacusado M.G.P dando incluso sus características físicas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>VIGESIMO PRIMERO.-</b> Asimismo respecto a lo manifestado por la acusada L.A ella tenía la mochila al momento de la intervención, pero si sostiene la acusada que la mochila estaba vacía no es coherente que entonces le encargue a su coacusado, además el hecho de haber estado juntos los dos acusados, sumado a las evidencias acreditadas como son el de conocerse, son amigos, compartían juntos muchas actividades conforme a las fotografías, lo que conlleva al Colegiado a determinar que los dos conocían los actos ilícitos que estaban cometiendo, ambos conocían el contenido de la mochila, además el indicio de fuga por parte del acusado M.G.P conlleva a determinar que conocía de la droga que estaba en el interior de la mochila de la acusada, todo ello conlleva a determinar la corresponsabilidad de ambos acusados, ambos conocían el contenido de la caja.</p>											
	<p style="text-align: center;"><b>MOTIVACIÓN DE LA PENA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>C) VIGESIMO SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</b></p> <p>De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal De acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) los acusados son coautores del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los ocho a quince años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes</i></p>					X					



Motivación de la pena	<p>posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, siendo que en juicio se ha acreditado que el coacusado M. L. G. P, no ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, pues en todo momento ha negado su participación y respecto a la coacusada C. A. L. A el colegiado estima que aun cuando esta ha negado su participación y su responsabilidad, a través de su sindicación contra el coacusado M. G. P ha aportado elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos; siendo que lo que ha narrado se ha corroborado con los demás medios probatorios actuados en juicio, además teniendo en cuenta que carece de antecedentes penales es decir ser un sujeto primario, el Colegiado estima que aplicar el mínimo de la penalidad establecida por la ley para este tipo penal resulta suficiente y proporcional. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, la forma y Circunstancias en que fueron intervenidos por la Policía así como la cantidad y grado de pureza de la sustancia incautada que en el presente caso es de 0,054 Kg peso neto de Cannabis sativa "Marihuana" y 0,124 Kg de Pasta básica de cocaína en su peso neto.</p>	<p><i>de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



		<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
	<p><b>DECIMO SETIMO.-</b> Que, el Colegiado a través de la intermediación ha formado convicción que de sindicación de la coimputada reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ - 116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, pues en primer lugar no se ha evidenciado en la personalidad de la coacusada C.L.A respecto al coacusado M.G.P alguna circunstancia de venganza, odio, revanchismo, enemistad, entre las relaciones de los coacusados, por el contrario aun cuando la coacusada C.L.A sostiene que no son amigos, esto se desvirtúa con los documentos fotográficos presentados por la parte de la defensa del coacusado M.G.P, las misma que fueron admitidas en audiencia de juicio oral, siendo que dichos documentos fotográficos acreditan que los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por</p>										

<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>coacusados mantienen un elevado grado de amistad e intimidad, por lo que siendo así no se justificaría una falsa imputación por parte de la coacusada C.L.A, además que tal como ha manifestado la coacusada en su declaración con el coacusado nunca ha tenido problemas con él, además el acusado M.G.P no ha manifestado ni ha actuado prueba alguna que acredite que la coacusada L.A tenga en su contra algún sentimiento de enemistad o deseo de venganza, que haga creer que la sindicación que realiza esta coacusada en su declaración sea falsa, pues tal y como ha manifestado en juicio la acusada A.L.A es su amiga desde hace un año, y ante la cuestión planteada por la defensa de la coacusada este dice que nunca ha tenido problemas ni enemistad con la misma, puesto que siempre han sido amigos. Por lo que, en consecuencia queda claro que <u>desde la perspectiva subjetiva</u> la incriminación hecha por la acusada A.L.A, el Colegiado no ha podido advertir alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el coacusado que conlleva a una falsa imputación.</p> <p><u>DECIMO OCTAVO.-</u> Asimismo <u>desde la perspectiva objetiva</u>, el Colegiado conforme ya lo ha anotado encuentra no solamente creíble la imputación de la coacusada C.L.A, sino que ésta ha sido mínimamente corroborada; respecto al acusado M.L.G.P e todo lo manifestado por C.L.A se ha corroborado, se corrobora su imputación con las llamadas telefónicas efectuadas entre ambos, lo cual se ha determinado mediante el Acta de Visualización y Lectura de Agenda de celular y Registro de Llamadas, inserta a fojas 20-23 del expediente judicial, respecto a los teléfonos de los coacusados lo que acredita que hay llamadas entre ellos tanto salientes como realizadas desde el numero celular 963501230 que pertenece a C.L.A asimismo se ha corroborado de manera objetiva con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch, efectivo policial testigo que participo en la intervención en juicio ha sostenido que pudo reconocer a la persona que se fuga como el hoy acusado M.L.G.P, a quien lo conocía como el M o M, lo que corrobora la tesis de la coimputada, además de los documentos fotográficos que acreditan que en efecto al grado de amistad que mantenían, conlleva a determinar que en efecto los dos coacusados conocían de la ilicitud de sus actos, que siempre andaban juntos. Por lo que el Colegiado estima que la sindicación de la coacusada C.L.A. se ha acreditado con los medios de prueba actuados en juicio los cuales han consolidado el contenido de incriminador de su declaración en juicio</p>	<p>el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											<b>X</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<p><u>DECIMO NOVENO.-</u> Que el Colegiado aprecia coherencia y solidez en el relato inculpativo de la coacusada C.L.A, se ha evidenciado persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso; desde su intervención hasta el juzgamiento; además el Colegiado mediante la intermediación advierte que en el careo entre está acusada con M.G.P, la acusada le encara que es el coacusado quien tenía la caja, llegando incluso al llanto, del mismo modo ha podido apreciar en el careo como la acusada respecto a la presencia del acusado en el lugar de la intervención, la acusada de manera insistente dice que el acusado estaba en la esquina y encara de que él es quien venda droga, por lo que el Colegiado estima que la inculpativa de la coacusada C.L.A no vulnera garantías o derechos de ninguna de las partes procesales, y que muy por el contrario han contribuido a esclarecer los cargos que el Ministerio Público imputa a los acusados en el presente proceso.</p> <p><b>D) VIGESIMO.- RESPECTO AL ACUSADO M. G. P.</b></p> <p>Si bien es cierto dicho acusado ha negado su participación y responsabilidad aduciendo que el día y hora de la intervención estaba trabajando en el Golf, resulta una débil tesis de defensa no creíble ante la rotunda sindicación de la coacusada, además de que su presencia en dicho lugar se encuentra debidamente acreditada, con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch quien tal y como ha sostenido en juicio reconoce al acusado M.G.P como a la persona que se intervino, narra incluso como es que el acusado forcejea y se da a la fuga, pues él se encontraba a cinco metros del lugar, además que lo reconoce plenamente puesto que ya lo conocía con el alias de "M" o "M" por ser traficante de la zona (Vista Alegre); así mismo se ha acreditado su participación en este ilícito penal con el acta de intervención policial donde especifica que al percatarse el personal policial de la presencia de dos personas una de sexo masculino y la otra de sexo femenino caminando de manera sospechosa se les intervino y luego se determinó que quienes fueran dichas personas son los hoy coacusados, además del acta de reconocimiento de ficha RENIEC que hiciera la coacusada C.L.A donde reconoce al coacusado M.G.P dando incluso sus características físicas.</p> <p><u>VIGESIMO PRIMERO.-</u> Asimismo respecto a lo manifestado por la acusada L. A ella tenía la mochila al momento de la intervención, pero si sostiene la acusada que la mochila estaba vacía no es coherente que entonces le encargue a su coacusado,</p>												9
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>además el hecho de haber estado juntos los dos acusados, sumado a las evidencias acreditadas como son el de conocerse, son amigos, compartían juntos muchas actividades conforme a las fotografías, lo que conlleva al Colegiado a determinar que los dos conocían los actos ilícitos que estaban cometiendo, ambos conocían el contenido de la mochila, además el indicio de fuga por parte del acusado M.G.P conlleva a determinar que conocía de la droga que estaba en el interior de la mochila de la acusada, todo ello conlleva a determinar la corresponsabilidad de ambos acusados, ambos conocían el contenido de la caja.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p style="text-align: center;"><b>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</b></p> <p>Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23,28, 45, 46, 92,93 y 296 primer párrafo del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394,399 y 403 del Código Procesal Penal. FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO a los acusados M. L. G. P y A. C. L. A como autores de los delitos de peligro común en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado en consecuencia, se les impone las siguientes penas para:</p> <p><b>1.</b> - M. L. G. P, la pena DIEZ ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que computada desde la fecha de su captura 06 de agosto del 2014, la misma que vencerá el 05 de agosto del año 2024, además del pago de 200 días multa en la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles que pagara en ejecución de sentencia.</p> <p><b>2.</b> – A. C. L. A, la pena OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que computada desde la fecha de su intervención 28 de octubre del 2013, la misma que vencerá el 27 de octubre del año 2021, además del pago de 180 días multa en la suma de S/. 1,125.00 nuevos soles que pagara en ejecución de sentencia.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					



<p>Siendo los sentenciados puestos en libertad en la fecha de vencimiento de la penalidad impuesta, siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente.</p> <p><b>2.- REPARACIÓN CIVIL</b> se les condena al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar los sentenciados de manera solidaria a favor del Estado, pago que se hará en ejecución de sentencia.</p> <p><b>3.- INHABILITACION</b>, se les impone a los sentenciados la pena de inhabilitación por cinco años, como impedimentos para obtener cargo o mandato público, e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio di: tercero, labores de industria o comercio relacionado con productos químicos f realizados conforme al artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal.</p> <p>4.-SE DISPONE, el COMISO DEFINITIVO de la droga incautada así como los bienes, instrumentos y enseres del delito.</p> <p>5.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA, la presente sentencia, mandamos se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial.</p> <p>6.- COSTAS. Con Costas que se graduarán en ejecución de sentencia. Firmando los señores jueces.-</p> <p>Dr. C.O.M. (D.D) Dr. Dr. J.S.F.</p> <p>Dr. C.G.G.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Introducción</b>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>Avenida América oeste s/n Natasha Alta-Trujillo Correo Electrónico: salasapelaciones@</p> <p>EXPEDIENTE N°: 5836-2013-70-1601 JR-PE-01</p> <p>IMPUTADOS:       A.C.L.A</p> <p>                          M.L.G.P</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p>					X					

	<p>DELITO: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTOAL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.</p> <p>AGRAVIADOS: EL ESTADO</p> <p>PROCEDEJNCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DDE TRUJILLO</p> <p>IMPUGNANTE: PROCESADOS</p> <p>MATERIAS: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p><i>I. Hechos objeto de acusación</i></p> <p>Con fecha veintiocho de Octubre de dos mil trece, a las cuatro de la tarde aproximadamente, personal policial de la Comisaria de Buenos Aires, a borde de la unidad de placa EUB-803, conjuntamente con personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Vector Larco Herrera, se encontraban haciendo patrullaje de rutina por la calle Túpac Amaru cuadra dos en el sector Vista Alegre, lugar en donde se percataron de la presencia de dos personas de sexo masculino y femenino, las que se encontraban caminando en forma sospechosa, razón por la cual procedieron a intervenirlos a fin de identificarlos. Al momento de solicitarles sus documentos, la joven refirió que no lo portaba mientras que el varón emprendió la fuga, siendo alcanzado por el personal de Serenazgo, pero producto del forcejeo éste logra escapar; siendo así, procedieron a realizar el registro de la mochila color rosado con negro y plomo que portaba la mujer, en la que se encontró:</p> <p>-Una caja azul con el logotipo CONVERT y en su interior una bolsa plástica transparente anudada conteniendo hierba seca, semillas y restos vegetales de color pardusco con olor y características a Cannabis Sativa-Marihuana; blanquecina pardusca hum,eda con olor y características a pasta básica de cocaína; una cuchara de metal con adherencias de una sustancia blanquecina con olor y características a pasta básica de cocaína; uina tijera marca WINES</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>con mango de plástico color anaranjado y un recorte de papel manteca color transparente;</p> <p>-un DNI número48483787 a nombre de <b>A.C.L.A</b>, un celular marxca SANSUNG color negro conteniendo un chip de la empresa Movistar con dos protectores, una billetera de cuero conteniendo un billete de diez nuevos soles con la serie número A7009573Q y una tarjeta de chip de la empresa Movistar.</p> <p>Motivo por el cual, personal de la Policía Nacional del Perú procede a la detención de <b>A.C.L.A</b>, quien refiere que la droga comisada le pertenece al sujeto llamado “Moro”, cuya identidad corresponde al hoy procesado M.L.G.P.</p> <p>2. Pretensiones jurídicas de las partes.-</p> <p>a) La defensa de la procesada A.C.L.A, solicita se <u>revoque</u> la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinada;</p> <p>b) El abogado Defensor del procesado M.L.G.P, solicita se <u>revoque</u> de la sentencia recurrida y, se absuelva a su8 patrocinado;</p> <p>c) El representante del ministerio Público, solicita la <u>confirmatoria</u> de la resolución apelada.</p>												
	<p>II.DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>3.1. Actuación probatoria en segunda instancia:</p> <p>03. En la audiencia de mérito en segunda instancia no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se han realizado pedidos de oralización.</p> <p>3.2. Declaración de M.L.G.P:</p> <p>04. El procesado, al directo, respondió quine si conoce a su co sentenciada pero no ha desarrollado quehaceres en su vida cotidiana cuando se</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p>				X							

Postura de las partes	<p>encontraba libre con la coacusada y que, estando recluso en el penal El Milagro de Trujillo, han ido a ofrecerle veinte mil soles a fin de que limpie a la sentenciada de todos los cargos.</p> <p style="padding-left: 40px;">1. 3.3. Argumentos de las partes:</p> <p>05. La defensa de la procesada A.C.L.A, sostuvo en esta instancia que, en la sentencia impugnada, existe una indebida valoración de las pruebas debido a que estos actos de comercialización o negocio de la droga incautada a su patrocinada no han quedado demostrados. Añade que en el acta de intervención policial el que la redacta precisa que se percató de la presencia de dos personas sospechosas, pero en juicio oral indica que recibieron una llamada informándoles que habían dos sospechosos por las cámaras, ante lo cual la Abogada se pregunta ¿Qué cámaras?, acotando que el Ministerio público debió realizar una investigación exhaustiva debiendo introducir como medios de prueba los videos registrados por dichas cámaras. El sereno miguel Á. R.P. declara que llegó al lugar de los hechos detrás de una móvil y que fueron otros dos colegas quienes intervienen a su patrocinada y al co sentenciado; por lo que, no se encuentra una coherencia en su declaración, ya que el sereno debió estar en la móvil que se encontraba delante para poder observar a las personas intervenidas. Añade que se señaló que el acta fue redactada en la comisaría debido a una aglomeración de personas, lo cual se contradice con su versión en juicio oral, en donde mencionó que el día de los hechos únicamente habían dos personas caminando de forma sospechosa por la calle. Preciso que su patrocinada nunca negó la tenencia de la mochila que se le incauto, la misma que fue dejada en poder de su coacusado, a fin de conservar con su tía quien la llamo, retornando posteriormente Al grupo de amigos, y que es el coacusado quien ofrece a llevarle la mochila, pero al momento en que observó a los efectivos oficiales se le arroja y huye, de lo que se induce que esta persona sabía que estaba cometiendo un ilícito, quedándose su patrocinada estática puesto que no sabía lo que ocurría. Agrega que de la declaración del sereno Á.R. se obtiene que su patrocinada la intervino un sereno, y este testigo declara que la sentenciada A se quedó en el lugar mientras que el varón huye del lugar y es producto de esto que</p>	<p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>		X									
-----------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la intervienen, lo que hace deducir que los serenos buscaban intervenir al señor M. Pregunta la abogada de la defensa, ante esta situación por qué su defendida no huyó?. El registro de la mochila se produce en la comisaria encontrándose una caja de zapatos con la droga especificada en la sentencia; asimismo, señalo que a M.Á.P.R no le consta el contenido de la mochila, enterándose posteriormente de la razón de la intervención, ya que ese momento el motivo de la misma fue porque la mujer se encontraba indocumentada; señalaron los serenos que no se les permitió leer el acta que únicamente les hicieron firmar. En el registro que se le hace a su patrocinada, se señala negativo para dinero. Negativo para drogas, negativo para todo; entonces, pregunta la abogada ¿si su patrocinada se le acusa de venta de drogas, no debería haber tenido dinero en su poder, producto de las ventas?; por lo que, sostiene que no hay acto objetivo que certifique el ilícito que se ha cometido. Al habersele imputado a su patrocinada la promoción del consumo de drogas, se entiende que esta promoción es sobre personas que no son adictas y el fin es que ingresen a este negocio porque son futuros clientes, supuesto que no se evidencia porque su coacusado también es consumidos de drogas. En el desarrollo de careo en juicio oral, su defendida ha mantenido la versión de que fue el coacusado la única persona que sostuvo su mochila. Las pruebas que se han actuado en juicio deben llevar a la dilución de que el ilícito penal de promoción a través del tráfico de drogas se ha cometido, supuesto que no se evidencia; por lo que, la Defensa considera que el <i>A quo</i> ha valorado erróneamente los medios de prueba y que, al existir una insuficiencia probatoria, <u>solicita que se revoque la sentencia</u> en el extremo que condena a su patrocinada y, reformándola, la absuelva de la acusación a su patrocinada;</p> <p>06. El Abogado Defensor de M.L.G.P, sostuvo en esta instancia que la co sentenciada refirió que su patrocinado le pidió su mochila, la misma que le fue entregada porque se encontraba vacía, lo que no se encuentra probado. De la revisión de la mochila se encuentra droga, DNI y el celular de la sentenciada; por lo que, se sobreentiende que al no conocerse los sentenciados no habría motivo para darle su mochila. La co sentenciada, en su declaración a nivel de Fiscalía y de juicio oral, refirió que un efectivo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>policial la tenía sujeta del brazo y al hallar en su mochila una caja le señaló que subiera al auto para llevarla a la comisaría; todo lo cual se contrasta con lo dicho por el efectivo policial y desvirtúa lo alegado por la Defensa de la coprocesada. Sostuvo que para la inmersión de su patrocinado en el delito, únicamente existe la sindicación de la co sentenciada; la misma que, ha incurrida en múltiples contradicciones y cambios de versión, hecho que no ha ocurrido con su patrocinado, quien ha sido coherente en su versión. Uno de los serenos señaló, enjuicio oral, al ponérsele la foto de su patrocinado sacada de ficha RENIEC que no lo reconocía y que la persona que huyó poseía otras características físicas. Acotó, además, que el efectivo policial Ávila en ningún momento identifica a su patrocinado sino que fue la señorita A quien le dijo que la droga era de su co sentenciado M. En la sentencia se ha hecho una valoración incongruente de los medios de prueba actuados. La Defensa ratifica la inocencia de su patrocinado, y Solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado;</p> <p>07. El representante del Ministerio Público, en esta instancia, sostuvo que, en juicio oral se ha demostrado plenamente el delito cometido y la responsabilidad de ambos procesados como coautores del ilícito. Ambos sentenciados se han mantenido firmes en sus declaraciones. La Defensa de la sentenciada ha obviado señalar que cuando se abre la mochila que tenía en su hombro su patrocinada se encuentra, además de lo señalado por ambos abogados, un cernidor de color amarillo con adherencias, al parecer, de PBC, entre otros objetos que hacen pensar que todo estaba preparado para proceder al envoltorio de la droga y posterior comercialización. El efectivo policial A.Á.Ch, declaró en juicio oral que intervino a A y su compañero M.R, personal de serenazgo, intervino a M.G quien forcejeó logrando fugar. De todas las documentales oralizadas en juicio oral se ha evidenciado los hechos imputados, el grado de amistad de los procesados; quedando cabalmente acreditada la responsabilidad de ambos; por lo que, <u>solicita se confirme la sentencia;</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>08. Los procesados, al concedérsele el uso de la palabra, manifestaron estar conformes con los alegatos brindados por sus respectivos abogados. Agregando ambos que son inocentes de todos los cargos.</p> <p>IV: DELIMITACION DEL OBJETO DE APELACION:</p> <p>09. Las partes recurrentes postulan la revocatoria de la sentencia apelada. En tal sentido, el tema que esta Sala Superior revisora convenientemente desarrollará es el siguiente: Determinación de una debida o indebida valoración de los medios de prueba actuados durante el juicio oral.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Lima.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; evidencia aspectos del proceso y la claridad; Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La libertad-Lima, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]
	<p>Tema único: Determinación de una debida o indebida valoración de los medios de prueba.</p> <p>22. Que, en primer lugar, esta Superior Sala considera que no constituye hecho controvertido que - en fecha 28 de Octubre de 2013, a las 16:00 horas aproximadamente- la encausada A.C.L.A. se encontraba transitando por la calle Túpac Amaru cuadra dos del sector ‘Vista Alegre’, distrito de ‘Víctor Larco Herrera’, provincia de Trujillo, cuando fue intervenida por personal policial que se / encontraba patrullando la zona a bordo de una unidad móvil de Serenazgo. /Tampoco hay controversia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</p>										

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>respecto de que dicha imputada se hallaba acompañada de una persona de sexo masculino, quien se dio a la fuga;</p> <p>5 Que, en segundo lugar, tampoco constituye hecho controvertido, a criterio de este Tribunal, que la procesada A.C.L.A. es propietaria de mochila que, al momento de producirse la intervención, contenía una caja en cuyo interior se encontró “una bolsa plástica transparente anudada conteniendo en su interior hierba seca, semillas y restos vegetales de color parduzco con olor y /características al parecer cannabis sativa ‘marihuana’; otra bolsa conteniendo en su interior una sustancia blanquecina parduzca húmeda con olor y características al parecer PBC; un cernidor de plástico color amarillo con adherencias al parecer de PBC; una cuchara de metal impresa con partículas con olor y características al parecer PBC; una (01) tijera marca WINGS con mango de plástico color anaranjado y un recorte de papel manteca color transparente; asimismo, papel periódico del diario ‘La Industria’”; tal como es de verse del acta de intervención policial y comiso de droga e incautación que corre a folios 12 y 13 del expediente judicial.</p> <p>6 Que, resta por determinar, en instancia de reexamen, si los medios de prueba valorados por el Juzgado Penal Colegiado acreditan que el procesado M.L.G. P es la persona que, en fecha 28 de Octubre de 2013, acompañaba a la encausada Adriana C.L.A. es propietaria de mochila que, al momento de producirse la intervención, contenía una; y, de ser este el caso, si tales medios probatorios establecen la</p>	<p>los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X			X			
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	---	--	--	--

	<p>coautoría de Gutiérrez Ponce (junto a su coimputada) en los hechos que son objeto del presente proceso penal. Asimismo, subsiste como hecho controvertido el determinar, en instancia revisora, si fue correcto o incorrecto el análisis probatorio del A quo sobre el actuar doloso de la sentenciada L.A. en los sucesos que han merecido la condena de primera instancia, todo lo cual será merituado en los considerandos subsiguientes;</p> <p>7 Que, en cuanto al procesado M.L.G. P, su Defensa ha propuesto una teoría del caso que contiene una versión alternativa a la propugnada por el Ministerio Público, consistente en que, cuando se produjo la intervención a la encausada A.C.L.A, aquel se encontraba en la urbanización “El Golf” de esta ciudad desempeñando labores en la vidriería de R.S.. Para acreditar la coartada de defensa, se actuó en el juicio oral la declaración del testigo C.S.S.S; sin embargo, al oponerse contradicción con su declaración previa, ha quedado establecido para esta Superior Sala que, en fecha 28 de Octubre de 2013, el mencionado acusado fue visto por dicho testigo “hasta las tres de la tarde”. Asimismo, el propio G.P no es claro en la hora en que culminó, en la acotada fecha, su jornada laboral; pues, pese a que durante el juzgamiento indica que retomó a su centro de trabajo a las cuatro de la tarde, al oponerse contradicción con su declaración prestada en sede fiscal, el encartado sostuvo que regresó a su domicilio a las tres horas con treinta minutos de la tarde; lo cual resulta, por lo demás, coincidente con lo manifestado por su propio testigo de descargo. Ello enerva la tesis defensiva material (resaltada también por su defensa técnica) antes glosada; por lo que, no se puede</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>descartar que el sentenciado acompañaba a su coimputada, a las dieciséis horas de la fecha precisada. Resta por determinar, entonces, si los medios probatorios actuados en el juicio oral acreditan la presencia efectiva del aludido encartado en la calle Túpac Amaru cuadra dos del sector ‘Vista Alegre’, distrito de. ‘Víctor Larco Herrera’, provincia de Trujillo en la fecha y hora ya precisadas</p> <p>8 <u>Del Acuerdo Plenario número dos del dos mil cinco:</u></p> <p>9 Que, en el fundamento octavo del Acuerdo Plenario se establece que: “Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios (...) corresponde valorar varias circunstancias, que se rigen en criterios de credibilidad (...) y que apuntan a determinarse existen datos relevantes que las desnaturalizan (...).</p> <p>10 Que, asimismo en su fundamento noveno detalla las circunstancias que han de valorarse, las que son a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado (...) así como las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias (...). Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidades la declaración no sea, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial (...).</p> <p>11 Que, el <u>artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal</u> introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido y, en tal sentido, en segunda instancia también se encuentra establecido de conformidad con el numeral dos del artículo quinientos cuatro y quinientos cinco del Código Procesal Penal. En tal sentido, el numeral dos del artículo quinientos cuatro de la norma procesal establece que “las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito [...]” y, estando a la vista del proceso, son los procesados quienes se constituyeron como parte recurrente, a pesar que su pretensión impugnatoria resultaba ser evidentemente infundada, de acuerdo a los ítems precedentes. Consecuentemente, <u>deberá asumir con el pago de las costas.</u></p> <p>Que, sobre lo último anotado en el considerando precedente, tenemos que el Juzgado Penal Colegiado ha valorado, en el vigésimo considerando de la sentencia apelada, la declaración de la procesada A.C.L.A, quien no solo le atribuye a M. L.G.P el hecho de haberla acompañado el día en que se produjo su intervención, sino el que la droga hallada en el interior de su mochila le pertenecía a su coacusado. Esta sindicación debe ser valorada, como corresponde, de cara a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 02- 2005/CJ-I 16 expedido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual —como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha quedado reseñado en las premisas normativas de la presente resolución- admite valorar la declaración del coimputado, siempre que se cumplan las garantías para su admisión como prueba de cargo. Así, en el caso particular, se presenta el requisito de la <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>-, pues, no se han incorporado medios probatorios sobre alguna motivación subalterna (odio, rencor, venganza) de la encausada L. A. para sindicarlo al encartado G. P.; por el contrario, pese a que ambos se han esforzado en declarar que se conocían superficialmente, se han oralizado en el juzgamiento una serie de fotografías (obrantes de folios 50 a 69 del cuaderno de debates) que prueban, por lo menos, la existencia de una relación de amistad entre ambos que, a su vez, denota un alto grado de confianza y afecto. Con relación al presupuesto de <i>verosimilitud</i>, tenemos que, en lo esencial —esto es, en cuando se atribuye la autoría del hecho a su cosentenciado-, la narración de los hechos por parte de A.C. L. A es coherente y se encuentra respaldada en <i>corroboraciones periféricas</i> como: el acta de intervención policial, comiso de droga e incautación de folios 12 y 13 del expediente judicial, en donde la intervenida deja constancia que la droga comisada “le pertenece al sujeto llamado ‘M’ que responde al nombre de “G.P.M.L”, el acta de reconocimiento de ficha RENIEC, que corre a folios 18 y 19 del expediente judicial, donde L.A. reconoce a G.P. como la persona que, la fecha de su intervención, “le arrojó su mochila rosada (conteniendo) en su interior una sustancia al parecer PBC y cannabis sativa MARIHUANA”; el acta de visualización y lectura de agenda de celular y registro de llamadas que obra de folios 20 a 23 del mismo expediente, en la cual se acredita que del equipo de telefonía móvil de L.A. se registran llamadas salientes y entrantes del teléfono de “M”;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el testimonio del efectivo de la Policía Nacional del Perú A.Á.Ch, quien depuso que el acompañante de la mujer intervenida lo conoce como “M” o “M”, “por ser traficante de la zona”. Si bien es cierto, como bien lo indica la Defensa, el testigo M.Á.R.P. (sereno que forcejeó con el sujeto que, finalmente, huyó del lugar) no reconoció en el juicio oral a su patrocinado; sin embargo, ello no enerva la condición de prueba de cargo de la sindicación realizada por su coencausada — susceptible, por sí sola, para destruir la presunción de inocencia con la que M.L.G.P ingresó al presente proceso penal-, la misma que ha sido merituada por el Juzgado de instancia (junto a los otros testigos) bajo el régimen de la inmediación que le confiere alto grado de confiabilidad; máxime si, conforme lo deja establecido el segundo párrafo del artículo 425° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal no le puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que. Aquella brindada por el A quo; siendo, por lo demás, que no existen “zonas abiertas” al control por parte del Tribunal revisor, habida cuenta que, en lo esencial, la imputación formulada por A.C.L.A contra G.P es coherente y se encuentra debidamente corroborada. También concurre el requisito de persistencia en la incriminación; pues, desde la propia intervención, L.A. le atribuye cargos a su coimputado y tal sindicación se ha mantenido firme en el decurso del proceso, incluso en el careo al que ambos fueron sometidos durante el juzgamiento;</p>												
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de</i></p>											



Motivación de la pena		<p><i>ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>											
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la</p>											

Motivación de la reparación civil	<p><i>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>											
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de

rango: muy alta, baja y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y Evidencia claridad.



<b>aplicación del Principio de Correlación</b>	<p>Procesal Penal establece que <i>“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”</i>, por otro lado, el numeral uno del artículo cuatrocientos diecinueve del acotado Código prescribe que <i>“La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la aplicación del derecho</i> Por su parte el numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco parágrafo a) del mismo Código establece que <i>“La sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”</i>.</p>	<p><i>motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>																
<b>Descripción de la decisión</b>	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes glosadas, la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD, FALLA:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia expedida a través de la <u>RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO DIEZ</u> de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil catorce que condena a los acusados: A. C. L. A. y M. L. G. P. a OCHO Y DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTIVAMENTE, como coautores del delito Contra la Salud Pública, en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del ESTADO; pena que se computará para la sentenciada C. L. A. desde la fecha de su intervención producida el veintiocho de Octubre de dos mil trece venciendo el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; y, para el co sentenciado M. L. G. P se computará desde la fecha de su captura, seis de Agosto del dos mil catorce, y vencerá el cinco de Agosto de dos mil veinticuatro, fechas en las que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente; y, fija la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, la misma que deberán pagar los condenados, de manera solidaria, a favor del Estado, pago que se efectuará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene;</p> <p>2. CON PAGO DE COSTAS;</p> <p>3. ORDENAR que, consentida o ejecutoriada, que sea la presente resolución, se devuelvan los presentes actuados para los fines de Ley.-</p> <p>Interviniendo como director de debate y ponente, el señor Juez Superior Titular O.E.A.M.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>					X							X			10

		expresiones ofrecidas. Si cumple													
--	--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Lima.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad, , respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
								[9 - 10]	Muy alta					

	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
																X
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]						Mediana
									X	[9 - 16]						Baja

		Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja				
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, del

Distrito Judicial La Libertad, Lima. Fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20 ]	[21- 30]	[31- 40]	[41 - 50]					
		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								

	Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana						
			[3 - 4]	Baja												
			[1 - 2]	Muy baja												
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		14	[25- 30]						Muy alta
							X		[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena	X						[13 - 18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X							[7 - 12]						Baja
										[1 - 6]						Muy baja
			1	2	3	4	5									
									[9 - 10]	Muy alta						

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
		[3 - 4]	Baja											
		[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad, Lima, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, baja y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja y baja; la aplicación del principio de correlación no se encontró, la descripción de la decisión, fue: muy alta respectivamente

## IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA Y LA REPACI3N CIVIL

### 5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Promoci3n o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial La Libertad-Lima, 2018. Fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo de la ciudad de Trujillo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducci3n y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducci3n**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: *el encabezamiento; el asunto; la individualizaci3n del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.*

En la **postura de las partes**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; se encontraron los 5 parámetros previstos, que son: la evidencia descripci3n de los hechos y circunstancias objeto de la acusaci3n; evidencia la calificaci3n jurídica del fiscal; evidencia la formulaci3n de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensi3n de la defensa del acusado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el rango de calidad desarrollado es **muy alta**, porque se cumplió con los 5 parámetros establecidos.



2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.*

En **la motivación del derecho**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.*

En cuanto a **la motivación de la pena**, , su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.*

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, , su rango de calidad se ubicó en **mediana**; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: *las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó*

*prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.*

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se ubicó los parámetros y fueron de rango muy alto, muy alto y mediano, de acuerdo al desarrollo de la sentencia y se cumplió con los 5 parámetros en la parte expositiva; postura de las partes, y parte considerativa; “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, mientras que en “la motivación de la reparación civil” se cumplió con 3 de 5 parámetros.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, su rango de calidad se ubicó **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad*

En la **descripción de la decisión**, su rango de calidad se ubicó **muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.*

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se ubicó los 5 parámetros establecidos y que se tomó una decisión con respecto a cada punto ubicado y fueron de rango muy alto y muy alto.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la tercera sala penal de apelaciones, de la ciudad de Trujillo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta, baja y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.*

En cuanto a **la postura de las partes**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos: *evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) y la claridad.*

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se pronunció en las mismas posturas y los parámetros fueron muy alta y muy alta

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**,: su rango de calidad se ubicó en **baja**; porque no evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.*

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que si bien en primera instancia se evaluó detalladamente los artículos que amparan la reparación civil; dicho criterio no fue tomado por el juez en segunda instancia y plasmado en la sentencia.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta**, y **muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el no cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso*

*impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.*

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, su rango de calidad se ubicó en **muy alta**; porque evidencia el no cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: *el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades del agraviados; y la claridad.*

Analizando, en la sentencia de la segunda instancia el juzgador no se ha ceñido a las formalidades exigibles en la creación de la sentencia, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, tal como se hizo con el fallo en primera instancia

Es decir si bien la sala se pronunció respecto a la apelación establecida por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo en primera instancia de la sentencia respecto al fallo, la sala penal de apelaciones al dar su fallo y confírmala en segunda instancia debió respetar con cada punto en la decisión no siendo de este modo “Clara, lógica y jurídica”.

Finalmente, cabe destacar que el propósito en el presente trabajo ha sido verificar las formas, y poder observar y analizar las sentencias más no las de cuestionar.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, del Distrito Judicial La Libertad, de la ciudad de Lima fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se dio por el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, donde se resolvió: condenar a los acusados como coautores de los delitos de peligro común en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del estado a M.L.G.P con una pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva, además del pago de 200 días multa en la suma de S/.1,500.00 nuevos soles. Y A.C.L.A. la pena de ochos años de pena privativa de La Libertad efectiva, además del pago de 180 días multa en la suma de S/.1,125.00 nuevos soles, y con una reparación de dos mil nuevos soles e inhabilitación. Expediente N° 05938-2013-91-1601-JR-PE-01

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad,

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la

calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Es la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, quien emite la sentencia de segunda instancia y resuelve: ***confirmar la sentencia expedida a través de la Resolución número diez. Expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01***

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) y claridad

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la



selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque en su contenido **no** se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aurazo M. Miguel, Á.** (1997). *Tráfico Ilícito De Drogas*. Lima: s.e
- Angulo M. Marco A.** (2012). *El Derecho Probatorio en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. (1ra Ed.). Lima, Perú: Editorial. El Búho E.I.R.L.
- Burgos M, V.** (2002). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú Recuperado (01/09/16) de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos\\_m\\_v/cap3.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf)
- Cabanellas, G.** (1998) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados Recuperado (20/07/16) de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado (01.09.2016) en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Centty, D.** (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Manual del Investigador Cientifico.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Manual%20del%20Investigador%20Cientifico.pdf)
- Corte superior de justicia* (2014) recuperado (20.07.16) de: [pjlalibertad.pe/portal/el-juer-te-escucha-dr-augusto-ruidias-fue-el-primer-invitado/](http://pjlalibertad.pe/portal/el-juer-te-escucha-dr-augusto-ruidias-fue-el-primer-invitado/)

**Corva, M.** (2017). *La Administración de Justicia, una mirada desde la Historia del Derecho*. Recuperado (02.12.2018) de: <http://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>

**Cubas, V.** (2003). *El Procesal Penal*. Tomo I. (5ta. Ed.) Lima, Perú. Palestra.

**De La Cruz E. Mario** (2007) *El Nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Editorial. Moreno S.A.

*Enciclopedia jurídica*. Recuperado (02.12.2018) de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/lex/lex.htm>

**El país** (2013). *Sociedad*: Edición. Europa. Recuperado (02.09.2016) de: [https://elpais.com/sociedad/2013/03/11/actualidad/1362997910\\_862790.html](https://elpais.com/sociedad/2013/03/11/actualidad/1362997910_862790.html)

**Gonzales G. Jesus M.** (2012). *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y fundamentales: Administración De Justicia*. Recuperado (03.06.15) de: [http://diccionario.prapdi.org/inicio/index.php/terminos\\_pub/view/33](http://diccionario.prapdi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/33)

**Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Ed. México: Editorial McGraw Hill.

**Herrera R, L Enrique.** (2014). *(la calidad en el sistema de administración de justicia)* Recuperado (03.06.2015) de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

**Heinrich J. Hans; weigend Thomas** (2014). *Tratado de Derecho Penal parte general*: (volumen I). Lima: pacifico editorial. S.A.C.

**Jurista Editores** (2010). *Código Penal*. Perú: Jurista Editores.

*(La administración de justicia en el Perú, agenda* (2011) Recuperado (03.06.2015) de: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>

**Lex Jurídica**, (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado (01.09.16) de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Mazariegos, J.** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado (01.09.2016) de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

**Noticias ONU** (2012). *ONU presenta informe sobre drogas de 2012*. Recuperado (02.09.2016) de: <https://news.un.org/es/story/2012/06/1245711>

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Parma, Carlos.; Mangiafico David** (2014). *La sentencia penal entre la prueba y los indicios*. Sur grafica editorial de Quiñones Ferro Víctor Hugo: Lima, Perú

**Peña Cabrera, R.** (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal Parte Especial - Tomo 2*. Lima: Editora y Distrib. Ediciones Legales E.I.R.L

**Peña Cabrera, R.** (2009). *Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos Perspectivas dogmáticas y político criminales*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado (02.09.2016) de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quiroga, L. A.** (*Administración De Justicia En El Perú*). Recuperado (03.06.2015) de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros /4/1978/12.pdf>
- Real academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da. Edición). Recuperado (01.09.2016) de: <http://lema.rae.es/drae/>
- San Martín, C.** (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Lima –Perú: Grijley.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Ed.).Gobierno de Chile. Recuperado (20.07.2016) de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado (23.11.2013) de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Talavera, P.** (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación*. Lima – Perú. Cooperación alemana al Desarrollo.
- Torre, J.** (2014). *¿Cómo mejorar la administración de justicia?*. Recuperado (09-01-2019) de: <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-como-mejorar-la-administracion-de-justicia/>
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31.

Conceptos de calidad. Recuperado de:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccion\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Villavicencio.** (2006). *Derecho penal parte general*, Lima, Perú: Grijley.

**Reyna A. Luis M (2015)** *Manual de derecho procesal penal* (1era ed.).Lima: pacifico editores S.A.C.

**Rosas Y. Jorge** (2015) *Tratado de Derecho Procesal Penal: tomo I*. Lima, Perú: jurista Editores E.I.R.L.

**Salas B. Christian.** (2011). *El proceso Penal Común*. Lima, Perú: Editorial El Búho E.I.R.L.

**Sánchez V. Pablo** (2009). *El nuevo Proceso Penal*. (1ra Ed.). Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

**Talavera E. Pablo.** (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual de Derecho probatorio y de la Valoración de las pruebas*. (1ra Ed.). Lima, Perú: Editorial y grafica EBRA E.I.R.L.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



## ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD JUZGADO PENAL  
COLEGIADO

-TRUJILLO-

Expediente N°: 5836-2013-70-1601-JR-PE-01

Acusada: M.L.G.P

A.C.L.A

Delitos: promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

Agraviados: El Estado

Asistente: G. Q. I.

### SENTENCIA

#### Resolución N° DIEZ

Trujillo, Veintisiete de agosto Del año Dos Mil Catorce.- VISTOS Y OÍDOS; los actuados en Juicio Oral llevado a cabo por este Colegiado, integrado por los señores Jueces: Dr C.A.O.M, quien interviene como Director de Debates, los Dres. J.S.F. y C.G.G en el proceso seguido **CONTRA** los acusados **M.L.G.P** y **A.C.L.A** por los delitos de Promoción o Favorecimiento o al Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en el artículo 296° primer párrafo, en agravio del Estado.

#### DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

M.L.G.P, identificado con DNI N° 80375094, natural de Trujillo, nacido el día 29 de agosto de 1977, de 36 años de edad, hijo de don L y doña B, conviviente, con 1 hijo, con grado de instrucción segundo de primaria, con domicilio en Avenida Seoane N° 916 – Vista Alegre, de actividad vidriero, percibía S/. 30.00 nuevos soles diarios, tiene antecedentes penales por drogas (hace 12 años), tiene tic nervioso al hablar, no tatuajes.

**A.C.L.A** identificado con DNI N° 48483787, natural de Trujillo, nacido el día 25 DE SETIEMBRE DE 1993, de 20 años de edad, hija de don V.R y doña G, soltera, con grado de instrucción quinto de secundaria, con domicilio en Avenida Huamán N° 406 Vista Alegre, de actividad ayudaba a su madre, no tiene antecedentes penales, no tatuajes, no apodo.

## **I. - PARTE EXPOSITIVA**

1.) Enumeración de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público:

El 28 de octubre del 2013, siendo las 16:00 horas en Víctor Larco, personal policial con serenazgo por la calle Túpac Amaru cuadra dos de vista alegre divisan dos sujetos sospechosos, los intervienen para identificarlos, el hombre se da a la fuga, siendo alcanzado, en el forcejeo se vuelve a dar a la fuga y se detiene a A.C.L.A quien portaba una mochila y el registro personal se encuentra una caja con logotipo convert, en su interior una bolsa plástica con marihuana, otra bolsa con PBC, un colador, una cuchara con adherencias, un DNI con su nombre, papel cortado, una tijera, un celular, la intervenida dice que la droga le pertenecía a M.G.P quien se dio a la fuga y le puso la caja en su mochila, son coautores.

2.) Calificación Jurídica y Pretensión Penal: Que los acusados son autores del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que solicita se le imponga a la acusada A.C.L.A la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de 180 días multa (S/. 1,125.00 nuevos soles) e inhabilitación por 5 años ( Artículo 36° inc. 2 y 4); y al acusado M.L.G.P solicita se le imponga la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de 200 días multa (S/. 1,500.00 nuevos soles) e inhabilitación por 5 años (Artículo 36° inc.2 y 4), y el comiso definitivo de lo incautado.

Pretensión Civil: Por concepto de Reparación Civil la acusada A.C.L.A deberá pagar la suma de MIL NUEVOS SOLES, a favor del Estado; y el acusado M.L.G.P, deberá pagar por concepto de reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, a favor del Estado.

3.) Pretensión de la defensa del Acusado G.P: No se le encontró nada, no estaba en lugar de los hechos, solo existe la simple sindicación de la coacusada, es víctima de acusación falsa y gratuita, no es propietario ni dueño de la droga, ni de los accesorios encontrados, por lo que pide la absolución.

4.) Pretensión de la defensa de la acusada L.A: No conocía lo que le habían puesto en la mochila, las formas en que aparece la droga en la mochila, se va a esclarecer en juicio, es joven que no tiene nada que ver, tenía 19 años de edad es inocente, por lo que pide la absolución.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

PRIMERO: DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado se le preguntó, si admite ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, CONTESTÓ NEGATIVAMENTE, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL. De conformidad Con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

Nuevas Pruebas: No se presentaron nuevas pruebas.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO M.L.G. P:

Ministerio Público: Trabaja para R.S. en su vidriería de 08:30 de las mañana hasta las 06:00 de la tarde, como máximo hasta que acabe su trabajo, tiene 8 años trabajando con ella, el contrato lo hizo con C.S. quien es tío de R.S., A.C es su amiga hace un año, es media machona, le gustan las mujeres y los hombres, fumaba marihuana, la conoció con los vagos porque fumaba marihuana, el fuma PBC y marihuana desde los 15 años de edad, A vive por el reservorio de Vista alegre a cinco cuadras de su casa, con ella han fumado como veinte veces, ellas es machona, a veces ella le traía la droga, la llamaba a su celular, ella le vendía la droga a dos soles el “papelito”, el a veces fumaba dos ketes o pacos los cuales vendía a un sol, esto hace un año, su tío de ella también vende droga, otras veces compraba en la calle Suarez a un zapatero, el día que lo intervienen a A a la vuelta de su casa, el estaba trabajando en el Golf, esto le contaron los vagos que llegan a comprar droga a A, el día 28 de octubre trabajó hasta las 03:30 de la tarde, a la tienda llega a las 04:00 (en su declaración previa la cual reconoce dice que regresa a su domicilio a las 15:30 horas), ese día no fumo ni vio a C, el nunca llamo a C, ella le decía como "M".

Defensa G.P: Conoce de vista a la familia de C, su mamá es alta.

Defensa de L.A: Nunca ha tenido problemas ni enemistad con C, siempre han sido amigos.

DECLARACIÓN DE LA ACUSADA A.C.L.A:

Ministerio Público: Fue intervenida el día 28 de octubre del 2013 a las 03:30 de la tarde, ella vive en la Avenida Huamán - Vista Alegre por el reservorio, fue intervenida en la calle Túpac Amaru en Vista Alegre, salió de su casa hacia la casa de su hermana a dos cuadras donde la intervienen, encontró en la esquina a sus amigos con el coacusado, iba con su mochila, la llaman ellos estaban fumando, su tía del frente (G) la llama, estaba jugando con su mochila, el acusado la llama, le pide su mochila, camina como unos diez pasos, llega serenazgo, él le devuelve la mochila, les piden documentos, ella camina hacia la policía le dice que no tiene documentos entonces G se da a la fuga, la suben ' en su mochila encuentran droga ella fumaba marihuana, nunca PBC, su mochila nunca tuvo droga, a M le dicen M, este siempre

quería afanarla, pero no le prestaba atención, nunca ha tenido problemas con él, solo de vista lo conocí, ella fuma marihuana desde que salió del colegio, pero nunca pasta, siempre veía a M en la esquina, nunca ha fumado con él, ella tenía su celular cuando la intervienen, pero nunca se ha comunicado con M, ese día en su mochila estaba su DNI, se le pone a la vista las fotos de la mochila, la reconoce al igual que su celular, nunca se percató lo que le puso en la mochila de haberlo sabido ella hubiera tirado la mochila, pero caminó voluntariamente hacia los policías; sostiene que cuando ella se acerca y pitea un cigarro, se descuidó de la mochila seguramente ahí le puso la caja, su abogada le dijo que no firmara nada estando detenida luego una señora J a pedirle que se eche la culpa, que no lo inculpe al M, se le pone a la vista Acta de Reconocimiento, ahí reconoce a M.G.P.

A su Defensa; Cuando sacan la droga de la mochila, esta estaba cerrada, en la comisaria se entera de la droga, el único que manipuló su mochila es M, sabe que el vende droga por la zona, esto por sus amigos, pero ella nunca le ha comprado.

A la Defensa G.P: Su celular siempre lo ponía en la mochila, se le Apone a la vista declaración previa, la cual reconoce y en la pregunta numero 12 dice que no sabe que portar droga es delito (dice que es error de la tipeadora), no firmó el Acta de Intervención, estuvo incomunicada hasta las 08:00 de la noche, cuando llega su abogado le dijo que no firme nada, el policía le dijo que se llamaba M y que lo estaba vigilando varios días, es el mismo policía que reviso su mochila, en la comisaria le muestran las cosas, ella les dijo que no le pertenecían, no recuerda como vestía el acusado, pero tenía gorra; los chicos que estaban son D.G, P, S y D que son sus amigos ellos vieron que M tenía la caja, pero no declararon porque fueron amenazados, en la intervención estaba S,(sus hermanos), G.A.Z en la pregunta número 13 de su declaración previa no menciona a los testigos que indica, sostiene que ella recién se había metido un pito de marihuana y por eso le da la mochila a M.

CAREO:

Entre los acusados M.G.P y la acusada A.L.A:

El acusado M.G. dice que la conoce que ella le vende la droga, la acusada A.L. dice que M es el que vende la droga.

El acusado M.G. dice que estaba en su casa, la acusada A. L dice que estaba en el lugar de la intervención.

El acusado M.G. dice que han fumado juntos que sabe dónde vive, la acusada A.L dice que no lo conoce.

La acusada A.L dice que M.G. es el que tenía la caja. El acusado dice que no estaba en el lugar.

Punto N° 1- 3: El acusado le sindicó que se conocen, que han fumado juntos, que ella vende droga, la acusada al respecto niega lo dicho por el acusado, pues dice que él es quien vende droga.

Punto N° 2: El acusado sostiene que estaba en el Golf, la acusada al respecto dice que el acusado estaba en la esquina, ambos se tildan de vendedores de droga.

Punto N° 4: No se ponen de acuerdo, la acusada llora y dice que el acusado es quien tenía la caja.

ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBA:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1.- Declaración de A.Á.Ch.

Ministerio Público: Es policía, en octubre del 2013 laboraba en el penal El milagro, participó en la intervención de C.L.A, se le pone a la vista Acta de Intervención de fecha 28 de octubre del 2013 la reconoce, estaba de franco y prestaba servicio libre en la Municipalidad de Víctor Larco con dos agentes de serenazgo, estaban patrullando y reciben llamada que dos sujetos estaban en actitud sospechosa, llegan les piden identificación, un colega interviene al varón, él se acerca a la señorita le dice que no tiene sus documentos que los tenía al frente, le pide la mochila, adentro había una caja de zapatos y contenía dos bolsas, una cuchara, un cernidor, las bolsas contenían PBC y marihuana, el otro forcejeaba con su compañero y logra huir, lo conoce como M o M por ser traficante de la zona, la intervenida dijo que la droga es del tal M y en la comisaria obtiene el nombre completo, cuando redactaba el acta quiso entrar el abogado, como le dijeron que espere se puso guapo y le dijo a la

intervenida que no firme nada, reconoce las fotografías, los objetos que encontraron en la caja que estaba en la mochila.

A la Defensa de C.L.A.: La caja estaba cerrada.

A la Defensa de M.G.P.: La mochila lo tenía la señorita, su compañero detiene al M, él estaba a cinco metros, luego ve que el moro empuja una puerta y se mete y se fuga, el acta de intervención lo redacta el, el celular y el DNI estaban en otro bolsillo de la mochila y eran de la intervenida, las dos personas caminaban juntos, la chica tenía la mochila en el hombro.

2. - Declaración de M.Á.R.P.

Ministerio Público: Es de serenazgo de Buenos Aires, participó en la intervención., les comunican de dos sospechosos, un hombre y una fémina, acuden piden documentos el sujeto corre, forcejeo y trata de huir, corre y huye, el que forcejeo fue el policía, cuando quieren ayudarlo, el sujeto se da a la fuga, a la chica lo lleva a la comisaria por falta de documentos, ella tenía una mochila, pero no le consta el contenido pues no vio el registro, pero le dijeron después que esa droga.

Defensa do M.G.P.: Logro ver al que fugó, es robusto, bajo, trigueño, so le pone a la vista la ficha RENIEC del acusado G.P, dice que no es el sujeto que se fugó, el firmó el acta pero sin leer, la chica era delgada, blanca, la reconoce en ficha RENIEC.

Defensa de C.L.A.: Cuando lo ven a media cuadra estaban de espalda, después les ve el rostro, a la chica la ve en la comisaria por eso la reconoce.

Ministerio Público: No recuerda la ropa del señor, este se metió por una puerta, ha escuchado que un tal M vende droga en la zona, no le comentaron quien era el que se fugó.

TESTIGOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO G.P.:

1.-Declaración de C.S.S.S.

Defensa: Conoce al acusado M.G, es su vecino desde chiquillo, él lo llevaba a trabajar como ayudante de vidrio a diferentes obras, trabajaba de 08:00 a 06:00 de la

tarde aproximadamente, su mamá le conto que estaba con orden de captura, el ganaba treinta soles, pero le pagaba a su mamá porque él tenía el y paso de consumidor de droga, a C.L. la conoce de vista, el no faltaba a su trabajo.

Ministerio Público: La vidriería es de su hermana y gana mil doscientos, se le pone a la vista declaración ante el ministerio público, la reconoce en la pregunta numero dos ahí dice que gana seiscientos, que no conoce a C.L, él acusado estuvo en la cárcel, no sabe porque, en su declaración dice que el 28 de octubre lo vio al acusado hasta las 03:00 de la tarde.

ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:  
Ministerio Público:

- Acta de Intervención Policial.
- Orientación y descarte de droga N° 664-2013: 58 gramos de marihuana y 130 gramos de cocaína.
- Orientación Descarte de Droga N° 665-2013: adherencias en la cuchara, cernida, papel, tijera, positivo para droga, para mochila negativo, billetera negativo, negativo papel manteca.
- Acta visualización de agenda de celular: en celular de C aparece la persona de M tiene llamadas recibidas y realizadas.
- Antecedentes Penales de G.P: tiene antecedentes por tráfico ilícito de drogas, cinco años.
- Antecedentes Penales de L.A: negativo para antecedentes.
- Examen químico toxicológico N° 1290-2013: A.C negativo para consumo de cocaína y marihuana.
- Antecedentes Judiciales de M.G: Positivo para tráfico ilícito de drogas.
- Dictamen pericial N° 10396-2013: peso neto 54 gramos de marihuana y 98 gramos de PBC.



## ADMISION DE PRUEBAS DE OFICIO:

1.- Fotografías: en las que aparecen reunidos, los acusados bailando, tomando licor, posando en una cama, echados en la vía pública, otras bailando perreo, otras con más amigos. Con lo que acredita el grado de amistad e intimidad.

Defensa: El acusado G siempre usa gorra.

## ALEGATOS FINALES

Ministerio Público: Los acusados son coautores del delito de tráfico ilícito de drogas más actos de tráfico (promoción y favorecimiento), el día 28 de octubre del 2013 siendo las 04:00 de la tarde, personal de serenazgo y policía intervienen a dos personas que caminaban por Vista Alegre, una mujer y un varón, la señorita se identifica como A y tenía una mochila que contenía una caja con marihuana y PBC, una cuchara, un colador, una tijera y papelitos, un celular de propiedad de ella, no tenía DNI, pero al revisar la mochila encuentran el DNI, una persona masculina forcejeo y se escapa por una casa, pero en juicio se ha probado que esta persona que es propietario de la droga es M.G.P, según imputación de intervenida, L.A en juicio ha dicho que estaba con el coacusado que la droga le pertenece a él, que momentos antes lo había colocado en su mochila, que ella no sabía del contenido, ella consume droga y que M conocido como M es el que se corre, M.G dice que conoce a A, que él ha estado en el penal por Tráfico Ilícito de Drogas, en el careo se mantienen en sus dichos, entre ambos se imputan la propiedad de la droga, el policía A.Á.Ch en juicio dice que conoce al acusado y es la persona que lo intervienen y se escapa, el encontró la caja dentro de la mochila y cuando hace el acta llega el abogado de A y le dice que no firme nada, pero sacaron ficha RENIEC del acusado y lo reconocen como el que se escapó; R.P. establece que uno se escapó y en ficha de RENIEC dice que no es la persona, pero esta ficha RENIEC es de otra fecha y ahora no tiene ya la apariencia, el sereno tampoco dice como estaba vestido y que el no intervino al acusado, que estaba lejos, el acta de intervención policial narra los hechos y se consigna que M es M.G.P, las pruebas de orientación y descarte de droga, establece que cuchara, cernidor da positivo para adherencias de PBC, C en reconocimiento de ficha RENIEC reconoce a G.P llamadas entre ellos, G tiene

antecedentes penales para el delito de tráfico ilícito de drogas, A no tiene antecedentes, la Pericia Química establece 54 gramos de marihuana y 124 gramos de PBC, las fotos son reconocidas por A y todo lo incautado, las fotos que aporta la defensa de G.P y ahí aparece el acusado con gorra que es la forma de vestirse y acredita que tiene vinculación entre ellos, G.P huyo del lugar porque sabía el contenido de la droga, por lo que el Ministerio Público solicita se imponga para A la pena de ocho años de pena privativa de libertad, el pago de 180 días multa que asciende a la suma de S/. 1,125.00 nuevos soles y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles, y la inhabilitación por el plazo de cinco años, y para el acusado M.G.P la pena de diez años de pena privativa de libertad, el pago de 200 días multa que asciende a la suma de S/.1,500.00 nuevos soles y el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, y la inhabilitación por el plazo de cinco años más el comiso definitivo de la droga y los bienes incautados.

Defensa de G.P: La acusación no es coherente, el día 28 de octubre del 2013 habían dos sospechosos, llega la policía, los divisan de espalda,

.q detienen a la coacusada L.A y le encuentran la mochila conteniendo la droga y otros enseres, la coacusada dijo que se iba a la casa de su prima y que, el acusado le dice "te tengo la mochila", ella dice que no lo conocía, que lo conoce de vista, ella negó a la policía tener DNI, pero policía lo encuentra en la mochila, ella dijo que no vio que M.

G.P tenía algo en la mano, el técnico Á dice que cuando llegaron a la comisaria buscan la foto de M.G.P, pero existen muchos M.G.P, pero el policía no lo reconoce, no hay acta de reconocimiento del hoy acusado, el sereno en juicio dice que no es, que el que fugo era blanco, delgado y más bajo, no existe indicio de responsabilidad, la acusada ha tratado de involucran al hoy coacusado, dijo que no lo conocía, solo de vista, pero las fotos acreditan que tenían amistad, ambos tenían el vicio de fumar y el acusado le enrostra que ella le vende la droga, la simple sindicación de coacusado no es suficiente para condenar, el acuerdo plenario 2-2005 requiere coherencia, solo hay ánimo de señalar para evadir su responsabilidad, no hay otra prueba, el testigo S. S ha dicho que con él estaba trabajando y sabe que fuma, no hay indicio probado, hay contradicciones, el efectivo policial no lo reconoce, no

hay acta, fiscal no lo hizo, por todo ello el artículo II del Título Preliminar prescribe la presunción de inocencia, el hecho de tener una sentencia no lo hace responsable de otros delitos y ya está rehabilitado, pues data del 2003, por lo que pide la absolución del acusado.

**Defensa de L.A:** El proceso se inicia basándose en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal por actos de favorecimiento o tráfico, pero no se ha establecido los actos de tráfico, ha aceptado que la mochila es de ella, ha dicho a quien le entrega la mochila cuando va a ver a su tía (enferma), que la caja de color azul es de G.P, dice que la caja estaba cerrada dentro de la mochila, y las pericias establecen que en la mochila no hay adherencia de la droga, si fábrica o trafica debió haber restos en la mochila o en sus manos por la manipulación, pero ello no ha ocurrido, el careo se advierte que el coacusado le gritaba ella es dama y rompe en llanto y ha dicho la verdad, no tiene antecedentes, no hay enemistad ni problemas con el coacusado para imputación falsa, las fotos corroboran que G andaba con gorra, ella acepta que se reunían para consumir droga, G se dedica a traficar y vender droga en vista alegre. Se debe recalificar por el tipo contenido en el segundo párrafo por ser posesión de la droga.

Última palabra del acusado G.P: Es inocente.

Última palabra del acusado L.A: Es inocente, la droga no es de ella.

### TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

A.)Calificación Legal: Del hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal que prescribe: *"El que promueve, favorece o facilita el consumo , ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos setenta "*, y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1), 2) y 4).

B.)Tipicidad objetiva.- En el tipo penal se alude a drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Todo estos términos encajan dentro del concepto de

drogas tóxicas, esto es, aquellas que causan un daño a la salud; si debido a cualquier circunstancia, perdieran dicha propiedad y se volvieran inocuas, no se configuraría el delito de tráfico ilícito de droga dada la ausencia de peligro motivada por impropiedad absoluta del objeto material, lo que nos permitiría hablar de un delito imposible.

La diferencia entre estupefacientes y psicotrópicos se encuentra en la forma en la que actúan. Los primeros provocan adormecimiento u obnubilación y la pérdida de sensibilidad; entre otros pueden citarse el cannabis, la heroína o el apio; los segundos pueden producir un estado de dependencia y estimulación o depresión del sistema nervioso central, teniendo como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora, del juicio, del comportamiento o estado de ánimo, como sucede con los sedantes, tranquilizantes, anfetaminas, etc.

La promoción o favorecimiento al consumo de los estupefacientes, se efectúa mediante actos de fabricación o tráfico

C.) Tipicidad Subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta) conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva. Pero el tipo penal exige además un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la droga al tráfico.

D.) Que, en el presente caso es determinante la valoración que se da a los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, al respecto el Acuerdo Plenario Núm. 2-2005/CJ-116, del 30.9.2005, precisa las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte

dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso de) proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente da inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

#### HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA

Que corresponde al juzgador analizar de manera concienzuda, los medios de prueba actuados en juicio oral a fin de determinar el grado de responsabilidad de los acusados, teniendo en cuenta que éstos no han aceptado los hechos.

CUARTO: Los hechos que se imputan están referidos a que el 28 de octubre del 2013, siendo las 16:00 horas en las inmediaciones de la avenida Víctor Larco, personal policial con efectivos de serenazgo por la calle Túpac Amaru cuadra dos de Vista Alegre divisan a dos sujetos sospechosos, procediendo a intervenirlos para identificarlos, siendo que uno de los sujetos de sexo masculino se da a la fuga, surge un forcejeo y es en esas circunstancias en que dicho sujeto se da a la fuga, deteniéndose a la persona de A.L.A quien portaba una mochila y al registro personal se le encuentra una caja con logotipo convert conteniendo una bolsa plástica con marihuana y otra bolsa con PBC, un colador de plástico con adherencias de PBC, una cuchara con adherencias de PBC, un DNI con su nombre, papel cortado, una tijera, un celular, a lo que la intervenida dice que la droga le pertenecía a M.G.P le puso la caja en su mochila, quien se dio a la fuga y posteriormente es alcanzado.

#### VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO

QUINTO.- En juicio se han actuado las declaraciones de los efectivos policiales y personal de serenazgo que participaron en la intervención, siendo que el efectivo policial A.Á.Ch, quien ha manifestado que es policía, que en octubre del 2013 laboraba en el penal El milagro, y que participo en la intervención de C.A.L.A, poniéndosele a la vista Acta de Intervención de fecha 28 de octubre del 2013 la cual reconoce, señala que en esa fecha estaba de franco y prestaba servicio libre en la Municipalidad de Víctor Larco, refiere que con dos agentes de serenazgo estaban patrullando y reciben llamada en la que les comunican que dos sujetos estaban en actitud sospechosa, llegan al lugar donde se encontraban dichos sujetos y les piden su identificación, mientras un colega interviene al varón intervenido, él se acerca a la señorita y esta le dice que no tiene sus documentos que los tenía al frente, pasando a pedirle la mochila que portaba, encontrando dentro de la misma una caja de zapatos que contenía dos bolsas que contenían PBC y marihuana (la caja estaba cerrada), una cuchara, un cernidor; siendo que el otro sujeto forcejea con su compañero y logra huir; refiere que conoce a dicho sujeto como "M" o "M" por ser traficante de la zona, a lo que la intervenida dijo que la droga es del tal "M" y en la comisaria obtiene el nombre completo de dicho sujeto, refiere que cuando redactaba el acta quiso entrar el abogado de la señorita, pero como le dijeron que espere se puso guapo y le dijo a la intervenida que no firme nada; asimismo reconoce las fotografías, y los objetos que encontraron en la caja que estaba en la mochila, asimismo señala que la mochila lo tenía la señorita, su compañero detiene al tal "M", él estaba a cinco metros, luego ve que el "M", empuja una puerta y se mete y se fuga, señala que el acta de intervención lo redacta el, el celular y el DNI estaban en otro bolsillo de la mochila y eran de la intervenida, las dos personas caminaban juntos, la chica tenía la mochila en el hombro. Así también ha prestado declaración en juicio el efectivo serenazgo M.Á.R.P, quien ha manifestado en juicio que es de serenazgo de Buenos Aires, que participo en la intervención, y que les comunican de dos sospechosos, un hombre y una fémina, acuden piden documentos y el sujeto corre, forcejeo, corre y huye, señala que el que forcejeo fue el policía, cuando quieren ayudarlo, el sujeto se da a la fuga, a la chica la llevan a la comisaria por falta de documentos, señala que ella tenía una mochila, pero no le consta el contenido de la misma, pues no vio el registro, pero le dijeron después que era droga, refiere que

logro ver al sujeto que fugo, y señala que dicho sujeto es robusto, bajo, trigüeño, siendo que se le pone a la vista la ficha RENIEC del acusado G.P, a lo que manifestó que no es el sujeto que se fugó; refiere que el firmo el acta pero sin leer, señala que la chica era delgada, blanca, la cual reconoce en ficha RENIEC, señala que cuando lo ven a media cuadra estaban de espalda, después les ve el rostro, a la chica la ve en la comisaria por eso la reconoce, asimismo refiere que no recuerda la ropa que traía el sujeto que huyo, señala que este se metió por una puerta, que ha escuchado que un tal "M" vende droga en la zona, finalmente señala que no le comentaron quien era el que se fugó.

SEXTO.- En juicio la defensa del acusado G.P. ha actuado como medio de prueba de descargo la testimonial de C.S.S.S, quien ha manifestado en juicio que conoce al acusado M.G, es su vecino desde chiquillo, él lo llevaba a trabajar como ayudante de vidrio a diferentes obras, que trabajaba de 08:00am a 05:00 de la tarde aproximadamente, refiere que su mamá le conto que estaba con orden de captura, el acusado ganaba treinta soles, pero le pagaba a su mamá porque él tenía el vicio de consumir droga, refiere que a la acusada C.A.L.A la conoce de vista; señala que el acusado no faltaba a su trabajo, asimismo indica que la vidriería es de su hermana y que gana mil doscientos nuevos soles, poniéndosele a la vista su declaración ante el Ministerio Público, la cual reconoce y en la pregunta numero dos dice que gana seiscientos nuevos soles; refiere nuevamente que no conoce a C.L.A, señala que el acusado estuvo en la cárcel, pero que no sabe el porqué, finalmente señala en su declaración que el 28 de octubre lo vio al acusado hasta las 03:00 de la tarde.

SETIMO.- La parte acusadora, para acreditar la responsabilidad de los acusados, ha actuado en juicio como prueba documental, el Acta de Intervención Policial, inserta a fojas 12 del expediente judicial, con lo que acredita los hechos sucedidos; la Prueba de Orientación y Descarte de Droga N° 664-2013, inserta a fojas 15 del expediente judicial, con lo que acredita que de las pruebas realizadas en la muestra 01 y muestra 02, dan positivo para cannabis sativa marihuana y positivo para alcaloides de cocaína respectivamente, las mismas que tenían un peso bruto de 58.48 gramos de marihuana y 130.37 gramos de cocaína; la Prueba de Orientación

Descarte de Droga N° 665- 2013, inserta a fojas 16 del expediente judicial, con lo que acredita que las muestras presentaban adherencias conformadas por una cuchara, un cernidor, papelitos, una tijera, todas ellas dando positivo para 1 droga, siendo que la muestra de la mochila dio negativo, billetera negativo, negativo papel, billete de diez nuevos soles negativo; el Acta visualización y Lectura de Agenda de Celular y Registro de Llamadas, inserta a fojas 20 a 23 del expediente judicial, con lo que acredita que del celular de propiedad de C.L.A, aparece como numero de contacto la persona de M, con el mismo que tiene llamadas recibidas y realizadas; Oficio N° 1798- 2013-REDIJU-USJ-GAD-CSJLL/PJ, inserta a fojas 25 del expediente judicial, con lo que acredita que el acusado M.G.P tiene antecedentes por tráfico ilícito de drogas con una pena impuesta de cinco años de pena privativa de libertad; Oficio N° 1713-2013-REDIJU-USJ-GAD-CSJLL/PJ, inserta a fojas 26 del expediente judicial, con lo que acredita que acusada A.L.A no presenta antecedentes penales; el Dictamen Pericial Examen Químico toxicológico N° 1290-2013, inserta a fojas 27 del expediente judicial, con lo que acredita que de la muestra tomada a la acusada A.C.L.A, esta arroja como resultado negativo para consumo de cocaína y marihuana; los Antecedentes Policiales del acusado M.G.P, inserta a fojas 24 del expediente judicial, el mismo que acredita que el acusado presenta antecedentes por motivo de delito de tráfico ilícito de drogas; y el Dictamen Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 10396/2013, inserta a fojas 30 del expediente judicial, el mismo que en sus conclusiones establece que las muestras analizadas corresponden a M1 cannabis sativa "MARIHUANA" y M2 PASTA BASICA DE COCAINA CON CARBONATO (contiene 0,098 Kg. De pasta básica de cocaína).

OCTAVO.- Corno prueba de descargo, la defensa de M.G.P solicito sean admitidas en la etapa de juicio oral en base a lo dispuesto en el artículo 385° inciso 2 del Código Procesal Penal unas fotografías, corriéndose traslado al Ministerio Público este no presento oposición, siendo que la defensa de la acusada A.L.A se opone a la admisión de dicho medio probatorio, siendo que el Colegiado estima que se admite las fotografías para efectos de esclarecer los hechos y se procedió a su actuación en juicio como medio de prueba documental, siendo que dichas fotografías acreditan que los acusados aparecen reunidos, bailando, tomando licor, posando en una cama, echados



en la vía pública, otras bailando perreo, otras con más amigos con lo que acredita el grado de amistad e intimidad que tienen los mismos.

NOVENO.- En juicio el acusado M.L.G.P, siendo sometido al examen y debate correspondiente, ha expresado que trabaja para R.S en vidriería de 08:30 de la mañana hasta las 06:00 de la tarde, como máximo hasta que acabe su trabajo, tiene 8 años trabajando con ella, el contrato lo hizo con C.S quien es tío de R.S; sostiene que A.C es su amiga hace un año, manifiesta que A es media machona, pues le gustan las mujeres y los hombres, dice que la conoció con los vagos porque fumaba marihuana, sostiene que el fuma PBC y marihuana desde los 15 años de edad, A vive por el reservorio de Vista alegre a cinco cuadras de su casa, con ella han fumado como veinte veces, a veces ella le traía la droga, la llamaba a su celular, sostiene ella le vendía la droga a dos soles el papelito, el a veces fumaba dos ketes o pacos los cuales vendía a un sol, esto hace un año, señala que su tío de ella también vende droga, otras veces compraba en la calle Suarez a un zapatero, el día que lo intervienen con A a la vuelta de su casa, él estaba trabajando en el Golf, esto le contaron los vagos que llegan a comprar droga a A, refiere que el día 28 de octubre trabajo hasta las 03:30 de la tarde, a la tienda llega a las 04:00 (en su declaración previa la cual reconoce dice que regresa a su domicilio a las 15:30 horas), ese día no fumo, ni vio a C, el nunca llamo a C, ella le decía como "M", señala que conoce de vista a la familia de C, que su mama es alta, sostiene que nunca ha tenido problemas ni enemistad con C, siempre han sido amigos.

DECIMO.- En juicio la acusada A.C.L.A, ha 38fe' expuesto que fue intervenida el día 28 de octubre del 2013 a las 03:30 de la tarde, indica que ella vive en la Avenida Huamán - Vista Alegre por el reservorio; fue intervenida en la calle Túpac Amaru en Vista Alegre, salió de su casa hacia la casa de su hermana a dos cuadras donde la intervienen, encontró en la esquina a sus amigos con el coacusado, señala que ella iba con su mochila, la llaman ellos (sus amigos) estaban fumando, refiere que su tía del frente (G) la llama señala que estaban jugando con su mochila; manifiesta que el coacusado la llama, le pide su mochila, camina como unos diez pasos y llega serenazgo, el coacusado le devuelve la mochila, luego les piden documentos, ella camina hacia la policía, le dice que no tiene documentos entonces G

se da a la fuga, la suben al vehículo de serenazgo y en su mochila encuentran droga, sostiene que su mochila nunca tuvo droga, refiere que a M le dicen M, señala que este siempre quería afanarla, pero no le prestaba atención, asimismo ha dicho que nunca ha tenido problemas con él, que solo de vista lo conoce, indica además que ella fuma marihuana desde que salió del colegio, pero nunca pasta, siempre veía a M en la esquina, sostiene que nunca ha fumado con él, ella tenía su celular cuando la intervienen, pero nunca se ha comunicado con M, ese día en su mochila estaba su DNI, se le pone a la vista las fotos de la mochila, la reconoce al igual que su celular, nunca se percató lo que le puso en la mochila de haberlo sabido ella hubiera tirado la mochila, pero camino voluntariamente hacia los policías, cuando ella se acerca y pitea un cigarro, se descuidó de la mochila seguramente ahí le puso, su abogada le dijo que no firmara nada estando detenida llegó una señora "J" a pedirle que se eche la culpa, y que no lo inculpe al M, se le pone a la vista Acta de Reconocimiento, ahí reconoce a M, señala que cuando sacan la droga de la mochila, esta estaba cerrada, en la comisaria se entera de la droga, el único que manipulo su mochila es M, sabe que el vende droga por la zona, esto por sus amigos, pero ella nunca le ha comprado, asimismo señala que su celular siempre lo ponía en la mochila, se le pone a la vista declaración previa, la cual reconoce y en la pregunta número 12 dice que no sabe que portar droga es delito (dice que es error de la tipeadora), no firmó el Acta de Intervención, estuvo incomunicada hasta las 08:00 de la noche, cuando llega su abogado le dijo que no firme nada, el policía le dijo que se llamaba M y que lo estaba vigilando varios días, es el mismo policía que reviso su mochila, en la comisaria le muestran las cosas, ella les dijo que no le pertenecían, no recuerda como vestía el acusado, pero tenía gorra, en la esquina estaban sus amigos G.P, S y D que son sus amigos, ellos vieron que M tenía la caja, pero no declararon porque fueron amenazados, en la intervención estaba S, V.L.A (sus hermanos), G,A,Z, en la pregunta número 13 de su declaración previa no menciona a los testigos que indica, ella recién se había metido un pito de marihuana y por eso le da la mochila a mono.

DECIMO PRIMERO.- También se llevó a cabo el careo entre el acusado M.G.P con la acusada A.L.A, donde el acusado M.G. síndica a la coacusada que han fumado juntos, que ella vende ¿froga, siendo que la acusada al respecto niega lo dicho por

el acusado, pues dice que él es quien vende droga; el acusado sostiene que estaba en el Golf, la acusada al respecto dice que el acusado estaba en la esquina, ambos se tildan de vendedores de droga; la acusada A.L dice que M.G es el que tenía la caja, por su parte el acusado dice que no estaba en el lugar. Por lo que no se ponen de acuerdo, la acusada llora y dice que el acusado es quien tenía la caja.

#### ANALISIS EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO

DECIMO SEGUNDO.- Que, expuestos los hechos, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si se presentan los presupuestos del tipo penal materia de juzgamiento y por ende si existe o no responsabilidad de los acusados en la comisión del mismo, siendo que del análisis en conjunto de la prueba ha permitido al Colegiado tomar plena convicción de que en efecto se ha acreditado en juicio de que el día 28 de octubre del año 2013, en efecto fueron intervenidos las personas de M.G.P y A.C.L Alvarado quien portaba una mochila, cuando se encontraban por las inmediaciones de la calle Túpac Amaru cuadra dos de Vista Alegre , siendo que se encuentra en el interior de la mochila una caja con logotipo convert conteniendo una bolsa plástica con marihuana y otra bolsa con PBC, un colador, una cuchara con adherencias, un DNI con su nombre, papel cortado, una tijera, un celular, esto se acredita plenamente con el Acta de Intervención Policial, comiso de Droga e Incautación de fecha 28 de octubre del 2013, la misma que da cuenta de la del hallazgo de la droga en el interior de la mochila que portaba la acusada A.L.A; el Acta de Prueba de Orientación y descarte de Droga N° 664-2013, que establece que las muestras corresponden a Marihuana con un peso de 58.48 gramos y PBC con un peso de 130.37 gramos ; lo cual se corrobora con Dictamen Pericial de análisis Químico (Drogas) N° 10396-2013 que establece el peso neto de la droga incautada, además de las Fotografías insertas a fojas 31 - 43 del expediente judicial, las cuales indican el tamaño y forma de las bolsas y materiales incautados de la mochila de la acusada, las mismas que han sido debidamente sometidos al debate contradictorio en juicio, mediante los órganos de prueba.

#### RESPECTO A LA COMISION DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

DECIMO TERCERO.- Que, los acusados M.L.G.P y A.C.L.A en juicio han negado su coautoría en la comisión del delito y por ende su responsabilidad, principalmente el acusado M.L.G.P quien ha narrado en juicio que el día 28 de octubre trabajó hasta las 03:30 de la tarde, llegando a la tienda donde labora a las 04:00 de la tarde, y que ese día no fumó ni vio a la acusada C.L.A, y que por lo tanto desconoce de la droga incautada a la coacusada; mientras que la coacusada afirma que ese día de la intervención encontró en la esquina de su casa a sus amigos conjuntamente con el acusado, lo cual se corrobora con la declaración testimonial del testigo A.Á.Ch, quien ha manifestado en juicio que efectivamente los hoy acusados fueron divisados caminando juntos, y que en el momento de la intervención el acusado M.G.P forcejea con uno de los efectivos policiales y huye del lugar, así también este hecho se corrobora con el Acta de Intervención Policial en la cual describe las circunstancias y el modo en que fueron intervenidos los hoy acusados. La declaración del mencionado testigo resulta ser sustancial para corroborar la tesis de imputación de la acusada L.A hacia su coimputado G.P pues dicho efectivo policial que realiza labores en la zona, sostiene que conoce al acusado desde antes por su apodo M y que sabe que se dedica a tráfico de drogas y es por eso que lo puede reconocer plenamente como la persona que estaba conjuntamente con la otra acusada.

DECIMO CUARTO.- Tal y conforme se ha expuesto, en juicio se ha acreditado que la acusada C.L.A, el día de su intervención en la mochila que portaba se encontró en su interior droga correspondiente a Marihuana y PBC, además de otros instrumentos que sostiene el Ministerio Público han sido utilizados para la comercialización y acondicionamiento de la droga, lo cual se acredita con el Acta de Intervención Policial que da cuenta de cómo se encuentra la droga, la forma y a quien se le encontró; asimismo el Acta de Orientación y Descarte de Droga N° 664-2013, establece que respecto a la marihuana el peso bruto es de 58.48 gramos, y respecto a la pasta básica de cocaína el peso bruto es de 130.37 gramos; así como el Dictamen Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 10396/2013, que establece el peso neto de 0.054 Kg de marihuana, y 0.124 Kg de PBC.

RESPECTO A LA VINCULACION Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS

DECIMO QUINTO.- RESPECTO A LA ACUSADA C.A.L.A

La teoría del caso por parte de la defensa de la acusada no cuestiona el hecho de la propiedad de la mochila, reconoce la tenencia de la misma, pero no su contenido, puesto que aduce que el acusado M.G.P la llama se acerca y el acusado le pide su mochila, sostiene que se descuidó de la mochila siendo que no se percató de lo que le puso dentro de la misma, además señala que el único que manipulo la mochila fue el hoy coacusado, por lo que la acusada no tenía conocimiento del contenido de la droga, hecho que a su vez el coacusado ha negado. Por lo que corresponde al Colegiado analizar, si en efecto la conducta de la acusada ha sido dolosa, es decir con conocimiento previo y voluntad de la comisión del ilícito penal.

DECIMO SEXTO.- En juicio la acusada sindicada que la droga le pertenece al coacusado

M.G.P y que este momentos antes a la intervención lo habría colocado dentro de su mochila, por lo que el Colegiado estima que resulta de vital importancia el análisis de la declaración de la coacusada, la misma que declara sobre un hecho de otro coacusado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismo los han cometido conjuntamente, como es el presente caso, por lo que debe ser valorada dentro de los presupuestos que contiene el Acuerdo Plenario N° 2 - 2005/CJ - 116. Expuesto en el considerando nueve.

DECIMO SETIMO.- Que, el Colegiado a través de la intermediación ha formado convicción que de sindicación de la coimputada reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ - 116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, pues en primer lugar no se ha evidenciado en la personalidad de la coacusada C.L.A respecto al coacusado M.G.P alguna circunstancia de venganza, odio, revanchismo, enemistad, entre las relaciones de los coacusados, por el contrario aun cuando la coacusada C.L.A sostiene que no son amigos, esto se desvirtúa con los documentos fotográficos presentados por la parte de la defensa del coacusado M.G.P, las misma que fueron admitidas en audiencia de juicio oral, siendo que dichos documentos fotográficos acreditan que los coacusados mantienen un elevado grado de amistad e intimidad, por lo que siendo así no se justificaría una falsa imputación por parte de la coacusada C.L.A, además

que tal como ha manifestado la coacusada en su declaración con el coacusado nunca ha tenido problemas con él, además el acusado M.G.P no ha manifestado ni ha actuado prueba alguna que acredite que la coacusada L.A tenga en su contra algún sentimiento de enemistad o deseo de venganza, que haga creer que la sindicación que realiza esta coacusada en su declaración sea falsa, pues tal y como ha manifestado en juicio la acusada A.L.A es su amiga desde hace un año, y ante la cuestión planteada por la defensa de la coacusada este dice que nunca ha tenido problemas ni enemistad con la misma, puesto que siempre han sido amigos. Por lo que, en consecuencia queda claro que desde la perspectiva subjetiva la imputación hecha por la acusada A.L.A, el Colegiado no ha podido advertir alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el coacusado que conlleva a una falsa imputación.

DECIMO OCTAVO.- Asimismo desde la perspectiva objetiva, el Colegiado conforme ya lo ha anotado encuentra no solamente creíble la imputación de la coacusada C.L.A, sino que ésta ha sido mínimamente corroborada; respecto al acusado M.L.G.P e todo lo manifestado por C.L.A se ha corroborado, se corrobora su imputación con las llamadas telefónicas efectuadas entre ambos, lo cual se ha determinado mediante el Acta de Visualización y Lectura de Agenda de celular y Registro de Llamadas, inserta a fojas 20-23 del expediente judicial, respecto a los teléfonos de los coacusados lo que acredita que hay llamadas entre ellos tanto salientes como realizadas desde el numero celular 963501230 que pertenece a C.L.A asimismo se ha corroborado de manera objetiva con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch, efectivo policial testigo que participo en la intervención en juicio ha sostenido que pudo reconocer a la persona que se fuga como el hoy acusado M.L.G.P, a quien lo conocía como el M o M, lo que corrobora la tesis de la coimputada, además de los documentos fotográficos que acreditan que en efecto al grado de amistad que mantenían, conlleva a determinar que en efecto los dos coacusados conocían de la ilicitud de sus actos, que siempre andaban juntos. Por lo que el Colegiado estima que la sindicación de la coacusada C.L.A. se ha acreditado con los medios de prueba actuados en juicio los cuales han consolidado el contenido de incriminador de su declaración en juicio.

DECIMO NOVENO.- Que el Colegiado aprecia coherencia y solidez en el relato inculpativo de la coacusada C.L.A, se ha evidenciado persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso; desde su intervención hasta el juzgamiento; además el Colegiado mediante la inmediación advierte que en el careo entre está acusada con M.G.P, la acusada le encara que es el coacusado quien tenía la caja, llegando incluso al llanto, del mismo modo ha podido apreciar en el careo como la acusada respecto a la presencia del acusado en el lugar de la intervención, la acusada de manera insistente dice que el acusado estaba en la esquina y encara de que él es quien vendía droga, por lo que el Colegiado estima que la inculpativa de la coacusada C.L.A no vulnera garantías o derechos de ninguna de las partes procesales, y que muy por el contrario han contribuido a esclarecer los cargos que el Ministerio Público imputa a los acusados en el presente proceso.

VIGESIMO.- RESPECTO AL ACUSADO M.G.P.

Si bien es cierto dicho acusado ha negado su participación y responsabilidad aduciendo que el día y hora de la intervención estaba trabajando en el Golf, resulta una débil tesis de defensa no creíble ante la rotunda sindicación de la coacusada, además de que su presencia en dicho lugar se encuentra debidamente acreditada, con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch quien tal y como ha sostenido en juicio reconoce al acusado M.G.P como a la persona que se intervino, narra incluso como es que el acusado forcejea y se da a la fuga, pues él se encontraba a cinco metros del lugar, además que lo reconoce plenamente puesto que ya lo conocía con el alias de "M" o "M" por ser traficante de la zona (Vista Alegre); así mismo se ha acreditado su participación en este ilícito penal con el acta de intervención policial donde especifica que al percatarse el personal policial de la presencia de dos personas una de sexo masculino y la otra de sexo femenino caminando de manera sospechosa se les intervino y luego se determinó que quienes fueran dichas personas son los hoy coacusados, además del acta de reconocimiento de ficha RENIEC que hiciera la coacusada C.L.A donde reconoce al coacusado M.G.P dando incluso sus características físicas.

VIGESIMO PRIMERO.- Asimismo respecto a lo manifestado por la acusada L.A ella tenía la mochila al momento de la intervención, pero si sostiene la acusada que

la mochila estaba vacía no es coherente que entonces le encargue a su coacusado, además el hecho de haber estado juntos los dos acusados, sumado a las evidencias acreditadas como son el de conocerse, son amigos, compartían juntos muchas actividades conforme a las fotografías, lo que conlleva al Colegiado a determinar que los dos conocían los actos ilícitos que estaban cometiendo, ambos conocían el contenido de la mochila, además el indicio de fuga por parte del acusado M.G.P conlleva a determinar que conocía de la droga que estaba en el interior de la mochila de la acusada, todo ello conlleva a determinar la corresponsabilidad de ambos acusados, ambos conocían el contenido de la caja.

#### VIGESIMO SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal De acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) los acusados son coautores del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los ocho a quince años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, siendo que en juicio se ha acreditado que el coacusado M.L.G.P, no ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, pues en todo momento ha negado su participación y respecto a la coacusada C.A.L.A el colegiado estima que aun cuando esta ha negado su participación y su responsabilidad, a través de su sindicación contra el coacusado M.G.P ha aportado elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos; siendo que lo que ha narrado se ha corroborado con los demás medios probatorios actuados en juicio, además teniendo en cuenta que



carece de antecedentes penales es decir ser un sujeto primario, el Colegiado estima que aplicar el mínimo de la penalidad establecida por la ley para este tipo penal resulta suficiente y proporcional. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, la forma y Circunstancias en que fueron intervenidos por la Policía así como la cantidad y grado de pureza de la sustancia incautada que en el presente caso es de 0,054 Kg peso neto de Cannabis sativa "Marihuana" y 0,124 Kg de Pasta básica de cocaína en su peso neto.

VIGESIMO TERCERO.- LA REPARACIÓN CIVIL: La Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta la condición económica del agente, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, teniendo en cuenta los escasos ingresos de los acusados, siendo que el acusado M.G.P se dedica a la actividad de vidriería percibiendo treinta nuevos soles diarios, y que la acusada C.L.A. no se dedica a ninguna actividad, pues ayuda a su madre, no percibiendo de este modo ningún tipo de ingreso.

VIGESIMO CUARTO.- COSTAS: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso.

Las costas están a cargo del vencido y en el caso que nos ocupa estas deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones para eximirlo de la misma, la que deben ser graduadas en ejecución de sentencia.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11,

23,28, 45, 46, 92,93 y 296 primer párrafo del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394,399 y 403 del Código Procesal Penal. FALLA:

1.- CONDENANDO a los acusados M.L.G.P y A.C.L.A como autores de los delitos de peligro común en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado en consecuencia, se les impone las siguientes penas para:

- M.L.G.P, la pena DIEZ ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que computada desde la fecha de su captura 06 de agosto del 2014, la misma que vencerá el 05 de agosto del año 2024, además del pago de 200 días multa en la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles que pagara en ejecución de sentencia.

- A.C.L.A, la pena OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que computada desde la fecha de su intervención 28 de octubre del 2013, la misma que vencerá el 27 de octubre del año 2021, además del pago de 180 días multa en la suma de S/. 1,125.00 nuevos soles que pagara en ejecución de sentencia.

Siendo los sentenciados puestos en libertad en la fecha de vencimiento de la penalidad impuesta, siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente.

- REPARACIÓN CIVIL se les condena al pago de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar los sentenciados de manera solidaria a favor del Estado, pago que se hará en ejecución de sentencia.

- INHABILITACION, se les impone a los sentenciados la pena de inhabilitación por cinco años, como impedimentos para obtener cargo o mandato público, e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio di: tercero, labores de industria o comercio relacionado con productos químicos f realizados conforme al artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal.

4.-SE DISPONE, el COMISO DEFINITIVO de la droga incautada así como los bienes, instrumentos y enseres del delito.

5.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA, la presente sentencia, mandamos se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial.

6.- COSTAS. Con Costas que se graduarán en ejecución de sentencia. Firmando los señores jueces.-

Dr. C. O. M. (D.D) Dr. Dr. J.S.F

Dr. C. G. G

C.A.M

JUEZ DIRECTOR DE DEBATES

Juzgado Penal Colegiado

Corte Suprema De Justicia

G.Q. I

ASISTENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES

Juzgado Unipersonal-Colegiado

Corte Suprema De Justicia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD TERCERA SALA PENAL  
DE APELACIONES

Avenida América oeste s/n Natasha Alta-trujillo Correo Electrónico:  
salasapelaciones@

EXPEDIENTE N°: 5836-2013-70-1601-JR-PE-01

IMPUTADOS: A.C.L.A

M.L.G.P

DELITOS: PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO  
DE DROGAS.

AGRAVIADOS: EL ESTADO

PROCEDEJNCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DDE TRUJILLO

IMPUGNANTE: PROCESADOS

MATERIAS: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

**SENTENCIA DE VISTA**

Resolución N° VEINTE

Trujillo, treinta y uno de marzo Del año Dos Mil quince.-

VISTOS Y OÍDA; en audiencia de apelación de sentencia condenatoria por la  
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUEPRIOR

DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, integrada por los señores jueces superiores  
titulares: S.A.P.B (Presidenta), W.R.C.M y O.E.A.M (Ponente y Director de  
Debates); en la que participan, como partes apelantes, los procesados:

A.C.L.A y M.L.G.P, enlazados a través del sistema de video conferencia desde  
el establecimiento Penitenciario “El Milagro” de esta ciudad, quienes se encuentran  
asesorados por sus abogados defensores D.N.A.V y M.B.S, respectivamente; y,  
en la que participa el Ministerio Publico, representado por el fiscal de la Cuarta  
Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, C.V.G.

## **I.MATERIA DEL RECURSO:**

Que, viene en apelación la sentencia expedida a través de la RESOLUCIÓN JUDICIAL NUMERO DIEZ de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce que condena a los acusados: A.C.L.A y M.L.G.P a OCHO Y DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATGIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTIVAMENTE, como coautores del delito Contra la Salud Pública, en la Modalidad de Promoción O Favorecimiento Al Tráfico Ilícito De Drogas, en agravio del ESTADO ; pena que se computará para la sentenciada A.C.L.A desde la fecha de su intervención producida el veintiocho de Octubre de dos mil trece venciendo el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; y, para el co sentenciado M.L.G.P se computará desde la fecha de su captura, seis de Agosto del dos mil catorce, y vencerá el cinco de Agosto de dos mil veinticuatro, fechas en las que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente; y, fija la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, la misma que deberán pagar los condenados, de manera solidaria, a favor del Estado, pago que se efectuara en ejecución de sentencia; con los demás que contiene.

## **II.ANTECEDENTES:**

Hechos objeto de acusación:

Con fecha veintiocho de Octubre de dos mil trece, a las cuatro de la tarde aproximadamente, personal policial de la Comisaria de Buenos Aires, a borde de la unidad de placa EUB-803, conjuntamente con personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Vector Larco Herrera, se encontraban haciendo patrullaje de rutina por la calle Túpac Amaru cuadra dos en el sector Vista Alegre, lugar en donde se percataron de la presencia de dos personas de sexo masculino y femenino, las que se encontraban caminando en forma sospechosa, razón por la cual procedieron a intervenirlos a fin de identificarlos. Al momento de solicitarles sus documentos, la joven refirió que no lo portaba mientras que el varón emprendió la fuga, siendo alcanzado por el personal de Serenazgo, pero producto del forcejeo éste logra escapar; siendo así, procedieron a realizar el registro de la mochila color rosado con negro y plomo que portaba la mujer, en la que se encontró:

-Una caja azul con el logotipo CONVERT y en su interior una bolsa plástica transparente anudada conteniendo hierba seca, semillas y restos vegetales de color pardusco con olor y características a Cannabis Sativa-Marihuana; blanquecina pardusca húmeda con olor y características a pasta básica de cocaína; una cuchara de metal con adherencias de una sustancia blanquecina con olor y características a pasta básica de cocaína; una tijera marca WINES con mango de plástico color anaranjado y un recorte de papel manteca color transparente;

-un DNI número 48483787 a nombre de A.C.L.A, un celular marca SANSUNG color negro conteniendo un chip de la empresa Movistar con dos protectores, una billetera de cuero conteniendo un billete de diez nuevos soles con la serie número A7009573Q y una tarjeta de chip de la empresa Movistar.

Motivo por el cual, personal de la Policía Nacional del Perú procede a la detención de A.C.L.A, quien refiere que la droga comisada le pertenece al sujeto llamado “M”, cuya identidad corresponde al hoy procesado M.L.G.P.

Pretensiones jurídicas de las partes.-

La defensa de la procesada A.C.L.A, solicita se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinada;

El abogado Defensor del procesado M.L.G.P, solicita se revoque de la sentencia recurrida y, se absuelva a su patrocinado;

El representante del ministerio Público, solicita la confirmatoria de la resolución apelada.

### **III. DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **3.1. Actuación probatoria en segunda instancia:**

En la audiencia de mérito en segunda instancia no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se han realizado pedidos de oralización.

#### **3.2. Declaración de M.L.G.P:**

El procesado, al directo, respondió que si conoce a su co-sentenciada pero no ha desarrollado quehaceres en su vida cotidiana cuando se encontraba libre con la coacusada y que, estando recluido en el penal El Milagro de Trujillo, han ido a ofrecerle veinte mil soles a fin de que limpie a la sentenciada de todos los cargos.

### 3.3. Argumentos de las partes:

La defensa de la procesada A.C.L.A, sostuvo en esta instancia que, en la sentencia impugnada, existe una indebida valoración de las pruebas debido a que estos actos de comercialización o negocio de la droga incautada a su patrocinada no han quedado demostrados. Añade que en el acta de intervención policial el que la redacta precisa que se percató de la presencia de dos personas sospechosas, pero en juicio oral indica que recibieron una llamada informándoles que habían dos sospechosos por las cámaras, ante lo cual la Abogada se pregunta ¿Qué cámaras?, acotando que el Ministerio público debió realizar una investigación exhaustiva debiendo introducir como medios de prueba los videos registrados por dichas cámaras. El sereno M. Á. R.P. declara que llegó al lugar de los hechos detrás de una móvil y que fueron otros dos colegas quienes intervienen a su patrocinada y al co-sentenciado; por lo que, no se encuentra una coherencia en su declaración, ya que el sereno debió estar en la móvil que se encontraba delante para poder observar a las personas intervenidas. Añade que se señaló que el acta fue redactada en la comisaría debido a una aglomeración de personas, lo cual se contradice con su versión en juicio oral, en donde mencionó que el día de los hechos únicamente habían dos personas caminando de forma sospechosa por la calle. Precisó que su patrocinada nunca negó la tenencia de la mochila que se le incautó, la misma que fue dejada en poder de su coacusado, a fin de conservar con su tía quien la llamo, retornando posteriormente al grupo de amigos, y que es el coacusado quien ofrece a llevarle la mochila, pero al momento en que observó a los efectivos oficiales se le arroja y huye, de lo que se induce que esta persona sabía que estaba cometiendo un ilícito, quedándose su patrocinada estática puesto que no sabía lo que ocurría. Agrega que de la declaración del sereno Á.R se obtiene que su patrocinada la intervino un sereno, y este testigo declara que la sentenciada A se quedó en el lugar mientras que el varón huye del lugar y es producto de esto que la intervienen, lo que hace deducir

que los serenos buscaban intervenir al señor M. Pregunta la abogada de la defensa, ante esta situación por qué su defendida no huyó?. El registro de la mochila se produce en la comisaria encontrándose una caja de zapatos con la droga especificada en la sentencia; asimismo, señalo que a M.Á.P.R no le consta el contenido de la mochila, enterándose posteriormente de la razón de la intervención, ya que ese momento el motivo de la misma fue porque la mujer se encontraba indocumentada; señalaron los serenos que no se les permitió leer el acta que únicamente les hicieron firmar. En el registro que se le hace a su patrocinada, se señala negativo para dinero. Negativo para drogas, negativo para todo; entonces, pregunta la abogada ¿si su patrocinada se le acusa de venta de drogas, no debería haber tenido dinero en su poder, producto de las ventas?; por lo que, sostiene que no hay acto objetivo que certifique el ilícito que se ha cometido. Al habersele imputado a su patrocinada la promoción del consumo de drogas, se entiende que esta promoción es sobre personas que no son adictas y el fin es que ingresen a este negocio porque son futuros clientes, supuesto que no se evidencia porque su coacusado también es consumidos de drogas. En el desarrollo de careo en juicio oral, su defendida ha mantenido la versión de que fue el coacusado la única persona que sostuvo su mochila. Las pruebas que se han actuado en juicio deben llevar a la dilución de que el ilícito penal de promoción a través del tráfico de drogas se ha cometido, supuesto que no se evidencia; por lo que, la Defensa considera que el *A quo* ha valorado erróneamente los medios de prueba y que, al existir una insuficiencia probatoria, solicita que se revoque la sentencia en el extremo que condena a su patrocinada y, reformándola, la absuelva de la acusación a su patrocinada;

El Abogado Defensor de M.L.G.P, sostuvo en esta instancia que la co sentenciada refirió que su patrocinado le pidió su mochila, la misma que le fue entregada porque se encontraba vacía, lo que no se encuentra probado. De la revisión de la mochila se encuentra droga, DNI y el celular de la sentenciada; por lo que, se sobreentiende que al no conocerse los sentenciados no habría motivo para darle su mochila. La co sentenciada, en su declaración a nivel de Fiscalía y de juicio oral, refirió que un efectivo policial la tenía sujeta del brazo y al hallar en su mochila una caja le señaló que subiera al auto para llevarla a la comisaría; todo lo cual se contrasta con lo dicho por el efectivo policial y desvirtúa lo alegado por la Defensa de la coprocesada.



Sostuvo que para la inmersión de su patrocinado en el delito, únicamente existe la sindicación de la co sentenciada; la misma que, ha incurrida en múltiples contradicciones y cambios de versión, hecho que no ha ocurrido con su patrocinado, quien ha sido coherente en su versión. Uno de los serenos señaló, enjuicio oral, al ponérsele la foto de su patrocinado sacada de ficha RENIEC que no lo reconocía y que la persona que huyó poseía otras características físicas. Acotó, además, que el efectivo policial Á en ningún momento identifica a su patrocinado sino que fue la señorita A quien le dijo que la droga era de su co sentenciado M. En la sentencia se ha hecho una valoración incongruente de los medios de prueba actuados. La Defensa ratifica la inocencia de su patrocinado, y Solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado;

El representante del Ministerio Público, en esta instancia, sostuvo que, en juicio oral se ha demostrado plenamente el delito cometido y la responsabilidad de ambos procesados como coautores del ilícito. Ambos sentenciados se han mantenido firmes en sus declaraciones. La Defensa de la sentenciada ha obviado señalar que cuando se abre la mochila que tenía en su hombro su patrocinada se encuentra, además de lo señalado por ambos abogados, un cernidor de color amarillo con adherencias, al parecer, de PBC, entre otros objetos que hacen pensar que todo estaba preparado para proceder al envoltorio de la droga y posterior comercialización. El efectivo policial A.Á.Ch, declaró en juicio oral que intervino a A y su compañero M.R, personal de serenazgo, intervino a M.G quien forcejeó logrando fugar. De todas las documentales oralizadas en juicio oral se ha evidenciado los hechos imputados, el grado de amistad de los procesados; quedando cabalmente acreditada la responsabilidad de ambos; por lo que, solicita se confirme la sentencia;

Los procesados, al concedérsele el uso de la palabra, manifestaron estar conformes con los alegatos brindados por sus respectivos abogados. Agregando ambos que son inocentes de todos los cargos.

#### **IV: DELIMITACION DEL OBJETO DE APELACION:**

09. Las partes recurrentes postulan la revocatoria de la sentencia apelada. En tal sentido, el tema que esta Sala Superior revisora convenientemente desarrollará es

el siguiente: Determinación de una debida o indebida valoración de los medios de prueba actuados durante el juicio oral.

FUNDAMENTOS:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1.1 Garantías procesales:

De los límites de la instancia de Grado.-

Que, el marco competencial de este Tribunal Superior circunscribirá su decisión tanto al material impugnativo señalado como pretensiones impugnatorias y fundamentos de las mismas, ya que el examen del Superior en Grado se sustancia en el Principio de rogación, bajo la regla: *decisum extra petitum non valet*. Y atendiendo al principio de limitación del recurso que se expresa en el aforismo "*tantum devolutum quantum appellatum*", recogido implícitamente en el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al proceso penal, según el cual el órgano jurisdiccional revisor sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que le es sometido a su conocimiento en virtud al citado recurso, como además así lo exige el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal. Asimismo, el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal establece que "*La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*", por otro lado, el numeral uno del artículo cuatrocientos diecinueve del acotado Código prescribe que "*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la aplicación del derecho* Por su parte el numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco parágrafo a) del mismo Código establece que "*La sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar*".

De la valoración de la prueba.-

Que, en lo referente a la valoración de la prueba el artículo 425° apartado 2) del Código Procesal Penal precisa que: “la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia” (resaltado y subrayado nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos: “(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios ' probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.” (Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

Que, señala además el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Siendo, el derecho a probar, uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (...) dado que el contenido de este derecho está compuesto por “(••) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean

valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC).

De la prueba de indicios:

Que, el artículo 158 del Código Procesal Penal, en su inciso 3, establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes;

El valor de la prueba indirecta o indiciaría para formar la convicción del Tribunal exige para ellos como requisitos: a) la pluralidad de indicios en cuanto deber ser dos o más; b) la confluencia o coincidencia de los mismos, en cuanto todos ellos señalen en la misma dirección, pues en otro caso se anularían o desvirtuarían como fuerzas contrarias;

c) que los hechos base generadores de la inferencia se encuentren suficientemente acreditados; d) que las inferencias sean racionales y se correspondan a los dictados del buen sentido y de la lógica; e) que entre el hecho base y el hecho consecuencia, se dé un enlace preciso según las reglas del criterio peruano; f) que las inferencias realizadas por el Juzgador no sean absurdas o desatinadas.

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que “si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aún indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un *hecho inicial-indicio*, que no es el que se requiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del

*hecho final- delito* a partir de una relación de causalidad *inferencia lógica*. (...) la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad e indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido (...).

Que, la doctrina ha establecido una clasificación de indicios; los cuales son comprendidos en: “a) Por su relación temporal con el delito: pueden ser anteriores al delito, en los que generalmente los hechos sirven de preparación al delito; concomitantes al delito, en el que los hechos sólo pueden producirse en el mismo lapso temporal de la ejecución material del delito; y, posteriores, en el que los actos o hechos que ocurren son tras el delito, b) Por su ámbito de aplicación: pueden ser generales, los mismos que pueden aparecer en todos los delitos; y particulares, que únicamente pueden aparecer en determinados delitos, c) Por la intensidad de su conexión: próximos, son los que guardan una relación clara y directa con el delito; y los remotos que son meras posibilidades alejadas del hecho base que indican hechos fácilmente engañosos, d) Por su origen normativo: legales, aquellos que se encuentran recogidos en las leyes como ejemplos; y, no legales que comprenden a aquellos indicios que tienen ninguna referencia en la legislación, e) Por el hecho demostrado: elementos subjetivos, que son las intenciones, conocimientos, sentimientos, o datos que se encuentran en la psique de cada persona que puede haberlos manifestado de forma expresa a otras personas, o no; y, elementos objetivos, que son los hechos, actos u manifestaciones exteriores de la persona, f) Por su inferencia: que pueden ser inferencia admitida, son inferencias que cuentan con precedentes jurisprudenciales, psicológicos, científicos o son máximas o pautas de vida incluso recogidas por los refranes o proverbios; y, inferencia novedosa que trataría de razonamientos o deducciones innovadoras.”

Que, sobre el tema el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo "Que, respecto al indicio, (a) éste - hecho base - ha de estar plenamente probado - una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar - los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando

sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia - no sólo se trata de suministrar indicios, sino que ; estén imbricados entre sí- (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.(Exp. 728- 2008-PHC/TC)

Del Acuerdo Plenario número dos del dos mil cinco:

Que, en el fundamento octavo del Acuerdo Plenario se establece que: “Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios (...) corresponde valorar varias circunstancias, que se rigen en criterios de credibilidad (...) y que apuntan a determinarse existen datos relevantes que las desnaturalizan (...).

Que, asimismo en su fundamento noveno detalla las circunstancias que han de valorarse, las que son a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado (...) así como las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias (...). Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial (...).

#### 5.1.2. Descripción del delito enunciado en la acusación fiscal: *Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.*

Que, los hechos materia de acusación se encuadran en el tipo penal de CONTRA LA SALUD PÚBLICA, en la modalidad de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, ilícito previsto y sancionado en el artículo

296°: *“el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación (...)*

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Tema único: Determinación de una debida o indebida valoración de los medios de prueba.

Que, en primer lugar, esta Superior Sala considera que no constituye hecho controvertido que - en fecha 28 de Octubre de 2013, a las 16:00 horas aproximadamente- la encausada A.C.L.A. se encontraba transitando por la calle Túpac Amaru cuadra dos del sector ‘Vista Alegre’, distrito de ‘Víctor Larco Herrera’, provincia de Trujillo, cuando fue intervenida por personal policial que se / encontraba patrullando la zona a bordo de una unidad móvil de Serenazgo. /Tampoco hay controversia respecto de que dicha imputada se hallaba acompañada de una persona de sexo masculino, quien se dio a la fuga;

Que, en segundo lugar, tampoco constituye hecho controvertido, a criterio de este Tribunal, que la procesada A.C.L.A. es propietaria de mochila que, al momento de producirse la intervención, contenía una caja en cuyo interior se encontró “una bolsa plástica transparente anudada conteniendo en su interior hierba seca, semillas y restos vegetales de color parduzco con olor y /características al parecer cannabis sativa ‘marihuana’; otra bolsa conteniendo en su interior una sustancia blanquecina parduzca húmeda con olor y características al parecer PBC; un cernidor de plástico color amarillo con adherencias al parecer de PBC; una cuchara de metal impresa con partículas con olor y características al parecer PBC; una (01) tijera marca WINGS con mango de plástico color anaranjado y un recorte de papel manteca color transparente; asimismo, papel periódico del diario ‘La Industria’”; tal como es de verse del acta de intervención policial y comiso de droga e incautación que corre a folios 12 y 13 del expediente judicial;

Que, resta por determinar, en instancia de reexamen, si los medios de prueba valorados por el Juzgado Penal Colegiado acreditan que el procesado M.L.G.P es la persona que, en fecha 28 de Octubre de 2013, acompañaba a la encausada Adriana C.L.A. es propietaria de mochila que, al momento de producirse la intervención, contenía una; y, de ser este el caso, si tales medios probatorios establecen la coautoría de G.P. (junto a su coimputada) en los hechos que son objeto del presente proceso penal. Asimismo, subsiste como hecho controvertido el determinar, en instancia revisora, si fue correcto o incorrecto el análisis probatorio del A quo sobre el actuar doloso de la sentenciada L.A. en los sucesos que han merecido la condena de primera instancia, todo lo cual será meritudo en los considerandos subsiguientes;

Que, en cuanto al procesado M.L.G.P, su Defensa ha propuesto una teoría del caso que contiene una versión alternativa a la propugnada por el Ministerio Público, consistente en que, cuando se produjo la intervención a la encausada A.C.L.A, aquel se encontraba en la urbanización “El Golf” de esta ciudad desempeñando labores en la vidriería de R.S.. Para acreditar la coartada de defensa, se actuó en el juicio oral la declaración del testigo C.S.S.S; sin embargo, al oponerse contradicción con su declaración previa, ha quedado establecido para esta Superior Sala que, en fecha 28 de Octubre de 2013, el mencionado acusado fue visto por dicho testigo “hasta las tres de la tarde”. Asimismo, el propio G.P no es claro en la hora en que culminó, en la acotada fecha, su jornada laboral; pues, pese a que durante el juzgamiento indica que retomó a su centro de trabajo a las cuatro de la tarde, al oponerse contradicción con su declaración prestada en sede fiscal, el encartado sostuvo que regresó a su domicilio a las tres horas con treinta minutos de la tarde; lo cual resulta, por lo demás, coincidente con lo manifestado por su propio testigo de descargo. Ello enerva la tesis defensiva material (resaltada también por su defensa técnica) antes glosada; por lo que, no se puede descartar que el sentenciado acompañaba a su coimputada, a las dieciséis horas de la fecha precisada. Resta por determinar, entonces, si los medios probatorios actuados en el juicio oral acreditan la presencia efectiva del aludido encartado en la calle Túpac Amaru cuadra dos del sector ‘Vista Alegre’, distrito de. ‘Víctor Larco Herrera’, provincia de Trujillo en la fecha y hora ya precisadas;



Que, sobre lo último anotado en el considerando precedente, tenemos que el Juzgado Penal Colegiado ha valorado, en el vigésimo considerando de la sentencia apelada, la declaración de la procesada A.C.L.A, quien no solo le atribuye a M.L.G.P el hecho de haberla acompañado el día en que se produjo su intervención, sino el que la droga hallada en el interior de su mochila le pertenecía a su coacusado. Esta sindicación debe ser valorada, como corresponde, de cara a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 02- 2005/CJ-1 16 expedido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual —como ha quedado reseñado en las premisas normativas de la presente resolución- admite valorar la declaración del coimputado, siempre que se cumplan las garantías para su admisión como prueba de cargo. Así, en el caso particular, se presenta el requisito de la *ausencia de incredibilidad subjetiva*-, pues, no se han incorporado medios probatorios sobre alguna motivación subalterna (odio, rencor, venganza) de la encausada L.A. para sindicarse al encartado G.P; por el contrario, pese a que ambos se han esforzado en declarar que se conocían superficialmente, se han oralizado en el juzgamiento una serie de fotografías (obrantes de folios 50 a 69 del cuaderno de debates) que prueban, por lo menos, la existencia de una relación de amistad entre ambos que, a su vez, denota un alto grado de confianza y afecto. Con relación al presupuesto de *verosimilitud*, tenemos que, en lo esencial —esto es, en cuando se indica la autoría del hecho a su cosentenciado-, la narración de los hechos por parte de A.C.L.A es coherente y se encuentra respaldada en *corroboraciones periféricas* como: el acta de intervención policial, comiso de droga e incautación de folios 12 y 13 del expediente judicial, en donde la intervenida deja constancia que la droga comisada “le pertenece al sujeto llamado ‘M’ que responde al nombre de “G.P.M.L”, el acta de reconocimiento de ficha RENIEC, que corre a folios 18 y 19 del expediente judicial, donde L.A. reconoce a G.P. como la persona que, la fecha de su intervención, “le arrojó su mochila rosada (conteniendo) en su interior una sustancia al parecer PBC y cannabis sativa MARIHUANA”; el acta de visualización y lectura de agenda de celular y registro de llamadas que obra de folios 20 a 23 del mismo expediente, en la cual se acredita que del equipo de telefonía móvil de L.A. se registran llamadas salientes y entrantes del teléfono de “M”; el testimonio del efectivo de la Policía Nacional del Perú A.Á.Ch, quien depuso que

el acompañante de la mujer intervenida lo conoce como “M” o “M”, “por ser traficante de la zona”. Si bien es cierto, como bien lo indica la Defensa, el testigo M.Á.R.P. (sereno que forcejeó con el sujeto que, finalmente, huyó del lugar) no reconoció en el juicio oral a su patrocinado; sin embargo, ello no enerva la condición de prueba de cargo de la sindicación realizada por su coencausada — susceptible, por sí sola, para destruir la presunción de inocencia con la que M.L.G.P ingresó al presente proceso penal-, la misma que ha sido merituada por el Juzgado de instancia (junto a los otros testigos) bajo el régimen de la inmediación que le confiere alto grado de confiabilidad; máxime si, conforme lo deja establecido el segundo párrafo del artículo 425° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal no le puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que. Aquella brindada por el A quo; siendo, por lo demás, que no existen “zonas abiertas” al control por parte del Tribunal revisor, habida cuenta que, en lo esencial, la imputación formulada por A.C.L.A contra G.P es coherente y se encuentra debidamente corroborada. También concurre el requisito de persistencia en la incriminación; pues, desde la propia intervención, L.A le atribuye cargos a su coimputado y tal sindicación se ha mantenido firme en el decurso del proceso, incluso en el careo al que ambos fueron sometidos durante el juzgamiento;

Que, en lo que atañe a la procesada A.C.L.A, su participación en los hechos que son objeto del presente proceso ha quedado debidamente acreditada. Así tenemos el alto poder conviccional que produce el acta de intervención policial, según el cual la intervenida portaba la mochila (donde se halló la droga) en su hombro del lado derecho, documento que constituye prueba pre constituida y que se encuentra corroborado con el testimonio de A.Á.Ch, quien declaró en el juicio oral que fue este efectivo policial quien intervino a la mencionada encausada y le pidió que le entregue la mochila (se entiende que ésta portaba). La versión de descargo proporcionada por dicha imputada - consistente en que desconocía el contenido de la droga hallada en el interior de su mochila, y que dicha sustancia le fue colocada por su coimputado- no resulta creíble; pues, conforme razona este Tribunal, cómo no pudo haberse dado cuenta la encartada de la diferencia de peso entre la mochila que entregó a M.L.G.P (que contenía sólo su documento nacional de identidad y un equipo celular) y la misma mochila que recibió de G.P (conteniendo en su interior,

además de lo ya anotado, una caja con droga de diferente denominación, un cernidor de plástico, una cuchara de metal, una tijera, entre otros). Tampoco merece credibilidad que haya entregado su mochila a una persona a quien refiere conocer de vista y respecto de quien conocía que vendía droga. Su Defensa ha afirmado que su patrocinada tuvo oportunidad de huir y no lo hizo, lo cual acreditaría su desconocimiento de la droga acondicionada en su mochila; sin embargo, ello no ha quedado establecido de autos; pues, el testigo A.Á.Ch ha declarado que fue este efectivo quien intervino a la aludida imputada sin mencionar que se ausentó del lugar de la intervención. Tampoco le resta valor probatorio al acta de intervención, como propone la Defensa, el que dicho documento haya sido redactado en la comisaría y no in situ; pues, según el contenido del aludido instrumento, se produjo una aglomeración de personas. Del mismo modo, el hecho de que en el acta de intervención se indique que esta se produjo en mérito a un patrullaje de rutina; mientras que. Según lo declarado por el efectivo policial Á.Ch, se intervino a raíz de una llamada, ello no enerva el valor del documento policial, porque son detalles que no son determinantes. La falta de una supuesta pasividad en la actividad de la Fiscalía alegada por la Defensa, en cuanto a la visualización de las cámaras, no resulta de importancia, primero porque es un aspecto puesto de relieve recién en el juzgamiento, y segundo porque se han actuado otros medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles (los ya anotados precedentemente) para acreditar la responsabilidad penal de la aludida procesada. El hecho de que no se le haya encontrado monedas que hagan presumir que su defendida estaba dedicándose a la comercialización de la droga comisada, no contraviene la regulación normativa que sanciona la promoción o favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, la cual se acredita con la presencia en la mochila no solo de las sustancias prohibidas sino también elementos que sirven para preparar los envoltorios que contienen pasta básica de cocaína y cannabis sativa;

Que, en tal sentido, la verdad material se abre paso en el presente proceso para dejar establecido, con la actuación de los medios de prueba en el juicio oral, que ambos procesados son coautores del delito que mereció la acusación fiscal y la emisión de la sentencia condenatoria en su contra; por ende, la misma debe ser confirmada;

Que, el artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido y, en tal sentido, en segunda instancia también se encuentra establecido de conformidad con el numeral dos del artículo quinientos cuatro y quinientos cinco del Código Procesal Penal. En tal sentido, el numeral dos del artículo quinientos cuatro de la norma procesal establece que “las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito [...]” y, estando a la vista del proceso, son los procesados quienes se constituyeron como parte recurrente, a pesar que su pretensión impugnatoria resultaba ser evidentemente infundada, de acuerdo a los ítems precedentes. Consecuentemente, deberá asumir con el pago de las costas.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes glosadas, la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD, FALLA:

CONFIRMAR la sentencia expedida a través de la RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO DIEZ de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil catorce que condena a los acusados: A.C.L.A. y M.L.G.P. a OCHO Y DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTIVAMENTE, como coautores del delito Contra la Salud Pública, en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del ESTADO; pena que se computará para la sentenciada C.L.A. desde la fecha de su intervención producida el veintiocho de Octubre de dos mil trece venciendo el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; y, para el co sentenciado M.L.G.P se computará desde la fecha de su captura, seis de Agosto del dos mil catorce, y vencerá el cinco de Agosto de dos mil veinticuatro, fechas en las que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente; y, fija la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, la misma que deberán pagar los condenados, de manera solidaria, a favor del Estado, pago que se efectuará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene;

CON PAGO DE COSTAS;

ORDENAR que, consentida o ejecutoriada, que sea la presente resolución, se devuelvan los presentes actuados para los fines de Ley.-

Interviniendo como director de debate y ponente, el señor Juez Superior Titular O. E. A. M.

S. A. P. B.

---

PRESIDENTA

W.R.C.

---

JUEZ SUPERIOR

O. E. A. M.

---

JUEZ SUPERIOR

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA		PARTE EXPOSITIVA	<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p> <p>Resolución N° DIEZ Trujillo, Veintisiete de agosto Del año Dos Mil Catorce.-</p> <p>EXPEDIENTE: N°:5836-2013</p> <p>AGRAVIADO: El Estado</p> <p>SUJETOS PROCESALES:</p> <p>IMPUTADO: M.L.G.P A.C.L.A</p> <p>MATERIA: promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.</p> <p>ASISTENTE: G. Q. I</p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p>

I A	CALIDAD		5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p> <p><b>1.) Enumeración de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público:</b></p> <p>El 28 de octubre del 2013, siendo las 16:00 horas en Víctor Larco, personal policial con serenazgo por la calle Túpac Amaru cuadra dos de vista alegre divisan dos sujetos sospechosos, los intervienen para identificarlos, el hombre se da a la fuga, siendo alcanzado, en el forcejeo se vuelve a dar a la fuga y se detiene a <b>A.C.L.A quien portaba</b> una mochila y el registro personal se encuentra una caja con logotipo convert, en su interior una bolsa plástica con marihuana, otra bolsa con PBC, un colador, una cuchara con adherencias, un DNI con su nombre, papel cortado, una tijera, un celular, la intervenida dice que la droga le pertenecía a <b>M.G.P</b> quien se dio a la fuga y le puso la caja en su mochila, son coautores.</p> <p><b>2.) Calificación Jurídica y Pretensión Penal:</b> Que los acusados son autores del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, por lo que solicita se le imponga a la acusada</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

	<b>SENTENCI A</b>		<p><b>A.C.L.A</b> la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de 180 días multa (S/. 1,125.00 nuevos soles) e inhabilitación por 5 años ( Artículo 36° inc. 2 y 4); y al acusado <b>M.L.G.P</b> solicita se le imponga la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de 200 días multa (S/. 1,500.00 nuevos soles) e inhabilitación por 5 años (Artículo 36° inc.2 y 4), y el comiso definitivo de lo incautado.</p> <p><b>Pretensión Civil: Por</b> concepto de Reparación Civil la acusada <b>A.C.L.A</b> deberá pagar la suma de MIL NUEVOS SOLES, a favor del Estado; y el acusado <b>M.L.G.P</b>, deberá pagar por concepto de reparación civil la suma de DOS MIL NUEVOSM SOLES, a favor del Estado.</p> <p><b>3.) Pretensión de la defensa del Acusado G.P:</b> No se le encontró nada, no estaba en lugar de los hechos, solo existe la simple sindicación de la coacusada, es víctima de acusación falsa y gratuita, no es propietario ni dueño de la droga, ni de los accesorios encontrados, por lo que pide la absolución.</p> <p><b>4.) Pretensión de la defensa de la acusada L.A:</b> No conocía lo que le habían puesto en la mochila, las formas en que aparece la droga en la mochila, se va a esclarecer en juicio, es joven que no tiene nada que ver, tenía 19 años de edad es inocente, por lo que pide la absolución.</p>	
--	-----------------------	--	--	--



		<p><b>PARTE CONSIDERATI VA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><b>PRIMERO: DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.</b> De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado se le preguntó, si admite ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, <b>CONTESTÓ NEGATIVAMENTE</b>, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.</p> <p><b>SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL.</b> De conformidad</p> <p>Con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.</p> <p><b><u>Nuevas Pruebas:</u></b> No se presentaron nuevas pruebas.</p> <p><b>DECLARACIÓN DEL ACUSADO M. L. G P:</b></p> <p><b><u>Ministerio Público:</u></b> Trabaja para R. S. en su vidriería de 08:30 de la mañana hasta las 06:00 de la tarde, como máximo hasta que acabe su trabajo, tiene 8 años trabajando con ella, el contrato lo hizo con Cristian Saavedra quien es tío de R.S, A.C es su amiga hace un año, es media machona, le gustan las mujeres y los hombres,</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	---	---

fumaba marihuana, la conoció con los vagos porque fumaba marihuana, el fuma PBC y marihuana desde los 15 años de edad, A vive por el reservorio de Vista alegre a cinco cuadras de su casa, con ella han fumado como veinte veces, ellas es machona, a veces ella le traía la droga, la llamaba a su celular, ella le vendía la droga a dos soles el "papelito", el a veces fumaba dos ketes o pacos los cuales vendía a un sol, esto hace un año, su tío de ella también vende droga, otras veces compraba en la calle Suarez a un zapatero, el día que lo intervienen a A a la vuelta de su casa, el estaba trabajando en el Golf, esto le contaron los vagos que llegan a comprar droga a A, el día 28 de octubre trabajó hasta las 03:30 de la tarde, a la tienda llega a las 04:00 (en su declaración previa la cual reconoce dice que regresa a su domicilio a las 15:30 horas), ese día no fumo ni vio a C, el nunca llamo a C, ella le decía como "M".

**Defensa G.P:** Conoce de vista a la familia de C, su mamá es alta.

**Defensa de L.A:** Nunca ha tenido problemas ni enemistad con C, siempre han sido amigos.

**DECLARACIÓN DE LA ACUSADA A.C.L.A:**

**Ministerio Público:** Fue intervenida el día 28 de octubre del 2013 a las 03:30 de la tarde, ella vive en la Avenida Huamán - Vista Alegre por el reservorio, fue intervenida en la calle Túpac Amaru en Vista Alegre, salió de su casa hacia la casa de su hermana a dos cuadras donde la intervienen, encontró en la esquina a sus amigos con el coacusado, iba con su mochila, la llaman ellos estaban fumando, su tía del frente (G) la llama, estaba jugando con su mochila, el acusado la llama, le pide su mochila, camina como unos diez pasos, llega serenazgo, él le devuelve la mochila, les piden documentos, ella camina hacia la policía le dice que no tiene documentos entonces G se da a la fuga, la suben ' en su mochila encuentran droga ella fumaba marihuana, nunca PBC, su mochila nunca tuvo droga, a M le dicen M, este siempre quería afanarla, pero no le prestaba

			<p>atención, nunca ha tenido problemas con él, solo de vista lo conocí, ella fuma marihuana desde que salió del colegio, pero nunca pasta, siempre veía a M en la esquina, nunca ha fumado con él, ella tenía su celular cuando la intervienen, pero nunca se ha comunicado con M, ese día en su mochila estaba su DNI, se le pone a la vista las fotos de la mochila, la reconoce al igual que su celular, nunca se percató lo que le puso en la mochila de haberlo sabido ella hubiera tirado la mochila, pero caminó voluntariamente hacia los policías; sostiene que cuando ella se acerca y pitea un cigarro, se descuidó de la mochila seguramente ahí le puso la caja, su abogada le dijo que no firmara nada estando detenida luego una señora Julia a pedirle que se eche la culpa, que no lo inculpe al M, se le pone a la vista Acta de Reconocimiento, ahí reconoce a M.G.P.</p> <p><u><b>A su Defensa;</b></u> Cuando sacan la droga de la mochila, esta estaba cerrada, en la comisaría se entera de la droga, el único que manipuló su mochila es M, sabe que el vende droga por la zona, esto por sus amigos, pero ella nunca le ha comprado.</p> <p><u><b>A la Defensa G.P:</b></u> Su celular siempre lo ponía en la mochila, se le pone a la vista declaración previa, la cual reconoce y en la pregunta número 12 dice que no sabe que portar droga es delito (dice que es error de la tipeadora), no firmó el Acta de Intervención, estuvo incomunicada hasta las 08:00 de la noche, cuando llega su abogado le dijo que no firme nada, el policía le dijo que se llamaba M y que lo estaba vigilando varios días, es el mismo policía que reviso su mochila, en la comisaría le muestran las cosas, ella les dijo que no le pertenecían, no recuerda como vestía el acusado, pero tenía gorra; los chicos que estaban son D.G, P, S y D que son sus amigos ellos vieron que M tenía la caja, pero no declararon porque fueron amenazados, en la intervención estaba S,(Sus hermanos), G.A.Z en la pregunta número 13 de su declaración previa no menciona a los testigos que indica, sostiene que ella recién se había metido un pito de marihuana y por eso le da la mochila a M.</p>	
--	--	--	--	--

➤ CAREO:

Entre los acusados **M.G.P** y la acusada **A.L.A:**

El acusado M. G. dice que la conoce que ella le vende la droga, la acusada A. L. dice que M es el que vende la droga.

El acusado M. G. dice que estaba en su casa, la acusada A. L dice que estaba en el lugar de la intervención.

El acusado M.G. dice que han fumado juntos que sabe dónde vive, la acusada

L dice que no lo conoce.

La acusada A.L dice que M.G. es el que tenía la caja. El acusado dice que no estaba en el lugar.

**Punto N° 1- 3:** El acusado le sindicca que se conocen, que han fumado juntos, que ella vende droga, la acusada al respecto niega lo dicho por el acusado, pues dice que él es quien vende droga.

**Punto N° 2:** El acusado sostiene que estaba en el Golf, la acusada al respecto dice que el acusado estaba en la esquina, ambos se tildan de vendedores de droga.

**Punto N° 4:** No se ponen de acuerdo, la acusada llora y dice que el acusado es quien tenía la caja.

**ACTUACION DE MEDIOS DE PRUEBA:**

**PRUEBAS TESTIMONIALES:**

**Declaración de A.A.CH**

		<p><u>Ministerio Público:</u> Es policía, en octubre del 2013 laboraba en el penal El milagro, participó en la intervención de C.L.A, se le pone a la vista Acta de Intervención de fecha 28 de octubre del 2013 la reconoce, estaba de franco y prestaba servicio libre en la Municipalidad de Víctor Larco con dos agentes de serenazgo, estaban patrullando y reciben llamada que dos sujetos estaban en actitud sospechosa, llegan les piden identificación, un colega interviene al varón, él se acerca a la señorita le dice que no tiene sus documentos que los tenía al frente, le pide la mochila, adentro había una caja de zapatos y contenía dos bolsas, una cuchara, un cernidor, las bolsas contenían PBC y marihuana, el otro forcejeaba con su compañero y logra huir, lo conoce como M o M por ser traficante de la zona, la intervenida dijo que la droga es del tal M y en la comisaria obtiene el nombre completo, cuando redactaba el acta quiso entrar el abogado, como le dijeron que espere se puso guapo y le dijo a la intervenida que no firme nada, reconoce las fotografías, los objetos que encontraron en la caja que estaba en la mochila.</p> <p><u>A la Defensa de C.L.A:</u> La caja estaba cerrada.</p> <p><u>A la Defensa de M.GP:</u> La mochila lo tenía la señorita, su compañero detiene al moro, él estaba a cinco metros, luego ve que el moro empuja una puerta y se mete y se fuga, el acta de intervención lo redacta el, el celular y el DNI estaban en otro bolsillo de la mochila y eran de la intervenida, <u>las dos personas caminaban juntos</u>, la chica tenía la mochila en el hombro.</p> <p><b>2. - Declaración de M.Á.R P.</b></p> <p><u>Ministerio Público:</u> Es de serenazgo de Buenos Aires, participó en la intervención., les comunican de dos sospechosos, un hombre y una fémmina, acuden piden documentos el sujeto corre, forcejeo y trata de huir, corre y huye, el que forcejeo fue el policía, cuando quieren ayudarlo, el sujeto se da a la fuga, a la chica lo lleva a la comisaria por</p>	
--	--	--	--

		<p>falta de documentos, ella tenía una mochila, pero no le consta el contenido pues no vio el registro, pero le dijeron después que esa droga.</p> <p><b><u>Defensa do M.G.P:</u></b> Logro ver al que fugó, es robusto, bajo, trigueño, so le pone a la vista la ficha RENIEC del acusado G.P, dice que no es el sujeto que se fugó, el firmó el acta pero sin leer, la chica era delgada, blanca, la reconoce en ficha RENIEC.</p> <p><b><u>Defensa de C.L.A:</u></b> Cuando lo ven a media cuadra estaban de espalda, después les ve el rostro, a la chica la ve en la comisaria por eso la reconoce.</p> <p><b><u>Ministerio Público:</u></b> No recuerda la ropa del señor, este se metió por una puerta, ha escuchado que un tal M vende droga en la zona, no le comentaron quien era el que se fugó.</p> <p><b>TESTIGOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO GUTIERREZ PONCE:</b></p> <p><b>1.-Declaración de C. S. S. S.</b></p> <p><b><u>Defensa:</u></b> Conoce al acusado M.G, es su vecino desde chiquillo, él lo llevaba a trabajar como ayudante de vidrio a diferentes obras, trabajaba de 08:00 a 06:00 de la tarde aproximadamente, su mamá le conto que estaba con orden de captura, el ganaba treinta soles, pero le pagaba a su mamá porque él tenía el y paso de consumidor de droga, a C.L. la conoce de vista, el no faltaba a su trabajo.</p> <p><b><u>Ministerio Público:</u></b> La vidriería es de su hermana y gana mil doscientos, se le pone a la vista declaración ante el ministerio público, la reconoce en la pregunta numere dos ahí dice que gana seiscientos, que no conoce a C.L, él acusado estuvo en la cárcel, no sabe porque, en su declaración dice que el 28 de octubre lo vio al acusado hasta las 03:00 de la tarde.</p>	
--	--	---	--

			<p><b>ORALIZACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES: Ministerio Público:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Acta de Intervención Policial.</b></li> <li>- <b>Orientación y descarte de droga</b> N° 664-2013: 58 gramos de marihuana y 130 gramos de cocaína.</li> <li>- <b>Orientación Descarte de Droga</b> N° 665-2013: adherencias en la cuchara, cernida, papel, tijera, positivo para droga, para mochila negativo, billetera negativo, negativo papel manteca.</li> <li>- <b>Acta visualización de agenda de celular:</b> en celular de C aparece la persona de M tiene llamadas recibidas y realizadas.</li> <li>- <b>Antecedentes Penales de G.P:</b> tiene antecedentes por tráfico ilícito de drogas, cinco años.</li> <li>- <b>Antecedentes Penales de L.A:</b> negativo para antecedentes.</li> <li>- <b>Examen químico toxicológico N° 1290-2013:</b> A. C negativo para consumo de cocaína y marihuana.</li> <li>- <b>Antecedentes Judiciales de M.G:</b> Positivo para tráfico ilícito de drogas.</li> <li>- <b>Dictamen pericial</b> N° 10396-2013: peso neto 54 gramos de marihuana y 98 gramos de PBC.</li> </ul> <p><b><u>ADMISION DE PRUEBAS DE OFICIO:</u></b></p> <p><b>1.- Fotografías:</b> en las que aparecen reunidos, los acusados bailando, tomando licor, posando en una cama, echados en la vía pública, otras bailando perreo, otras con más amigos. Con lo que acredita el grado de amistad e intimidad.</p>	
--	--	--	---	--

**Defensa:** El acusado G siempre usa gorra.

**ALEGATOS FINALES**

**Ministerio Público:** Los acusados son coautores del delito de tráfico ilícito de drogas más actos de tráfico (promoción y favorecimiento), el día 28 de octubre del 2013 siendo las 04:00 de la tarde, personal de serenazgo y policía intervienen a dos personas que caminaban por Vista Alegre, una mujer y un varón, la señorita se identifica como A y tenía una mochila que contenía una caja con marihuana y PBC, una cuchara, un colador, una tijera y papilitos, un celular de propiedad de ella, no tenía DNI, pero al revisar la mochila encuentran el DNI, una persona masculina forcejeo y se escapa por una casa, pero en juicio se ha probado que esta persona que es propietario de la droga es M.G.P, según imputación de intervenida, L.A en juicio ha dicho que estaba con el coacusado que la droga le pertenece a él, que momentos antes lo había colocado en su mochila, que ella no sabía del contenido, ella consume droga y que M conocido como M es el que se corre, M.G dice que conoce a A, que él ha estado en el penal por Tráfico Ilícito de Drogas, en el careo se mantienen en sus dichos, entre ambos se imputan la propiedad de la droga, el policía A.Á.Ch en juicio dice que conoce al acusado y es la persona que lo intervienen y se escapa, el encontró la caja dentro de la mochila y cuando hace el acta llega el abogado de A y le dice que no firme nada, pero sacaron ficha RENIEC del acusado y lo reconocen como el que se escapó; R.P. establece que uno se escapó y en ficha de RENIEC dice que no es la persona, pero esta ficha RENIEC es de otra fecha y ahora no tiene ya la apariencia, el sereno tampoco dice como estaba vestido y que el no intervino al acusado, que estaba lejos, el acta de intervención policial narra los hechos y se consigna que M es M.G.P, las pruebas de orientación y descarte de droga, establece que cuchara, cernidor da positivo para adherencias de PBC, C en reconocimiento de ficha RENIEC reconoce a G.P madas entre ellos, G tiene antecedentes penales para el delito de tráfico ilícito de drogas, A no tiene antecedentes, la



			<p>Pericia Química establece 54 gramos de marihuana y 124 gramos de PBC, las fotos son reconocidas por A y todo lo incautado, las fotos que aporta la defensa de G.P y ahí aparece el acusado con gorra que es la forma de vestirse y acredita que tiene vinculación entre ellos, G.P huyo del lugar porque sabía el contenido de la droga, por lo que el Ministerio Público solicita se imponga para A la pena de ocho años de pena privativa de libertad, el pago de 180 días multa que asciende a la suma de S/. 1,125.00 nuevos soles y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles, y la inhabilitación por el plazo de cinco años, y para el acusado M.G.P la pena de diez años de pena privativa de libertad, el pago de 200 días multa que asciende a la suma de S/1,500.00 nuevos soles y el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, y la inhabilitación por el plazo de cinco años más el comiso definitivo de la droga y los bienes incautados.</p> <p><b><u>Defensa de G.P:</u></b> La acusación no es coherente, el día 28 de octubre del 2013 habían dos sospechosos, llega la policía, los divisan de espaldas, que detienen a la coacusada L.A y le encuentran la mochila conteniendo la droga y otros enseres, la coacusada dijo que se iba a la casa de su prima y que, el acusado le dice "te tengo la mochila", ella dice que no lo conocía, que lo conoce de vista, ella negó a la policía tener DNI, pero policía lo encuentra en la mochila, ella dijo que no vio que M.</p> <p>G.P tenía algo en la mano, el técnico Á dice que cuando llegaron a la comisaria buscan la foto de M.G.P, pero existen muchos M.G.P, pero el policía no lo reconoce, no hay acta de reconocimiento del hoy acusado, el sereno en juicio dice que no es, que el que fugo era blanco, delgado y más bajo, no existe indicio de responsabilidad, la acusada ha tratado de involucran al hoy coacusado, dijo que no lo conocía, solo de vista, pero las fotos acreditan que tenían amistad, ambos tenían el vicio de fumar y el acusado le enrostra que ella le vende la droga, la simple sindicación de coacusado no es suficiente para condenar, el acuerdo plenario 2-</p>	
--	--	--	---	--

			<p>2005 requiere coherencia, solo hay ánimo de señalar para evadir su responsabilidad, no hay otra prueba, el testigo S. S ha dicho que con él estaba trabajando y sabe que fuma, no hay indicio probado, hay contradicciones, el efectivo policial no lo reconoce, no hay acta, fiscal no lo hizo, por todo ello el artículo II del Título Preliminar prescribe la presunción de inocencia, el hecho de tener una sentencia no lo hace responsable de otros delitos y ya está rehabilitado, pues data del 2003, por lo que pide la absolución del acusado.</p> <p><b><u>Defensa de L. A:</u></b> El proceso se inicia basándose en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal por actos de favorecimiento o tráfico, pero no se ha establecido los actos de tráfico, ha aceptado que la mochila es de ella, ha dicho a quien le entrega la mochila cuando va a ver a su tía (enferma), que la caja de color azul es de G. P, V dice que la caja estaba cerrada dentro de la mochila, y las pericias establecen que en la mochila no hay adherencia de la droga, si fábrica o trafica debió haber restos en la mochila o en sus manos por la manipulación, pero ello no ha ocurrido, el careo se advierte que el coacusado le gritaba ella es dama y rompe en llanto y ha dicho la verdad, no tiene antecedentes, no hay enemistad ni problemas con el coacusado para imputación falsa, las fotos corroboran que G andaba con gorra, ella acepta que se reunían para consumir droga, G se dedica a traficar y vender droga en vista alegre. Se debe recalificar por el tipo contenido en el segundo párrafo por ser posesión de la droga.</p> <p><b><u>Última palabra del acusado G.P:</u></b> Es inocente.</p> <p><b><u>Última palabra del acusado L.A:</u></b> Es inocente, la droga no es de ella.</p>	
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>

**A.)Calificación Legal:** Del hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 296° primer párrafo del Código Penal que prescribe: *"El que promueve, favorece o facilita el consumo , ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos setenta ", y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1), 2) y 4).*

**VI. VALORACION INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN TUICIO**

**QUINTO.-** En juicio se han actuado las declaraciones de los efectivos policiales y personal de serenazgo que participaron en la intervención, siendo que el efectivo policial **A. Á. Ch**, quien ha manifestado que es policía, que en octubre del 2013 laboraba en el penal El milagro, y que participo en la intervención de C.A.L.A, poniéndosele a la vista Acta de Intervención de fecha 28 de octubre del 2013 la cual reconoce, señala que en esa fecha estaba de franco y prestaba servicio libre en la Municipalidad de Víctor Larco, refiere que con dos agentes de serenazgo estaban patrullando y reciben llamada en la que les comunican que dos sujetos estaban en actitud sospechosa, llegan al lugar donde se encontraban dichos sujetos y les piden su identificación, mientras un colega interviene al varón intervenido, él se acerca a la señorita y esta le dice que no tiene sus documentos que los

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

			<p>tenia al frente, pasando a pedirle la mochila que portaba, encontrando dentro de la misma una caja de zapatos que contenía dos bolsas que contenían PBC y marihuana (la caja estaba cerrada), una cuchara, un cernidor; siendo que el otro sujeto forcejea con su compañero y logra huir; <b><u>refiere que conoce a dicho sujeto como "M" o "M" por ser traficante de la zona</u></b>, a lo que la intervenida dijo que la droga es del tal "M" y en la comisaria obtiene el nombre completo de dicho sujeto, refiere que cuando redactaba el acta quiso entrar el abogado de la señorita, pero como le dijeron que espere se puso guapo y le dijo a la intervenida que no firme nada; asimismo reconoce las fotografías, y los objetos que encontraron en la caja que estaba en la mochila, asimismo señala que la mochila lo tenía la señorita, su compañero detiene al tal "M", él estaba a cinco metros, luego ve que el "M", empuja una puerta y se mete y se fuga, señala que el acta de intervención lo redacta el, el celular y el DNI estaban en otro bolsillo de la mochila y eran de la intervenida, las dos personas caminaban juntos, la chica tenía la mochila en el hombro. Así también ha prestado declaración en juicio el efectivo serenazgo <b>M.Á.R.P.</b>, quien ha manifestado en juicio que es de serenazgo de Buenos Aires, que participo en la intervención, y que les comunican de dos sospechosos, un hombre y una fémina, acuden piden documentos y el sujeto corre, forcejeo, corre y huye, señala que el que forcejeo fue el policía, cuando quieren ayudarlo, el sujeto se da a la fuga, a la chica la llevan a la comisaria por falta de documentos, señala que ella tenía una mochila, pero no le consta el contenido de la misma, pues no vio el</p>	
--	--	--	--	--

			<p>registro, pero le dijeron después que era droga, refiere que logro ver al sujeto que fugo, y señala que dicho sujeto es robusto, bajo, trigüeño, siendo que se le pone a la vista la ficha RENIEC del acusado G.P, a lo que manifestó que no es el sujeto que se fugó; refiere que el firmo el acta pero sin leer, señala que la chica era delgada, blanca, la cual reconoce en ficha RENIEC, señala que cuando lo ven a media cuadra estaban de espalda, después les ve el rostro, a la chica la ve en la comisaria por eso la reconoce, asimismo refiere que no recuerda la ropa que traía el sujeto que huyo, señala que este se metió por una puerta, que ha escuchado que un tal "M" vende droga en la zona, finalmente señala que no le comentaron quien era el que se fugó.</p> <p><b>ANALISIS EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO</b></p> <p><b><u>DECIMO SEGUNDO.-</u></b> Que, expuestos los hechos, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio para determinar si se presentan los presupuestos del tipo penal materia de juzgamiento y por ende si existe o no responsabilidad de los acusados en la comisión del mismo, siendo que del análisis en conjunto de la prueba ha permitido al Colegiado tomar plena convicción de que en efecto se ha acreditado en juicio de que el día 28 de octubre del año 2013, en efecto fueron intervenidos las personas de M.G.P y A.C.L Alvarado quien portaba una mochila, cuando se encontraban por las inmediaciones de la calle Túpac Amaru cuadra dos de Vista Alegre , siendo que se encuentra en el interior de la mochila una caja con logotipo convert conteniendo una bolsa</p>	
--	--	--	---	--

		<p>plástica con marihuana y otra bolsa con PBC, un colador, una cuchara con adherencias, un DNI con su nombre, papel cortado, una tijera, un celular, esto se acredita plenamente con el <b>Acta de Intervención Policial, comiso de Droga e Incautación</b> de fecha 28 de octubre del 2013, la misma que da cuenta de la del hallazgo de la droga en el interior de la mochila que portaba la acusada A.L.A; el <b>Acta de Prueba de Orientación y descarte de Droga N° 664-2013</b>, que establece que las muestras corresponden a Marihuana con un peso de 58.48 gramos y PBC con un peso de 130.37 gramos ; lo cual se corrobora con <b>Dictamen Pericial de análisis Químico (Drogas) N° 10396-2013</b> que establece el peso neto de la droga incautada, además de las <b>Fotografías insertas a fojas 31 - 43 del expediente judicial</b>, las cuales indican el tamaño y forma de las bolsas y materiales incautados de la mochila de la acusada, las mismas que han sido debidamente sometidos al debate contradictorio en juicio, mediante los órganos de prueba.</p> <p><b>RESPECTO A LA COMISION DEL DELITO DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS</b></p> <p><b><u>DECIMO TERCERO.</u></b>- Que, los acusados M.L.G.P y A.C.L.A en juicio han negado su coautoría en la comisión del delito y por ende su responsabilidad, principalmente el acusado M.L.G.P quien ha narrado en juicio que el día 28 de octubre trabajo hasta las 03:30 de la tarde, llegando a la tienda donde labora a las 04:00 de la tarde, y que ese día no fumo ni vio a la acusada C.L.A, y que por lo tanto desconoce de la droga incautada a la</p>	
--	--	---	--

coacusada; mientras que la coacusada afirma que ese día de la intervención encontró en la esquina de su casa a sus amigos conjuntamente con el acusado, lo cual se corrobora con la declaración testimonial del testigo **A.Á.Ch**, quien ha manifestado en juicio que efectivamente los hoy acusados fueron divisados caminando juntos, y que en el momento de la intervención el acusado M.G.P forcejea con uno de los efectivos policiales y huye del lugar, así también este hecho se corrobora con el Acta de Intervención Policial en la cual describe las circunstancias y el modo en que fueron intervenidos los hoy acusados. La declaración del mencionado testigo resulta ser sustancial para corroborar la tesis de imputación de la acusada L. A hacia su coimputado G.P pues dicho efectivo policial que realiza labores en la zona, sostiene que conoce al acusado desde antes por su apodo M y que sabe que se dedica a tráfico de drogas y es por eso que lo puede reconocer plenamente como la persona que estaba conjuntamente con la otra acusada.

**DECIMO CUARTO.**- Tal y conforme se ha expuesto, en juicio se ha acreditado que la acusada C. L. A, el día de su intervención en la mochila que portaba se encontró en su interior droga correspondiente a Marihuana y PBC, además de otros instrumentos que sostiene el Ministerio Público han sido utilizados para la comercialización y acondicionamiento de la droga, lo cual se acredita con el **Acta de Intervención Policial** que da cuenta de cómo se encuentra la droga, la forma y a quien se le encontró; asimismo el **Acta de Orientación y Descarte de Droga N° 664-2013**, establece que respecto a la marihuana el peso bruto es de

58.48 gramos, y respecto a la pasta básica de cocaína el peso bruto es de 130.37 gramos; así como el Dictamen Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 10396/2013, que establece el peso neto de 0.054 Kg de marihuana, y 0.124 Kg de PBC.

**RESPECTO A LA VINCULACION Y  
RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS**

**DECIMO QUINTO.- RESPECTO A LA  
ACUSADA C. A. L. A**

La teoría del caso por parte de la defensa de la acusada no cuestiona el hecho de la propiedad de la mochila, reconoce la tenencia de la misma, pero no su contenido, puesto que aduce que el acusado M.G.P la llama se acerca y el acusado le pide su mochila, sostiene que se descuidó de la mochila siendo que no se percató de lo que le puso dentro de la misma, además señala que el único que manipulo la mochila fue el hoy coacusado, por lo que la acusada no tenía conocimiento del contenido de la droga, hecho que a su vez el coacusado ha negado. Por lo que corresponde al Colegiado analizar, si en efecto la conducta de la acusada ha sido dolosa, es decir con conocimiento previo y voluntad de la comisión del ilícito penal.

**DECIMO SEXTO.-** En juicio la acusada syndica que la droga le pertenece al coacusado



			<p>M.G.P y que este momentos antes a la intervención lo habría colocado dentro de su mochila, por lo que el Colegiado estima que resulta de vital importancia el análisis de la declaración de la coacusada, la misma que declara sobre un hecho de otro coacusado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismo los han cometido conjuntamente, como es el presente caso, por lo que debe ser valorada dentro de los presupuestos que contiene el Acuerdo Plenario N° 2 - 2005/CJ - 116. Expuesto en el considerando nueve.</p> <p><b><u>DECIMO SETIMO.</u></b>- Que, el Colegiado a través de la inmediación ha formado convicción que de sindicación de la coimputada reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ - 116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, pues en primer lugar no se ha evidenciado en la personalidad de la coacusada C.L.A respecto al coacusado M.G.P alguna circunstancia de venganza, odio, revanchismo, enemistad, entre las relaciones de los coacusados, por el contrario aun cuando la coacusada C.L.A sostiene que no son amigos, esto se desvirtúa con los documentos fotográficos presentados por la parte de la defensa del coacusado M.G.P, las misma que fueron admitidas en audiencia de juicio oral, siendo que dichos documentos fotográficos acreditan que los coacusados mantienen un elevado grado de amistad e intimidad, por lo que siendo así no se justificaría una falsa imputación por parte de la coacusada C.L.A, además que tal como ha manifestado la coacusada en su declaración con el coacusado nunca ha tenido problemas con él, además el</p>	
--	--	--	--	--

			<p>acusado M.G. P no ha manifestado ni ha actuado prueba alguna que acredite que la coacusada L. A tenga en su contra algún sentimiento de enemistad o deseo de venganza, que haga creer que la sindicación que realiza esta coacusada en su declaración sea falsa, pues tal y como ha manifestado en juicio la acusada A.L.A es su amiga desde hace un año, y ante la cuestión planteada por la defensa de la coacusada este dice que nunca ha tenido problemas ni enemistad con la misma, puesto que siempre han sido amigos. Por lo que, en consecuencia queda claro que <u>desde la perspectiva subjetiva</u> la incriminación hecha por la acusada A.L.A, el Colegiado no ha podido advertir alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el coacusado que conlleva a una falsa imputación.</p>	
--	--	--	--	--

**DECIMO OCTAVO.-** Asimismo desde la perspectiva objetiva, el Colegiado conforme ya lo ha anotado encuentra no solamente creíble la imputación de la coacusada C.L.A, sino que ésta ha sido mínimamente corroborada; respecto al acusado M.L.G.P e todo lo manifestado por C.L.A se ha corroborado, se corrobora su imputación con las llamadas telefónicas efectuadas entre ambos, lo cual se ha determinado mediante el Acta de Visualización y Lectura de Agenda de celular y Registro de Llamadas, inserta a fojas 20-23 del expediente judicial, respecto a los teléfonos de los coacusados lo que acredita que hay llamadas entre ellos tanto salientes como realizadas desde el numero celular 963501230 que pertenece a C.L.A asimismo se ha corroborado de manera objetiva con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch, efectivo policial testigo que participo en la intervención en juicio ha

		<p>sostenido que pudo reconocer a la persona que se fuga como el hoy acusado M.L.G.P, a quien lo conocía como el M o M, lo que corrobora la tesis de la coimputada, además de los documentos fotográficos que acreditan que en efecto al grado de amistad que mantenían, conlleva a determinar que en efecto los dos coacusados conocían de la ilicitud de sus actos, que siempre andaban juntos. Por lo que el Colegiado estima que la sindicación de la coacusada C.L.A. se ha acreditado con los medios de prueba actuados en juicio los cuales han consolidado el contenido de incriminador de su declaración en juicio.</p> <p><b><u>DECIMO NOVENO.-</u></b> Que el Colegiado aprecia coherencia y solidez en el relato incriminatorio de la coacusada C.L. A, se ha evidenciado persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso; desde su intervención hasta el juzgamiento; además el Colegiado mediante la inmediación advierte que en el careo entre está acusada con M.G.P, la acusada le encara que es el coacusado quien tenía la caja, llegando incluso al llanto, del mismo modo ha podido apreciar en el careo como la acusada respecto a la presencia del acusado en el lugar de la intervención, la acusada de manera insistente dice que el acusado estaba en la esquina y encara de que él es quien venda droga, por lo que el Colegiado estima que la incriminación de la coacusada C.L.A no vulnera garantías o derechos de ninguna de las partes procesales, y que muy por el contrario han contribuido a esclarecer los cargos</p>	
--	--	--	--

que el Ministerio Público imputa a los acusados en el presente proceso.

**VIGESIMO.- RESPECTO AL ACUSADO M.G.P.**

Si bien es cierto dicho acusado ha negado su participación y responsabilidad aduciendo que el día y hora de la intervención estaba trabajando en el Golf, resulta una débil tesis de defensa no creíble ante la rotunda sindicación de la coacusada, además de que su presencia en dicho lugar se encuentra debidamente acreditada, con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch quien tal y como ha sostenido en juicio reconoce al acusado M.G.P como a la persona que se intervino, narra incluso como es que el acusado forcejea y se da a la fuga, pues él se encontraba a cinco metros del lugar, además que lo reconoce plenamente puesto que ya lo conocía con el alias de "M" o "M" por ser traficante de la zona (Vista Alegre); así mismo se ha acreditado su participación en este ilícito penal con el acta de intervención policial donde especifica que al percatarse el personal policial de la presencia de dos personas una de sexo masculino y la otra de sexo femenino caminando de manera sospechosa se les intervino y luego se determinó que quienes fueran dichas personas son los hoy coacusados, además del acta de reconocimiento de ficha RENIEC que hiciera la coacusada C.L.A donde reconoce al coacusado M.G.P dando incluso sus características físicas.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Asimismo respecto a lo manifestado por la acusada L.A ella tenía la mochila al momento de la

			<p>intervención, pero si sostiene la acusada que la mochila estaba vacía no es coherente que entonces le encargue a su coacusado, además el hecho de haber estado juntos los dos acusados, sumado a las evidencias acreditadas como son el de conocerse, son amigos, compartían juntos muchas actividades conforme a las fotografías, lo que conlleva al Colegiado a determinar que los dos conocían los actos ilícitos que estaban cometiendo, ambos conocían el contenido de la mochila, además el indicio de fuga por parte del acusado M.G.P conlleva a determinar que conocía de la droga que estaba en el interior de la mochila de la acusada, todo ello conlleva a determinar la corresponsabilidad de ambos acusados, ambos conocían el contenido de la caja.</p>	
			<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>VIGESIMO SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</b></p> <p>De conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,</b></p>

			<p>expuesto en el Art.23 del Código Penal De acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) los acusados son coautores del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los ocho a quince años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, siendo que en juicio se ha acreditado que el coacusado M.L.G.P, no ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, pues en todo momento ha negado su participación y respecto a la coacusada C.A.L.A el colegiado estima que aun cuando esta ha negado su participación y su responsabilidad, a través de su sindicación contra el coacusado M.G.P ha aportado elementos relevantes para el esclarecimiento de los hechos; siendo que lo que ha narrado se ha corroborado con los demás medios probatorios actuados en juicio, además teniendo en cuenta que carece de antecedentes penales es decir ser un sujeto primario, el Colegiado estima que aplicar el mínimo de la penalidad establecida por la ley para este tipo penal resulta suficiente y proporcional. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales de los acusados, la forma y Circunstancias en que fueron intervenidos por la Policía así como la cantidad y grado de pureza de la sustancia incautada que en el presente caso es de 0,054 Kg peso neto de Cannabis sativa "Marihuana" y 0,124 Kg de Pasta básica de cocaína en su peso neto.</p>	<p><b>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	---

			<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><b><u>VIGESIMO TERCERO.- LA REPARACIÓN CIVIL:</u></b> La Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta la condición económica del agente, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, teniendo en cuenta los escasos ingresos de los acusados, siendo que el acusado M.G.P se dedica a la actividad de vidriería percibiendo treinta nuevos soles diarios, y que la acusada C.L.A. no se dedica a ninguna actividad, pues ayuda a su madre, no percibiendo de este modo ningún tipo de ingreso.</p> <p><b><u>VIGESIMO CUARTO.- COSTAS:</u></b> Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso.</p> <p>Las costas están a cargo del vencido y en el caso que nos ocupa estas deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
--	--	--	--	---

			para eximirlo de la misma, la que deben ser graduadas en ejecución de sentencia.	
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><u>DECIMO SETIMO</u>.- Que, el Colegiado a través de la inmediación ha formado convicción que de sindicación de la coimputada reúne las exigencias que exige el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ - 116 de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, pues en primer lugar no se ha evidenciado en la personalidad de la coacusada C.L.A respecto al coacusado M.G.P alguna circunstancia de venganza, odio, revanchismo, enemistad, entre las relaciones de los coacusados, por el contrario aun cuando la coacusada C.L.A sostiene que no son amigos, esto se desvirtúa con los documentos fotográficos presentados por la parte de la defensa del coacusado M.G.P, las misma que fueron admitidas en audiencia de juicio oral, siendo que dichos documentos fotográficos acreditan que los coacusados mantienen un elevado grado de amistad e intimidad, por lo que siendo así no se justificaría una falsa imputación por parte de la coacusada C.L.A, además que tal como ha manifestado la coacusada en su declaración con el coacusado nunca ha tenido problemas con él, además el acusado M.G.P no ha manifestado ni ha actuado prueba alguna que acredite que la coacusada L.A tenga en su contra algún sentimiento de enemistad o deseo de venganza, que haga creer que la sindicación que realiza esta coacusada en su declaración sea falsa, pues tal y como ha manifestado en juicio la acusada A.L.A es su amiga desde hace un año, y ante la cuestión planteada por la defensa de la coacusada este dice que nunca ha tenido problemas ni enemistad con la misma, puesto que siempre han sido amigos. Por lo que, en consecuencia queda claro que <u>desde la perspectiva subjetiva</u> la incriminación hecha por la acusada A.L.A, el Colegiado no ha podido advertir alguna causal o algún motivo de</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>



			<p>odio, rencor o enemistad con el coacusado que conlleva a una falsa imputación.</p> <p><u>DECIMO OCTAVO.-</u> Asimismo <i>desde la perspectiva objetiva</i>, el Colegiado conforme ya lo ha anotado encuentra no solamente creíble la imputación de la coacusada C.L. A, sino que ésta ha sido mínimamente corroborada; respecto al acusado M.L.G.P e todo lo manifestado por C.L.A se ha corroborado, se corrobora su imputación con las llamadas telefónicas efectuadas entre ambos, lo cual se ha determinado mediante el Acta de Visualización y Lectura de Agenda de celular y Registro de Llamadas, inserta a fojas 20-23 del expediente judicial, respecto a los teléfonos de los coacusados lo que acredita que hay llamadas entre ellos tanto salientes como realizadas desde el numero celular 963501230 que pertenece a C.L.A asimismo se ha corroborado de manera objetiva con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch, efectivo policial testigo que participo en la intervención en juicio ha sostenido que pudo reconocer a la persona que se fuga como el hoy acusado M.L.G.P, a quien lo conocía como el M o M, lo que corrobora la tesis de la coimputada, además de los documentos fotográficos que acreditan que en efecto al grado de amistad que mantenían, conlleva a determinar que en efecto los dos coacusados conocían de la ilicitud de sus actos, que siempre andaban juntos. Por lo que el Colegiado estima que la sindicación de la coacusada C.L.A. se ha acreditado con los medios de prueba actuados en juicio los cuales han consolidado el contenido de incriminador de su declaración en juicio</p> <p><u>DECIMO NOVENO.-</u> Que el Colegiado aprecia coherencia y solidez en el relato incriminatorio de la coacusada C.L. A, se ha evidenciado persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso; desde su intervención hasta el juzgamiento; además el Colegiado mediante la inmediación advierte que en el careo entre está acusada con M.G.P, la acusada le encara que es el coacusado quien tenía la caja, llegando incluso al llanto, del mismo modo</p>	
--	--	--	--	--

		<p>ha podido apreciar en el careo como la acusada respecto a la presencia del acusado en el lugar de la intervención, la acusada de manera insistente dice que el acusado estaba en la esquina y encara de que él es quien venda droga, por lo que el Colegiado estima que la incriminación de la coacusada C.L.A no vulnera garantías o derechos de ninguna de las partes procesales, y que muy por el contrario han contribuido a esclarecer los cargos que el Ministerio Público imputa a los acusados en el presente proceso.</p> <p>A) VIGESIMO.- RESPECTO AL ACUSADO M. G. P.</p> <p>Si bien es cierto dicho acusado ha negado su participación y responsabilidad aduciendo que el día y hora de la intervención estaba trabajando en el Golf, resulta una débil tesis de defensa no creíble ante la rotunda sindicación de la coacusada, además de que su presencia en dicho lugar se encuentra debidamente acreditada, con la testimonial del efectivo policial A.Á.Ch quien tal y como ha sostenido en juicio reconoce al acusado M.G.P como a la persona que se intervino, narra incluso como es que el acusado forcejea y se da a la fuga, pues él se encontraba a cinco metros del lugar, además que lo reconoce plenamente puesto que ya lo conocía con el alias de "M" o "M" por ser traficante de la zona (Vista Alegre); así mismo se ha acreditado su participación en este ilícito penal con el acta de intervención policial donde especifica que al percatarse el personal policial de la presencia de dos personas una de sexo masculino y la otra de sexo femenino caminando de manera sospechosa se les intervino y luego se determinó que quienes fueran dichas personas son los hoy coacusados, además del acta de reconocimiento de ficha RENIEC que hiciera la coacusada C.L.A donde reconoce al coacusado M.G.P dando incluso sus características físicas.</p> <p><u>VIGESIMO PRIMERO.</u>- Asimismo respecto a lo manifestado por la acusada L. A ella tenía la mochila al momento de la intervención, pero si sostiene la acusada que la mochila estaba vacía no es</p>	
--	--	---	--

			<p>coherente que entonces le encargue a su coacusado, además el hecho de haber estado juntos los dos acusados, sumado a las evidencias acreditadas como son el de conocerse, son amigos, compartían juntos muchas actividades conforme a las fotografías, lo que conlleva al Colegiado a determinar que los dos conocían los actos ilícitos que estaban cometiendo, ambos conocían el contenido de la mochila, además el indicio de fuga por parte del acusado M.G.P conlleva a determinar que conocía de la droga que estaba en el interior de la mochila de la acusada, todo ello conlleva a determinar la corresponsabilidad de ambos acusados, ambos conocían el contenido de la caja.</p>	
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 23,28, 45, 46, 92,93 y 296 primer párrafo del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394,399 y 403 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>FALLA:</b></p> <p><b>1.- CONDENANDO</b> a los acusados <b>M.L.G.P</b> y <b>A.C.L.A</b> como autores de los delitos de peligro común en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado en consecuencia, se les impone las siguientes penas para:</p> <p style="text-align: center;"><b>1. - M.L.G.P,</b> la pena <b>DIEZ ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b> que computada desde la fecha de su captura 06 de agosto</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

del 2014, la misma que vencerá el 05 de agosto del año 2024, además del pago de 200 días multa en la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles que pagara en ejecución de sentencia.

**2. - A.C.L.A,** la pena **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que computada desde la fecha de su intervención 28 de octubre del 2013, la misma que vencerá el 27 de octubre del año 2021, además del pago de 180 días multa en la suma de S/. 1,125.00 nuevos soles que pagara en ejecución de sentencia.

Siendo los sentenciados puestos en libertad en la fecha de vencimiento de la penalidad impuesta, siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente.

**2. - REPARACIÓN CIVIL** se les condena al pago de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar los sentenciados de manera solidaria a favor del Estado, pago que se hará en ejecución de sentencia.

**3. - INHABILITACION,** se les impone a los sentenciados la pena de inhabilitación por cinco años, como impedimentos para obtener cargo o mandato público, e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de: tercero, labores de industria o comercio relacionado con productos químicos f realizados conforme al artículo 36° incisos 2 y 4 del Código Penal.

**4.-SE DISPONE**, el **COMISO DEFINITIVO** de la droga incautada así como los bienes, instrumentos y enseres del delito.

**5.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, la presente sentencia, mandamos se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial.

**6.- COSTAS.** Con Costas que se graduarán en ejecución de sentencia. Firmando los señores jueces.-

Dr. C. O. M. (D.D) Dr. Dr. J. S. F.

Dr. C. G. G.



T E N C I A	LA	<p><b>PROCEDEJNCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DDE TRUJILLO</b></p> <p><b>IMPUGNANTE: PROCESADOS</b></p> <p><b>MATERIAS: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</b></p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p> <p><i>I.</i> Hechos objeto de acusación:</p> <p>Con fecha veintiocho de Octubre de dos mil trece, a las cuatro de la tarde aproximadamente, personal policial de la Comisaria de Buenos Aires, a borde de la unidad de placa EUB-803, conjuntamente con personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Vector Larco Herrera, se encontraban haciendo patrullaje de rutina por la calle Túpac Amaru cuadra dos en el sector Vista Alegre, lugar en donde se percataron de la presencia de dos personas de sexo masculino y femenino, las que se encontraban caminando en forma sospechosa, razón por la cual procedieron a intervenirlos a fin de identificarlos. Al momento de solicitarles sus documentos, la joven refirió que no lo portaba mientras que el varón emprendió la fuga, siendo alcanzado por el personal de Serenazgo, pero producto del forcejeo éste logra escapar; siendo así, procedieron a realizar el registro de la mochila color rosado con negro y plomo que portaba la mujer, en la que se encontró:</p> <p>-Una caja azul con el logotipo CONVERT y en su interior una bolsa plástica transparente anudada conteniendo hierba seca, semillas y restos vegetales de color pardusco con olor y características a Cannabis Sativa-Marihuana; blanquecina pardusca hum,eda con olor y características a pasta básica de</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>cocaína; una cuchara de metal con adherencias de una sustancia blanquecina con olor y características a pasta básica de cocaína; uina tijera marca WINES con mango de plástico color anaranjado y un recorte de papel manteca color transparente;</p> <p>-un DNi número48483787 a nombre de <b>A.C.L.A</b>, un celular marxca SANSUNG color negro conteniendo un chip de la empresa Movistar con dos protectores, una billetera de cuero conteniendo un billete de diez nuevos soles con la serie número A7009573Q y una tarjeta de chip de la empresa Movistar.</p> <p>Motivo por el cual, personal de la Policía Nacional del Perú procede a la detención de <b>A.C.L.A</b>, quien refiere que la droga comisada le pertenece al sujeto llamado “Moro”, cuya identidad corresponde al hoy procesado <b>M.L.G.P</b>.</p> <p><b>2. Pretensiones jurídicas de las partes.-</b></p> <p>a) La defensa de la procesada <b>A.C.L.A</b>, solicita se <b>revoque</b> la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinada;</p> <p>b) El abogado Defensor del procesado <b>M.L.G.P</b>, solicita se <b>revoque</b> de la sentencia recurrida y, se absuelva a su8 patrocinado;</p> <p>c) El representante del ministerio Público, solicita la <b>confirmatoria</b> de la resolución apelada.</p> <p><b>II.DE LA AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p><b>3.1. Actuación probatoria en segunda instancia:</b></p> <p>03. En la audiencia de mérito en segunda instancia no se han actuado nuevos medios probatorios, ni se han realizado pedidos de oralización.</p>	
--	--	--	---	--



		<p><b>3.2. Declaración de M.L.G.P:</b></p> <p>El procesado, al directo, respondió quine si conoce a su co sentenciada pero no ha desarrollado quehaceres en su vida cotidiana cuando se encontraba libre con la coacusada y que, estando recluido ene l penal El Milagro de Trujillo, han ido a ofrecerle veinte mil soles a fin de que limpie a la sentenciada de todos los cargos.</p> <p><b>3.3. Argumentos de las partes:</b></p> <p>La defensa de la procesada <b>A.C.L.A</b>, sostuvo en esta instancia que, en la sentencia impugnada, existe una indebida valoración de las pruebas debido a que estos actos de comercialización o negocio de la droga incautada a su patrocinada no han quedado demostrados. Añade que en el acta de intervención policial el que la redacto precisa que se percató de la presencia de dos personas sospechosas, pero en juicio oral indica que recibieron una llamada informándoles que habían dos sospechosos por las cámaras, ante lo cual la Abogada se pregunta ¿Qué cámaras?, acotando que el Ministerio público debió realizar una investigación exhaustiva debiendo introducir como medios de prueba los videos registrados por dichas cámaras. El sereno M.A. R.P declara que llegó al lugar de los hechos detrás de una móvil y que fueron otros dos colegas quienes intervienen a su patrocinada y al co sentenciado; por lo que, no se encuentra una coherencia en su declaración, ya que el sereno debió estar en la móvil que se encontraba delante para poder observar a las personas intervenidas. Añade que se señaló que el acta fue redactada en la comisaría debido a una aglomeración de personas, lo cual se contradice con su versión en juicio oral, en donde mencionó que el día de los hechos únicamente habían dos personas caminando de forma sospechosa por la</p>	
--	--	--	--

		<p>calle. Preciso que su patrocinada nunca negó la tenencia de la mochila que se le incauto, la misma que fue dejada en poder de su coacusado, a fin de conservar con su tía quien la llamo, retornando posteriormente Al grupo de amigos, y que es el coacusado quien ofrece a llevarle la mochila, pero al momento en que observó a los efectivos oficiales se le arroja y huye, de lo que se induce que esta persona sabía que estaba cometiendo un ilícito, quedándose su patrocinada estática puesto que no sabía lo que ocurría. Agrega que de la declaración del sereno Á. R. se obtiene que su patrocinada la intervino un sereno, y este testigo declara que la sentenciada A se quedó en el lugar mientras que el varón huye del lugar y es producto de esto que la intervienen, lo que hace deducir que los serenos buscaban intervenir al señor M. Pregunta la abogada de la defensa, ante esta situación por qué su defendida no huyó?. El registro de la mochila se produce en la comisaria encontrándose una caja de zapatos con la droga especificada en la sentencia; asimismo, señalo que a M.Á.P.R no le consta el contenido de la mochila, enterándose posteriormente de la razón de la intervención, ya que ese momento el motivo de la misma fue porque la mujer se encontraba indocumentada; señalaron los serenos que no se les permitió leer el acta que únicamente les hicieron firmar. En el registro que se le hace a su patrocinada, se señala negativo para dinero. Negativo para drogas, negativo para todo; entonces, pregunta la abogada ¿si su patrocinada se le acusa de venta de drogas, no debería haber tenido dinero en su poder, producto de las ventas?; por lo que, sostiene que no hay acto objetivo que certifique el ilícito que se ha cometido. Al habersele imputado a su patrocinada la promoción del consumo de drogas, se entiende que esta promoción es sobre personas que no son adictas y el fin es que ingresen a este negocio porque son futuros clientes, supuesto que no se evidencia porque su coacusado también es consumidos de drogas. En el desarrollo de careo en juicio</p>	
--	--	---	--

			<p>oral, su defendida ha mantenido la versión de que fue el coacusado la única persona que sostuvo su mochila. Las pruebas que se han actuado en juicio deben llevar a la dilución de que el ilícito penal de promoción a través del tráfico de drogas se ha cometido, supuesto que no se evidencia; por lo que, la Defensa considera que el A <i>quo</i> ha valorado erróneamente los medios de prueba y que, al existir una insuficiencia probatoria, <b>solicita que se revoque la sentencia</b> en el extremo que condena a su patrocinada y, reformándola, la absuelva de la acusación a su patrocinada;</p> <p>El Abogado Defensor de M.L.G.P, sostuvo en esta instancia que la co sentenciada refirió que su patrocinado le pidió su mochila, la misma que le fue entregada porque se encontraba vacía, lo que no se encuentra probado. De la revisión de la mochila se encuentra droga, DNI y el celular de la sentenciada; por lo que, se sobreentiende que al no conocerse los sentenciados no habría motivo para darle su mochila. La co sentenciada, en su declaración a nivel de Fiscalía y de juicio oral, refirió que un efectivo policial la tenía sujeta del brazo y al hallar en su mochila una caja le señaló que subiera al auto para llevarla a la comisaría; todo lo cual se contrasta con lo dicho por el efectivo policial y desvirtúa lo alegado por la Defensa de la coprocesada. Sostuvo que para la inmersión de su patrocinado en el delito, únicamente existe la sindicación de la co sentenciada; la misma que, ha incurrido en múltiples contradicciones y cambios de versión, hecho que no ha ocurrido con su patrocinado, quien ha sido coherente en su versión. Uno de los serenos señaló, enjuicio oral, al ponérsele la foto de su patrocinado sacada de ficha RENIEC que no lo reconocía y que la persona que huyó poseía otras características físicas. Acotó, además, que el efectivo policial Á. en ningún momento identifica a su patrocinado sino que fue la señorita A quien le dijo que la droga era de su co sentenciado M. En la sentencia se ha hecho una valoración incongruente</p>	
--	--	--	---	--

		<p>de los medios de prueba actuados. La Defensa ratifica la inocencia de su patrocinado, y <b>Solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado;</b></p> <p>El representante del Ministerio Público, en esta instancia, sostuvo que, en juicio oral se ha demostrado plenamente el delito cometido y la responsabilidad de ambos procesados como coautores del ilícito. Ambos sentenciados se han mantenido firmes en sus declaraciones. La Defensa de la sentenciada ha obviado señalar que cuando se abre la mochila que tenía en su hombro su patrocinada se encuentra, además de lo señalado por ambos abogados, un cernidor de color amarillo con adherencias, al parecer, de PBC, entre otros objetos que hacen pensar que todo estaba preparado para proceder al envoltorio de la droga y posterior comercialización. El efectivo policial A.Á.Ch, declaró en juicio oral que intervino a A y su compañero M.R, personal de serenazgo, intervino a M.G quien forcejeó logrando fugar. De todas las documentales oralizadas en juicio oral se ha evidenciado los hechos imputados, el grado de amistad de los procesados; quedando cabalmente acreditada la responsabilidad de ambos; por lo que, <b><u>solicita se confirme la sentencia;</u></b></p> <p>Los procesados, al concedérsele el uso de la palabra, manifestaron estar conformes con los alegatos brindados por sus respectivos abogados. Agregando ambos que son inocentes de todos los cargos.</p> <p><b>IV: DELIMITACION DEL OBJETO DE APELACION:</b></p> <p><b>09.</b> Las partes recurrentes postulan la revocatoria de la sentencia apelada. En tal sentido, el tema que esta Sala Superior revisora convenientemente desarrollará es el siguiente: Determinación de una debida o indebida valoración de los medios de prueba actuados durante el juicio oral.</p>	
--	--	--	--

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p> <p><i>II.1.1.</i> Tema único: Determinación de una debida o indebida valoración de los medios de prueba.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Que, en primer lugar, esta Superior Sala considera que no constituye hecho controvertido que - en fecha 28 de Octubre de 2013, a las 16:00 horas aproximadamente- la encausada A.C.L.A. se encontraba transitando por la calle Túpac Amaru cuadra dos del sector ‘Vista Alegre’, distrito de ‘Víctor Larco Herrera’, provincia de Trujillo, cuando fue intervenida por personal policial que se / encontraba patrullando la zona a bordo de una unidad móvil de Serenazgo. /Tampoco hay controversia respecto de que dicha imputada se hallaba acompañada de una persona de sexo masculino, quien se dio a la fuga.</li> <li>· Que, en segundo lugar, tampoco constituye hecho controvertido, a criterio de este Tribunal, que la procesada A.C.L.A es propietaria de mochila que, al momento de producirse la intervención, contenía una caja en cuyo interior se encontró “una bolsa plástica transparente anudada conteniendo en su interior hierba seca, semillas y restos vegetales de color parduzco con olor y /características al parecer cannabis sativa ‘marihuana’; otra bolsa conteniendo en su interior una sustancia blanquecina parduzca húmeda con olor y características al parecer PBC; un cernidor de plástico color amarillo con adherencias al parecer de PBC; una cuchara de metal impresa con partículas con olor y características al parecer PBC; una (01) tijera marca WINGS con mango de plástico color anaranjado y un recorte de papel manteca color transparente; asimismo, papel periódico del diario ‘La Industria’”; tal como es</li> </ul>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	---	---	--

		<p>de verse del acta de intervención policial y comiso de droga e incautación que corre a folios 12 y 13 del expediente judicial;</p> <p>. Que, resta por determinar, en instancia de reexamen, si los medios de prueba valorados por el Juzgado Penal Colegiado acreditan que el procesado M.L.G.P es la persona que, en fecha 28 de Octubre de 2013, acompañaba a la encausada Adriana C.L.A. es propietaria de mochila que, al momento de producirse la intervención, contenía una; y, de ser este el caso, si tales medios probatorios establecen la coautoría de G.P. (junto a su coimputada) en los hechos que son objeto del presente proceso penal. Asimismo, subsiste como hecho controvertido el determinar, en instancia revisora, si fue correcto o incorrecto el análisis probatorio del A quo sobre el actuar doloso de la sentenciada L.A. en los sucesos que han merecido la condena de primera instancia, todo lo cual será meritudo en los considerandos subsiguientes;</p> <p>25. Que, en cuanto al procesado M.L.G.P, su Defensa ha propuesto una teoría del caso que contiene una versión alternativa a la propugnada por el Ministerio Público, consistente en que, cuando se produjo la intervención a la encausada A.C.L.A, aquel se encontraba en la urbanización “El Golf” de esta ciudad desempeñando labores en la vidriería de R.S.. Para acreditar la coartada de defensa, se actuó en el juicio oral la declaración del testigo C.S.S.S; sin embargo, al oponerse contradicción con su declaración previa, ha quedado establecido para esta Superior Sala que, en fecha 28 de Octubre de 2013, el mencionado acusado fue visto por dicho testigo “hasta las tres de la tarde”. Asimismo, el propio G.P no es claro en la hora en que culminó, en la acotada fecha, su jornada laboral; pues, pese a que durante el juzgamiento indica que retomó a su centro de trabajo a las cuatro de la tarde, al oponerse contradicción</p>	
--	--	--	--

			<p>con su declaración prestada en sede fiscal, el encartado sostuvo que regresó a su domicilio a las tres horas con treinta minutos de la tarde; lo cual resulta, por lo demás, coincidente con lo manifestado por su propio testigo de descargo. Ello enerva la tesis defensiva material (resaltada también por su defensa técnica) antes glosada; por lo que, no se puede descartar que el sentenciado acompañaba a su coimputada, a las dieciséis horas de la fecha precisada. Resta por determinar, entonces, si los medios probatorios actuados en el juicio oral acreditan la presencia efectiva del aludido encartado en la calle Túpac Amaru cuadra dos del sector 'Vista Alegre', distrito de. 'Víctor Larco Herrera', provincia de Trujillo en la fecha y hora ya precisadas;</p> <p>Que, sobre lo último anotado en el considerando precedente, tenemos que el Juzgado Penal Colegiado ha valorado, en el vigésimo considerando de la sentencia apelada, la declaración de la procesada A.C.L.A, quien no solo le atribuye a M. L.G. P el hecho de haberla acompañado el día en que se produjo su intervención, sino el que la droga hallada en el interior de! su mochila le pertenecía a su coacusado. Esta sindicación debe ser valorada, como corresponde, de cara a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-1 16 expedido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual —como ha quedado reseñado en las premisas normativas de la presente resolución- admite valorar la declaración del coimputado, siempre que se cumplan las garantías para su admisión como prueba de cargo. Así, en el caso particular, se presenta el requisito de la <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>-, pues, no se han incorporado medios probatorios sobre alguna motivación subalterna (odio, rencor, venganza) de la encausada L.A. para sindicarse al encartado G.P; por el contrario, pese a que ambos se han esforzado en declarar que se conocían</p>	
--	--	--	---	--

		<p>superficialmente, se han oralizado en el juzgamiento una serie de fotografías (obrantes de folios 50 a 69 del cuaderno de debates) que prueban, por lo menos, la existencia de una relación de amistad entre ambos que, a su vez, denota un alto grado de confianza y afecto. Con relación al presupuesto de <i>verosimilitud</i>, tenemos que, en lo esencial —esto es, en cuando indica la autoría del hecho a su cosentenciado-, la narración de los hechos por parte de A.C.L.A es coherente y se encuentra respaldada en <i>corroboraciones periféricas</i> como: el acta de intervención policial, comiso de droga e incautación de folios 12 y 13 del expediente judicial, en donde la intervenida deja constancia que la droga comisada “le pertenece al sujeto llamado “M” que responde al nombre de “G.P.M.L”, el acta de reconocimiento de ficha RENIEC, que corre a folios 18 y 19 del expediente judicial, donde L.A. reconoce a G.P. como la persona que, la fecha de su intervención, “le arrojó su mochila rosada (conteniendo) en su interior una sustancia al parecer PBC y cannabis sativa MARIHUANA”; el acta de visualización y lectura de agenda de celular y registro de llamadas que obra de folios 20 a 23 del mismo expediente, en la cual se acredita que del equipo de telefonía móvil de L.A. se registran llamadas salientes y entrantes del teléfono de “M”; el testimonio del efectivo de la Policía Nacional del Perú A.Á.Ch, quien depuso que el acompañante de la mujer intervenida lo conoce como “M” o “M”, “por ser traficante de la zona”. Si bien es cierto, como bien lo indica la Defensa, el testigo M.Á.R.P. (sereno que forcejeó con el sujeto que, finalmente, huyó del lugar) no reconoció en el juicio oral a su patrocinado; sin embargo, ello no enerva la condición de prueba de cargo de la sindicación realizada por su coencausada — susceptible, por sí sola, para destruir la presunción de inocencia con la que M.L.G.P ingresó al presente proceso penal-, la misma que ha sido merituada por el Juzgado de instancia</p>	
--	--	--	--



			<p>(junto a los otros testigos) bajo el régimen de la inmediación que le confiere alto grado de confiabilidad; máxime si, conforme lo deja establecido el segundo párrafo del artículo 425° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal no le puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que. Aquella brindada por el A quo; siendo, por lo demás, que no existen “zonas abiertas” al control por parte del Tribunal revisor, habida cuenta que, en lo esencial, la imputación formulada por A.C.L.A contra G.P es coherente y se encuentra debidamente corroborada. También concurre el requisito de persistencia en la incriminación; pues, desde la propia intervención, León Alvarado le atribuye cargos a su coimputado y tal sindicación se ha mantenido firme en el decurso del proceso, incluso en el careo al que ambos fueron sometidos durante el juzgamiento que, en lo que atañe a la procesada A.C.L.A, su participación en los hechos que son objeto del presente proceso ha quedado debidamente acreditada. Así tenemos el alto poder conviccional que produce el acta de intervención policial, según el cual la intervenida portaba la mochila (donde se halló la droga) en su hombro del lado derecho, documento que constituye prueba pre constituida y que se encuentra corroborado con el testimonio de A.Á.Ch, quien declaró en el juicio oral que fue este efectivo policial quien intervino a la mencionada encausada y le pidió que le entregue la mochila (se entiende que ésta portaba). La versión de descargo proporcionada por dicha imputada - consistente en que desconocía el contenido de la droga hallada en el interior de su mochila, y que dicha sustancia le fue colocada por su coimputado- no resulta creíble; pues, conforme razona este Tribunal, cómo no pudo haberse dado cuenta la encartada de la diferencia de peso entre la mochila que entregó a M.L.G.P (que contenía sólo su documento nacional de identidad y un equipo celular) y la misma mochila que recibió de G.P (conteniendo en</p>	
--	--	--	--	--

			<p>su interior, además de lo ya anotado, una caja con droga de diferente denominación, un cernidor de plástico, una cuchara de metal, una tijera, entre otros). Tampoco merece credibilidad que haya entregado su mochila a una persona a quien refiere conocer de vista y respecto de quien conocía que vendía droga. Su Defensa ha afirmado que su patrocinada tuvo oportunidad de huir y no lo hizo, lo cual acreditaría su desconocimiento de la droga acondicionada en su mochila; sin embargo, ello no ha quedado establecido de autos; pues, el testigo A.Á.Ch ha declarado que fue este efectivo quien intervino a la aludida imputada sin mencionar que se ausentó del lugar de la intervención. Tampoco le resta valor probatorio al acta de intervención, como propone la Defensa, el que dicho documento haya sido redactado en la comisaría y no in situ; pues, según el contenido del aludido instrumento, se produjo una aglomeración de personas. Del mismo modo, el hecho de que en el acta de intervención se indique que esta se produjo en mérito a un patrullaje de rutina; mientras que. Según lo declarado por el efectivo policial Á.Ch, se intervino a raíz de una llamada, ello no enerva el valor del documento policial, porque son detalles que no son determinantes. La falta de una supuesta pasividad en la actividad de la Fiscalía alegada por la Defensa, en cuanto a la visualización de las cámaras, no resulta de importancia, primero porque es un aspecto puesto de relieve recién en el juzgamiento, y segundo porque se han actuado otros medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles (los ya anotados precedentemente) para acreditar la responsabilidad penal de la aludida procesada. El hecho de que no se le haya encontrado monedas que hagan presumir que su defendida estaba dedicándose a la comercialización de la droga comisada, no contraviene la regulación normativa que sanciona la promoción o favorecimiento al consumo de drogas tóxicas, la cual se</p>	
--	--	--	--	--

		<p>acredita con la presencia en la mochila no solo de las sustancias prohibidas sino también elementos que sirven para preparar los envoltorios que contienen pasta básica de cocaína y cannabis sativa;</p> <p>que, en tal sentido, la verdad material se abre paso en el presente proceso para dejar establecido, con la actuación de los medios de prueba en el juicio oral, que ambos procesados son coautores del delito que mereció la acusación fiscal y la emisión de la sentencia condenatoria en su contra; por ende, la misma debe ser confirmada;</p> <p>Que, el <b><u>artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal</u></b> introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido y, en tal sentido, en segunda instancia también se encuentra establecido de conformidad con el <b>numeral dos del artículo quinientos cuatro y quinientos cinco del Código Procesal Penal</b>. En tal sentido, el numeral dos del artículo quinientos cuatro de la norma procesal establece que “las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito [...]” y, estando a la vista del proceso, son los procesados quienes se constituyeron como parte recurrente, a pesar que su pretensión impugnatoria resultaba ser evidentemente infundada, de acuerdo a los ítems precedentes. Consecuentemente, <b><u>deberá asumir con el pago de las costas.</u></b></p>	
--	--	--	--

			<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
--	--	--	---	---

			<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular</i> <b>No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p>Que, el marco competencial de este Tribunal Superior circunscribirá su decisión tanto al material impugnativo señalado como pretensiones impugnatorias y fundamentos de las mismas, ya que el examen del Superior en Grado se sustancia en el Principio de rogación, bajo la regla: <i>decissum extra petitum non valet</i>. Y atendiendo al principio de limitación del recurso que se expresa en el aforismo “<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>”, recogido implícitamente en el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al proceso penal, según el cual el órgano jurisdiccional revisor sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que le es sometido a su</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia <i>completitud</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se <i>extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las</p>

			<p>conocimiento en virtud al citado recurso, como además así lo exige el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal. Asimismo, el numeral uno del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, por otro lado, el numeral uno del artículo cuatrocientos diecinueve del acotado Código prescribe que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la aplicación del derecho Por su parte el numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco parágrafo a) del mismo Código establece que “La sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar”.</p>	<p><i>excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales y legales antes glosadas, <b>la TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD, FALLA:</b></p> <p>1. <b>CONFIRMAR</b> la sentencia expedida a través de la <b><u>RESOLUCIÓN JUDICIAL NÚMERO DIEZ</u></b>, de fecha veintisiete de Agosto del año dos mil catorce que condena a los acusados:</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p>

			<p>A.C.L.A. y M.L.G.P. a OCHO Y DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTIVAMENTE, como coautores del delito Contra la Salud Pública, en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del ESTADO; pena que se computará para la sentenciada C.L.A. desde la fecha de su intervención producida el veintiocho de Octubre de dos mil trece venciendo el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; y, para el co sentenciado M.L.G.P se computará desde la fecha de su captura, seis de Agosto del dos mil catorce, y vencerá el cinco de Agosto de dos mil veinticuatro, fechas en las que serán puestos en libertad, siempre y cuando no medie en su contra mandato de detención emanada de autoridad competente; y, fija la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil, la misma que deberán pagar los condenados, de manera solidaria, a favor del Estado, pago que se efectuará en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene;</p> <p><b>2. CON PAGO DE COSTAS;</b></p> <p><b>3. ORDENAR</b> que, consentida o ejecutoriada, que sea la presente resolución, se devuelvan los presentes actuados para los fines de Ley.-</p> <p>Interviniendo como director de debate y ponente, el señor Juez Superior Titular O.E.A.M.</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---	---

## ANEXO 3

### Instrumento De Recolección De Datos

#### LISTA DE PARÁMETROS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*



*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba*

*practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con*

*razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**
  
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)**

**Delito (s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)**

**Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## LISTA DE PARÁMETROS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*  
**Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).**  
**Si cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE CONSIDERATIVA**

#### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**



**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **2.1. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)**

**Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son **2**: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
- 8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
- 9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:



- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión					X	10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
						X		[ 7 - 8 ]	Alta
						X		[ 5 - 6 ]	Mediana

dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es Muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Muy alta y Muy alta, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja



	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

**Ejemplo: 22**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ✦ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ✦ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5	dimensiones		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
			Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta		
Postura de las partes								[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Media na					
									[3 - 4]	Baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos			2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta				
							X			[25 - 32]	Alta				
															50

		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Media na					
		Motivación de la pena					X		[9- 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X	34	[1- 8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Media na				
						X				[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21 - 30]	[31 - 40]	[41 - 50]						

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 -10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta						
											[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
						X					[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		28	[25-30]	Muy alta						
							X				[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena						X			[13-18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil						X			[7-12]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		9		[9 -10]	Muy alta					
						X						[7 - 8]	Alta				
												[5 - 6]	Mediana				

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 44**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.



4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas contenido en el expediente N° 05836-2013-91-1601-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de investigación preparatoria de la ciudad Trujillo y la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial La Libertad.

Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 20 de diciembre del 2018



---

Evita Cristina Pizan Cruz

DNI N° 70034305- Huella digital